

Derecho

Lógica, argumentación e interpretación en el derecho

Josep Joan Moreso i Mateos



EDITORIAL UOC

Lógica, argumentación e interpretación en el derecho

Lógica, argumentación e interpretación en el derecho

Josep Joan Moreso i Mateos



EDITORIAL UOC

Diseño del libro, de la cubierta y de la colección: Manel Andreu

Primera edición en lengua castellana: diciembre 2006

© Josep Joan Moreso i Mateos, del texto

© 2005 Editorial UOC

Av. Tibidabo, 45-47, 08035 Barcelona

www.editorialuoc.com

Realización editorial: Eureka Media, SL

Impresión: Gráficas Rey, SL

ISBN:84-9788-370-5

Depósito legal:

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea éste eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares del copyright.

Josep Joan Moreso i Mateos

Josep Joan Moreso es catedrático de Filosofía del Derecho en la Universitat Pompeu Fabra, de la que es Rector desde mayo de 2005. Anteriormente fue profesor de la Universitat Autònoma de Barcelona y de la Universitat de Girona.

Fundamentalmente ha trabajado en Teoría del Derecho, especialmente en la estructura y el dinamismo de los sistemas jurídicos, en los que ha aplicado las contribuciones de la lógica deóntica. Su investigación actual está centrada en los fundamentos filosóficos de la Constitución, en la que coinciden diversas áreas, como: metaética, filosofía del lenguaje, teoría de la interpretación y de la argumentación del Derecho, filosofía política y teoría de la democracia.

Ha publicado numerosos libros, entre los que destaca *Legal Indeterminacy and Constitutional Interpretation* (1998), además de artículos en revistas de prestigio como *Ratio Juris*, *Erkenntnis*, *Law and Philosophy*, *Crítica* o la *Revista Española de Derecho Constitucional*, entre otras. También ha hecho estancias de investigación en la Universidad de Buenos Aires (1990), en el Balliol College de la Universidad de Oxford (1995) y en la Universidad de Génova (2000). Como profesor visitante ha impartido clases en las universidades de Alicante, Carlos III de Madrid y Palermo. También ha dirigido un buen número de tesis doctorales.

Índice

Presentación	9
Capítulo I. Una introducción a la argumentación	13
1. ¿Qué es argumentar?	15
1.1. Noción de argumento: premisas y conclusión	15
1.2. Verdad y validez	18
1.3. El lenguaje en acción	22
1.4. Las definiciones	38
2. La lógica como modelo de la argumentación correcta	44
2.1. Lenguajes artificiales y sistemas formales	44
2.2. La lógica elemental	46
2.3. Normas y lógica	81
3. Falacias y argumentación	87
3.1. Las falacias formales	88
3.2. Las falacias no formales	90
3.3. Remedios contra las falacias no formales	98
Conclusiones	107
Capítulo II. La interpretación del derecho y la argumentación jurídica	109
1. La interpretación jurídica	110
1.1. Noción de interpretación	111
1.2. Interpretar y traducir	113
1.3. Los enunciados interpretativos	114
1.4. Teorías de la interpretación jurídica	116
1.5. Variedad de intérpretes	121
1.6. Interpretación y aplicación	121
1.7. Justificación interna y justificación externa	122

2. Casos difíciles y justificación externa	126
2.1. La <i>quaestio iuris</i>	127
2.2. La <i>quaestio facti</i>	137
2.3. La discreción judicial	142
3. Los argumentos jurídicos	142
3.1. El argumento a contrario	143
3.2. El argumento a <i>simili ad simile</i> o <i>analogia legis</i>	146
3.3. El argumento <i>a fortiori</i>	150
3.4. El argumento de la plenitud	151
3.5. El argumento de la coherencia	153
3.6. El argumento psicológico (o de la voluntad del legislador)	153
3.7. El argumento histórico	154
3.8. El argumento apogógico (o de reducción al absurdo)	154
3.9. El argumento teleológico	154
3.10. El argumento económico	155
3.11. El argumento de autoridad	155
3.12. El argumento sistemático	156
3.13. El argumento de la naturaleza de las cosas	157
3.14. El argumento de equidad	157
3.15. El argumento a partir de principios generales (o <i>analogia iuris</i>).....	158
Conclusiones	160
Bibliografía general	161
Glosario	163

Presentación

Este texto está basado en la convicción de que el derecho es, fundamentalmente, una práctica argumentativa. Esta característica central del derecho se puede apreciar con claridad en el proceso judicial. Los diferentes actores del proceso pretenden alcanzar sus objetivos¹ por medio de la producción de ciertos argumentos sujetos a determinadas pautas bastante formalizadas. No obstante, otros ámbitos jurídicos² también tienen una importante dimensión argumentativa.

Por esta razón, lo que se denomina *metodología jurídica* es, básicamente, una disciplina que tiene como objeto de estudio las diferentes argumentaciones y discursos jurídicos. La *argumentación jurídica* se puede estudiar, como mínimo, desde dos perspectivas:

- 1) ¿Cuáles son los *criterios de corrección* de un determinado argumento jurídico? O, dicho de otro modo, ¿cuándo un argumento jurídico está justificado?
- 2) ¿Cómo razonan en la práctica los profesionales del derecho?³ ¿Qué argumentos se pueden encontrar en la vida jurídica cotidiana?

Estas dos perspectivas tienen una cierta analogía con una distinción, que proviene de la filosofía de la ciencia, entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación:⁴

- El contexto de descubrimiento hace referencia a la actividad que consiste en descubrir o enunciar una teoría científica determinada que debe

1. Obtener una resolución que favorece los intereses de la parte que se representa, resolver un caso de acuerdo con el derecho, etc.

2. Por ejemplo, el proceso que convierte las decisiones políticas en medidas legislativas o administrativas, la redacción de los contratos, la negociación colectiva, los procesos de mediación, las estrategias ante el jurado, etc.

3. Juristas, magistrados, fiscales, abogados, etc.

4. Sobre esta distinción, puede verse: Hans Reinchenbach (1951). *The Rise of Scientific Philosophy* (pág. 7). Berkeley: The University of California Press.

ser estudiada por historiadores y sociólogos de la ciencia y que tiene que mostrar los diferentes factores que convergen en el desarrollo del conocimiento científico.⁵

- El contexto de justificación hace referencia, en cambio, a la actividad de justificación de las teorías científicas, una actividad en la que la lógica y las reglas del método científico poseen un papel más destacado.

Esta distinción se ha trasladado al ámbito de las decisiones jurídicas para distinguir entre las razones que explican cómo se adoptó una determinada decisión jurídica y las razones que justifican el hecho de adoptar una determinada decisión.⁶

El capítulo I, *Una introducción a la argumentación*, contiene una aproximación general a la argumentación. Como es obvio, la argumentación abarca un campo mucho más amplio que el del derecho. La práctica comunicativa de los seres humanos, una práctica fundamentalmente lingüística, es, de hecho, una práctica argumentativa. Todos argumentamos y, muy a menudo, lo hacemos de manera adecuada. Sin embargo, el capítulo se dedica a proporcionarnos las pautas implícitas que hacen que nuestros argumentos sean correctos. El hecho de saber hablar castellano correctamente no supone que tengamos un conocimiento profundo de la gramática de la lengua castellana; de manera similar, el hecho de saber argumentar correctamente no equivale a disponer de conocimientos teóricos con respecto a la argumentación. De hecho, nuestra vida está llena de ejemplos de habilidades que tenemos, pero que no están acompañadas de un conocimiento teórico sobre el tema.⁷ Pues bien, este capítulo es, si quiere, una especie de “gramática de la argumentación”.

El capítulo II, *La interpretación del derecho y la argumentación jurídica*, se centra en la argumentación jurídica. La interpretación y la argumentación jurídicas cuentan con algunas peculiaridades que vale la pena poner de manifiesto. Es necesario que recordemos, aquí, que es posible que uno sea un jurista con éxito sin tener ningún conocimiento teórico de estas cuestiones. Sin embargo, al

5. El sistema de selección de los investigadores, su proceso de formación, la estructura de las comunidades de investigación, etc.

6. En cuanto al uso de esta distinción en el ámbito jurídico, puede verse, por ejemplo: Manuel Atienza (1991). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica* (pág. 22-23). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

7. Desde saber conducir sin tener gran idea de la mecánica del coche, hasta escribir en el ordenador con muy pocos conocimientos de informática.

igual que un conocimiento profundo de la gramática castellana permite hablar y escribir mejor el castellano, un conocimiento profundo de la argumentación jurídica hará de nosotros unos juristas más sabios y más conscientes.

Quiero que conste mi agradecimiento a David Martínez Zorrilla, por su colaboración inestimable en la redacción del glosario.

También quiero agradecer a los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universitat Pompeu Fabra que en los últimos cursos han seguido la materia optativa *Metodología jurídica* con los materiales con los que este libro está confeccionado. Han sido su curiosidad, sus dudas y su paciencia las que lo han hecho posible.

Capítulo I

Una introducción a la argumentación

Este capítulo tiene la intención de proporcionar una serie de nociones básicas en referencia a la argumentación en general. Todos estamos acostumbrados a decir cosas como “éste es un buen argumento”, o “éste es un argumento falaz”, o frases similares. Sin embargo, ¿qué es lo que hace que un argumento sea un buen argumento? Desde un punto de vista tradicional, la *idea de argumento* se ha vinculado a la lógica, y ésta, a su vez, ha sido entendida como la ciencia o el arte del pensamiento. La influyente obra, conocida como *lógica de Port Royal* (1662), de Antoine Arnauld y Pierre Nicole se titulaba, precisamente, *La logique ou l'art de penser*.⁸

Antiguamente se acostumbraba a tener una concepción psicologista de la lógica, que se concebía como la descripción de los procesos psicológicos de los seres humanos; sin embargo, hoy día esta concepción ha quedado totalmente abandonada.⁹ Por otra parte, la idea de la lógica como arte del pensar es más plausible. Podemos concebir la lógica como una disciplina normativa destinada a ordenarnos cómo tenemos que pensar (argumentar, inferir) para hacerlo de manera correcta. Como dice uno de los lógicos y filósofos vivos más importantes, W. V. Quine, “la lógica es la tecnología de la deducción”.¹⁰

La lógica muestra cómo podemos derivar o inferir una conclusión¹¹ a partir de un conjunto de enunciados denominados *premisas*. Asimismo, la lógica garantiza que si las premisas son verdaderas, la conclusión también será necesaria-

8. Una buena presentación de las ideas de la escuela de Port Royal, así como una amplia visión de la historia de la lógica, desde el *Organon* aristotélico hasta su evolución en el siglo XX, se encuentra en la siguiente obra: W. Kneale y M. Kneale (1962). *The Development of Logic* (pág. 315-320). Oxford: Oxford University Press. Traducción al castellano de J. Muguerza (1972). *El desarrollo de la lógica*. Madrid: Tecnos.

9. La obra de Gottlob Frege (1848-1925), uno de los padres de la lógica contemporánea, encarna de forma adecuada la “cruzada” antipsicologista.

10. W. V. Quine (1994). “Promoting Extensionality”. *Synthese* (vol. 98, núm. 1, pág. 143-151).

11. De esta manera, la lógica posibilita que obtengamos nuevas verdades sin, por así decirlo, movernos de casa.

mente verdadera o, dicho de otro modo, que no es posible que las premisas sean verdaderas y la conclusión sea falsa.

Este capítulo contiene una noción precisa de argumento, algunas consideraciones sobre el lenguaje en el que se expresan los argumentos (que nos van a ser útiles también más adelante) y algunas de las formas más habituales de argumentos falaces, junto con una presentación más sistemática de algunas nociones muy rudimentarias de lógica y de las reglas lógicas de los cálculos denominados de *deducción natural*.

No obstante, no podemos dejar de tener presente que el derecho se expresa en un lenguaje que no podemos considerar verdadero o falso; el lenguaje de las normas es, básicamente, un lenguaje prescriptivo. ¿Sirve la lógica, también, para controlar la calidad de los argumentos que contienen prescripciones?

a) Supongamos el siguiente argumento, que sólo contiene enunciados asertivos:

Todos los seres humanos son mortales.

Sócrates es un ser humano

Sócrates es mortal

Éste es un argumento correcto desde el punto de vista lógico; y, si las premisas son verdaderas, la conclusión será necesariamente verdadera. El conocimiento que tenemos de la naturaleza de los seres humanos puede garantizarnos la verdad de la primera premisa. La segunda premisa, no debemos olvidarlo, también tiene que ser verdadera –y lo es por lo que sabemos del filósofo griego llamado Sócrates–. Ahora bien, si Sócrates fuese, por ejemplo, el nombre de mi ordenador, la segunda premisa sería falsa.

b) De manera parecida, consideramos correcto el siguiente argumento, en el que la primera premisa tiene carácter prescriptivo:

Devuélveme los libros que te he dejado

Éste es uno de los libros que te he dejado

Devuélveme este libro

Ahora bien, ¿qué quiere decir que éste es un argumento correcto? En este caso no podemos decir que si las premisas son verdaderas la conclusión también lo será necesariamente. Y no lo podemos hacer, porque ni “Devuélveme todos los libros que te he dejado”, ni “Devuélveme este libro” son vehículos adecuados de la verdad o falsedad. Si un amigo nos dijera “¡Devuélveme el libro de Miguel Hernández!”, no sería una respuesta adecuada: “Eso es falso”. Nos encontramos ante un problema grave para la lógica aplicada a las normas: o bien las argumentaciones que contienen órdenes y normas no están controladas por la lógica, o bien la lógica va más allá de la verdad.

En este capítulo también se trata esta cuestión y se analizan algunas de las propuestas que intentan fundamentar el *discurso práctico* (contraponiéndolo al *discurso teórico*, el discurso que puede ser verdadero o falso), en el que no disponemos, en un sentido estricto, de las nociones de verdad o falsedad.

1. ¿Qué es argumentar?

1.1. Noción de argumento: premisas y conclusión

Argumentar es inferir o derivar, a partir de un conjunto de enunciados llamados *premisas*, otro enunciado denominado *conclusión*. Así, podemos decir que la conclusión se sigue o es deducible de las premisas; o también podemos decir, usando la relación inversa a seguirse de o deducirse de, que las premisas implican la conclusión.

G. E. Moore (1873-1958) fue probablemente la primera persona que introdujo la noción de implicación: “Necesitamos, en primer lugar, algún término para expresar la inversa de la relación que afirmamos que se da entre una proposición determinada p y otra proposición q , cuando afirmamos que q se sigue de o es deducible de p . Utilizaremos el término *implica* (*‘entails’*) para expresar la inversa de esta relación” (G. E. Moore, 1922).¹²

12. G. E. Moore (1922). “External and Internal Negations”. *Philosophical Studies* (pág. 291). Londres: Routledge & Kegan Paul.

El término *argumentar* sufre la ambigüedad proceso/producto: puede hacer referencia tanto al proceso, de carácter psicológico, por el que inferimos una conclusión de un conjunto de premisas, como al producto o resultado de esta actividad, formado únicamente por el punto de partida del proceso, las premisas, y el punto de llegada, la conclusión. En estos dos primeros capítulos estudiamos la argumentación desde el punto de vista del resultado, del producto que nos ofrece. Y lo hacemos para averiguar cómo podemos distinguir los razonamientos correctos de los razonamientos incorrectos. Ésta es la función de la lógica.

La lógica, por tanto, es el estudio de los métodos y principios utilizados para distinguir los razonamientos correctos de los incorrectos. De este modo, la lógica no es una explicación de cómo pensamos, sino un modelo de cómo tenemos que pensar para hacerlo correctamente. La lógica es una especie de aparato para controlar la calidad de nuestros argumentos.

Hasta ahora hemos dicho que las premisas y la conclusión de los argumentos o de los razonamientos son enunciados; una distinción ulterior nos permitirá precisar esta caracterización. Hay que distinguir, en cualquier caso, entre oraciones y proposiciones:

1) Las oraciones

Una oración es un conjunto de símbolos lingüísticos con sentido completo. No todos los conjuntos de símbolos lingüísticos tienen sentido. Por ejemplo: “Mañana luna no sabemos” es un conjunto de símbolos lingüísticos del castellano que carece de sentido: es una expresión lingüística mal formada según las reglas gramaticales del castellano. En cambio, “La luna de Júpiter” es una expresión bien formada, a pesar de que no tiene un sentido completo, no es una oración. Un ejemplo de oración como “La Luna gira alrededor de la Tierra” es un conjunto de símbolos con sentido completo.

Entre las oraciones, debemos distinguir, también, las oraciones *asertivas*, que afirman o niegan algo y, por tanto, son susceptibles de verdad o falsedad, de otras oraciones que no afirman ni niegan nada, que no son susceptibles de verdad o falsedad.¹³

13. Tales como las preguntas, las exclamaciones o las órdenes.

2) Las proposiciones

Las proposiciones son el significado de las oraciones asertivas. Dos oraciones pueden expresar una sola proposición. Por ejemplo, las dos oraciones siguientes expresan una sola proposición:

- Alfonso quiere a Carmen.
- Carmen es querida por Alfonso.

La diferencia entre oraciones y proposiciones se ve claramente si tenemos en cuenta que las oraciones siempre forman parte de un lenguaje determinado, pero que oraciones expresadas en diferentes lenguajes pueden expresar la misma proposición. Por ejemplo: las cuatro oraciones siguientes expresan la misma proposición:

- Llueve.
- *It is raining.*
- *Es regnet.*
- *Plou.*

También es posible que la misma oración exprese, en diferentes contextos, diferentes proposiciones. Por ejemplo, la oración “El presidente de la Generalitat catalana es calvo” expresaba en 1979 una proposición referida a Josep Tarradellas, mientras que en 1996 expresa una proposición referida a Jordi Pujol.

Aunque ésta es una cuestión controvertida entre los mismos lógicos, suponemos, en principio, que los razonamientos se dan entre proposiciones, es decir, que las premisas de los razonamientos son proposiciones de las que se infiere otra proposición, que es la conclusión. Tenemos que observar que las nociones de premisa y conclusión hacen referencia a un razonamiento determinado. Es obvio que una misma proposición puede ser una conclusión en un razonamiento y una premisa en otro. Por ejemplo, supongamos el siguiente razonamiento:

Todas las palomas son pájaros
Todos los pájaros son vertebrados

Todas las palomas son vertebrados

La conclusión de este argumento puede llegar a ser premisa de otro:

Todas las palomas son vertebrados
Todos los vertebrados son animales

Todas las palomas son animales

Estos dos últimos argumentos parecen buenos ejemplos de argumentos correctos, pero, ¿qué significa que son correctos? Un argumento es correcto si, y sólo si, no es posible que sus premisas sean verdaderas y que la conclusión sea falsa; dicho de otra manera, si sus premisas son verdaderas, su conclusión tendrá que ser necesariamente verdadera. Como veremos más adelante, la lógica nos proporciona reglas y métodos para saber si un argumento es correcto.

1.2. Verdad y validez

Los argumentos correctos, desde el punto de vista de la lógica, son argumentos formalmente válidos. Hay que tener en cuenta la relación que existe entre los argumentos formalmente válidos y la verdad de las premisas y de la conclusión. ¿Qué relaciones se dan entre estos aspectos? Existen tres factores que deberemos considerar: la corrección formal del argumento, la verdad de las premisas y la verdad de la conclusión.

Tenemos, por tanto, ocho posibles tipos de razonamientos:

- 1) Razonamientos formalmente inválidos con premisas falsas¹⁴ y conclusión verdadera.
- 2) Razonamientos formalmente inválidos con premisas falsas y conclusión falsa.
- 3) Razonamientos formalmente inválidos con premisas verdaderas y conclusión verdadera.

14. Es necesario advertir que para que un argumento tenga premisas falsas es suficiente con que lo sea una de ellas.

4) Razonamientos formalmente inválidos con premisas verdaderas y conclusión falsa.

5) Razonamientos formalmente válidos con premisas falsas y conclusión verdadera.

6) Razonamientos formalmente válidos con premisas falsas y conclusión falsa.

7) Razonamientos formalmente válidos con premisas verdaderas y conclusión verdadera.

8) Razonamientos formalmente válidos con premisas verdaderas y conclusión falsa.

Pues bien, lo único que nos garantiza la lógica es que los argumentos válidos desde un punto de vista formal no pueden tener premisas verdaderas y conclusión falsa, por lo que los razonamientos de tipo 8) quedan excluidos. No es posible construir un argumento formalmente válido con premisas verdaderas y conclusión falsa. A continuación, mostramos algunos posibles ejemplos¹⁵ de los otros siete tipos de argumento:

1) Todos los personajes de ficción son mortales.

Madame Bovary es mortal.

Madame Bovary es un personaje de ficción.

2) Todos los mortales son personajes de ficción.

Madame Bovary es mortal.

Madame Bovary no es un personaje de ficción.

3) Todos los personajes de ficción son inmortales.

Madame Bovary es inmortal.

Madame Bovary es un personaje de ficción.

15. Estos ejemplos están contruidos sobre la base de que es verdad que Madame Bovary es un personaje de ficción (nos referimos, como es obvio, al personaje de la novela de Flaubert), de que los personajes de ficción no mueren y de que quizá existen otros objetos inmortales (los números, por ejemplo, no son personajes de ficción –aunque puede que sean criaturas contruidas por los seres humanos, como defiende una escuela matemática, el constructivismo–, pero tampoco mueren).

4) Todos los personajes de ficción son inmortales.
Madame Bovary es inmortal.

Madame Bovary no es un personaje de ficción.

5) Todos los mortales son personajes de ficción.
Madame Bovary es mortal.

Madame Bovary es un personaje de ficción.

6) Todos los personajes de ficción son mortales.
Madame Bovary es un personaje de ficción.

Madame Bovary es mortal.

7) Todos los personajes de ficción son inmortales.
Madame Bovary es un personaje de ficción.

Madame Bovary es inmortal.

- Hay varias maneras de demostrar que los cuatro primeros tipos de razonamientos –1), 2), 3) y 4)– incumplen algunas de las reglas lógicas (lo veremos más adelante). La lógica sólo se refiere a los argumentos válidos desde un punto de vista formal; es precisamente aquello que sirve para distinguir los razonamientos formalmente válidos de los razonamientos formalmente inválidos.
- Ahora bien, hay que distinguir la idea de razonamiento válido de la idea de verdad de las premisas o de la conclusión. Existen razonamientos formalmente válidos que tienen premisas falsas –con conclusiones verdaderas o falsas, como son el 5) y el 6).
- Nos interesan, sin embargo, de una manera especial los argumentos – como el 7)– que son formalmente válidos y que tienen premisas verdaderas, ya que éstos son los únicos que necesariamente tienen conclusiones verdaderas. A veces, estos razonamientos se llaman *razonamientos materialmente válidos* o, también, *razonamientos sólidos*.¹⁶

En cualquier caso, que un razonamiento sea sólido ya no depende de forma exclusiva de la lógica, sino de cómo es el mundo; y el mundo es como es, pero podría ser de otra manera. Los filósofos han construido la noción de *mundo posible* para expresar esta idea: existe un mundo posible donde Madame Bovary nace, se casa, tiene varios amantes y, al final, se suicida. Pues bien, haciendo referencia a este mundo, Madame Bovary no es inmortal. Ahora bien, existe un límite en la construcción de mundos posibles: en todos los mundos posibles son válidas las reglas de la lógica.¹⁷ Dicho de otra manera, todos los argumentos formalmente válidos serían sólidos en algunos mundos posibles, aunque sólo algunos de los argumentos formalmente válidos son sólidos en nuestro mundo.

Como vemos, la validez lógica es independiente de la verdad. La validez lógica sólo es, por decirlo de algún modo, un transmisor fiel de la verdad. Todavía nos podríamos preguntar: “Pero, ¿qué es la verdad?”. Se ha dedicado una gran cantidad de esfuerzos filosóficos para contestar a esta pregunta. Aquí no estudiamos esta cuestión con detenimiento. Suponemos que la verdad se predica de las proposiciones y que una proposición es verdadera si, y sólo si, se da el estado de cosas al que hace referencia. Por ejemplo, la proposición según la que Picasso pintó el *Guernica* es verdadera porque describe un hecho que ocurrió en realidad. En cambio, la proposición según la que Picasso pintó *El nacimiento de Venus* es falsa porque describe un hecho que no ocurrió en nuestro mundo (el cuadro que lleva este nombre fue pintado por Botticelli).

Esta noción de verdad tiene raíces aristotélicas. Aristóteles escribió: “La falsedad consiste en decir de lo que es que no es y de lo que no es que es, y la verdad consiste en decir de lo que es que es y de lo que no es que no es” [*Metafísica*, Γ, 7 (1011 b26-27)]. Esta idea de Aristóteles se ha desarrollado formalmente en el siglo XX por el importante lógico y filósofo polaco Alfred Tarski (1902-1983).¹⁸

16. Del inglés *sound*.

17. Por ejemplo, no existe ningún mundo posible donde llueva y no llueva en el mismo lugar y en el mismo momento.

18. Puede verse la noción de verdad que desarrolla Tarski en un artículo publicado en 1932, originariamente en alemán: A. Tarski (1956). “The concept of Truth in Formalized Languages”. *Logics, Semantics, Metamathematics* (pág. 152-278). Oxford: Oxford University Press. Para los poco entendidos en lógica, es aconsejable leer un trabajo más asequible que Tarski escribió en 1944, del que hay traducción castellana: A. Tarski (1991). “La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica”. En: L. M. Valdés Villanueva (ed.). *La búsqueda del significado* (pág. 275-313). Madrid: Tecnos.

1.3. El lenguaje en acción

Dado que la mayoría de los argumentos producidos por los seres humanos lo son por medio de los lenguajes naturales (como el catalán, el castellano, el inglés, el ruso, etc.), y que la argumentación jurídica siempre se produce mediante algún lenguaje natural (oral o escrito), es importante que nos detengamos y estudiemos determinados aspectos centrales de estos lenguajes naturales que tienen mucho que ver con la argumentación.

Los lenguajes son los instrumentos de comunicación más importantes con que contamos los seres humanos. Son herramientas complejas y, al mismo tiempo, sutiles. A menudo nos encontramos con problemas de comunicación que no provienen del hecho que no hayamos entendido bien las palabras que nos han dicho, y tampoco del hecho de que no conozcamos bien aquel idioma, sino de otras fuentes.

Dos preguntas son ahora relevantes:

- 1) ¿Qué quiso decir X cuando emitió una expresión lingüística determinada?
- 2) ¿Qué hizo X al emitir una expresión lingüística determinada?

La primera cuestión tiene que ver con el contenido significativo de las expresiones lingüísticas, es decir, con su sentido. La segunda cuestión tiene que ver con la dimensión de acción que todo acto lingüístico tiene. El lenguaje sirve para muchas cosas: con el lenguaje podemos informar, pedir, prometer, dar miedo, elogiar, insultar, prohibir, sugerir, etc.; este aspecto de las expresiones lingüísticas constituye su fuerza. Así pues, una teoría completa del significado lingüístico tiene que contar con dos partes: una dedicada al sentido y otra, a la fuerza.¹⁹

Estos dos aspectos ocupan los dos subapartados siguientes; además, a esto se añade una distinción ulterior entre el uso y la mención de las expresiones lingüísticas.

19. Debemos la insistencia en la importancia de la fuerza de las expresiones lingüísticas, sobre todo, al filósofo John L. Austin (1911-1960). Para conocer mejor los aspectos filosóficos de la práctica lingüística, ver: J. L. Austin (1962). *How to Do Things with Words*. Oxford: Oxford University Press. Traducción al castellano de G. R. Carrió y E. Rabossi (1980). *Cómo hacer cosas con palabras*. Buenos Aires: Paidós.

1.3.1. El sentido de las expresiones lingüísticas

No indagaremos aquí con detenimiento sobre cómo las expresiones lingüísticas llegan a ser significativas. Ésta es una cuestión filosófica muy importante, pero podemos prescindir de ella para nuestros intereses, que son más limitados. Vamos a tener suficiente, por ahora, con recordar que el sentido de una expresión lingüística es aquello que la conecta con su referencia. La referencia de un nombre propio, como puede ser “Hans Kelsen”, es el individuo Hans Kelsen. La referencia de un predicado como “ser filósofo” está constituida por la clase de los filósofos. La referencia de una oración como “Hans Kelsen es filósofo” está constituida por el estado de cosas del mundo que hacen verdadera la proposición que expresa la oración.

Es habitual que comprendamos las expresiones lingüísticas que leemos o escuchamos, puesto que captamos sin demasiadas dificultades su sentido. A pesar de todo, a veces nos encontramos con algunos problemas. En este subapartado analizamos dos de los problemas de comprensión adecuada más usuales de los lenguajes naturales: la vaguedad y la ambigüedad de las expresiones lingüísticas.

Para ser exactos, y como quedará claro después de la exposición, mientras que la ambigüedad es una propiedad de las expresiones lingüísticas (de los términos, de las oraciones), la vaguedad es una propiedad del sentido de estas expresiones lingüísticas (de los conceptos y de las proposiciones).

1) La vaguedad

El sentido de una expresión lingüística *E* es vaga si, y sólo si, en algunos casos se nos plantea el problema de si un determinado objeto pertenece o no a la referencia de *E*. Por ejemplo, hay términos genéricos, como *bosque*, *calvo* o *montón*, que plantean rápidamente esta cuestión. ¿Cuántos árboles tiene que tener una arboleda para ser un bosque? ¿Cuántos pelos tiene que tener una persona para no ser calva? Y, ¿cuántos granos de arena forman un montón de arena?

La paradoja de sorites

De hecho, este problema ya lo detectaron los estoicos; Eubúlides, en concreto, ya planteaba el problema de saber cuándo una persona llega a ser calva, o cuándo un grupo de granos de arena son una montón. Es más, se debe a los es-

toicos el planteamiento de una paradoja producida por la vaguedad, conocida como la paradoja de sorites.²⁰

La paradoja se puede plantear del siguiente modo: n (póngase el número que se quiera; por ejemplo, cien mil) granos de arena son un montón de arena. Si n granos de arena son un montón de arena, también lo son $n - 1$ granos de arena. Y, por aplicación de esta premisa tan plausible (un montón de arena no deja de serlo porque se le quite sólo un grano) un determinado número de veces (noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve veces, en nuestro ejemplo), obtenemos que un grano de arena también es un montón de arena.

Modernicemos el ejemplo: Bill Gates (que tiene un buen montón de miles de millones de dólares, pongamos por ejemplo $n\$$) es rico. Si Bill Gates, que tiene $n\$$, es rico, también lo es alguien que tenga $n - 1\$$. Por lo tanto, una persona que sólo tiene $1\$$ es rica.

Pongamos un ejemplo referido al derecho: la reclusión en una celda aislada durante diez años es un trato degradante.²¹ Si la reclusión en una celda aislada durante diez años es degradante, también lo es la reclusión en una celda aislada durante un minuto menos. En consecuencia, tras la aplicación de esta premisa el número adecuado de veces, la reclusión en una celda aislada durante un minuto es un trato degradante.

La paradoja plantea un desafío muy grave a algunas de nuestras intuiciones conceptuales. No es fácil escapar de los efectos devastadores de la paradoja de sorites.²²

En el lenguaje del derecho encontramos, también, la presencia de términos genéricos que plantean dudas a la hora de su aplicación: en el anterior Código penal –para poner un ejemplo conocido– había una circunstancia agravante de la responsabilidad penal conocida con el nombre de *nocturnidad*; sin embargo, ¿cuándo empieza a ser de noche? ¿Qué se puede decir de un delito cometido al anochecer? El artículo 153 del Código penal vigente castiga a la persona que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge, pareja de hecho o hijos. Sin embargo, ¿cuántas veces se tiene que repetir el comportamiento violento para que sea habitual?

20. *Soros*, en griego, significa ‘montón’.

21. La Constitución española prohíbe, en el artículo 15, los tratos inhumanos o degradantes.

22. Ver una luminosa explicación del problema de la paradoja y de sus posibles vías de solución en el siguiente libro: R. M. Sainsbury (1995). *Paradoxes* (cap. 2). Cambridge: Cambridge University Press.

De hecho, el problema es más grave porque no únicamente sufren vaguedad algunos términos genéricos. Como se ha mostrado en repetidas ocasiones, todos los términos genéricos expresan conceptos que pueden ser vagos; todos los términos genéricos son potencialmente vagos. Esta propiedad de los conceptos es conocida como textura abierta del lenguaje: siempre es posible imaginar un objeto del que dudemos que pertenezca o no a la referencia de la expresión. Por ejemplo, en principio parece que *mesa* es un término con una referencia clara; sin embargo, aunque una piedra en medio del bosque no parezca una mesa, ¿qué diríamos si le ponemos un mantel encima y una botella de Rioja y se oye: “¡A la mesa!”?

Algo parecido pasa con el término *gato* (en los contextos en que nos referimos a un animal doméstico). ¿Seguiríamos usando la palabra *gato* para hacer referencia a un animal con forma de gato, pero que midiese 1,80 metros, caminase de pie, fuese con un traje gris y corbata y se dirigiese a nosotros diciendo: “Nice to meet you”?²³

De manera similar, como el derecho utiliza reglas que contienen términos genéricos (dispuestos a ser aplicados a un número amplio de casos), existen muchos casos dudosos o difíciles a causa de la vaguedad de los conceptos utilizados por la regla. Por ejemplo, ¿cuán precioso ha de ser un objeto oculto e ignorado para que se lo considere un tesoro a efectos civiles?²⁴ O, por ejemplo, cuando el nuevo Código penal vigente introduce²⁵ la circunstancia agravante de ejecutar el hecho delictivo utilizando un disfraz, ¿cómo de escondido hay que llevar el rostro para que a efectos penales se considere que se va disfrazado? En palabras, ya célebres, de H. L. A. Hart:

“Todas las reglas importan reconocer o clasificar casos particulares como ejemplos de términos generales, y frente a cualquier regla es posible distinguir casos centrales claros, a los que ella, sin duda, se aplica y otros casos en los que hay tantas razones para afirmar como para negar que se aplica. Es imposible eliminar esta dualidad de un núcleo de certeza y una penumbra de duda, cuando se trata de colocar situaciones particulares bajo reglas generales.”²⁶

23. La idea de la textura abierta del lenguaje proviene de Frederick Waissmann: F. Waissmann (1951). “Verifiability”. En: Flew (ed.). *Logic and Language* (pág. 117-144). Oxford: Basil Blackwell. La idea está inspirada en la obra del segundo Wittgenstein (1889-1951): L. Wittgenstein (1988). *Investigaciones filosóficas* (por ejemplo, sec. 76 y 80). Barcelona-México: Crítica. Traducción de A. García Suárez y U. Moulines (ed. original 1953).

24. Consultad el artículo 352 del CC.

25. Consultad el artículo 22.2 del CP.

26. H. L. A. Hart (1963). *El concepto de Derecho* (traducción de G. R. Carrió, ed. original 1961) (pág. 152-3). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

La vaguedad potencial se conoce, también, como *vaguedad intensional*,²⁷ es decir, el supuesto en el que es posible que haya objetos que susciten dudas relativas a su pertenencia a la referencia del predicado en cuestión. Si, además, existen estos objetos, la vaguedad también es *extensional*. Si un predicado es vago de manera extensional, también lo es de manera intensional, pero la conversación no es necesariamente verdadera.²⁸

La cuestión de la determinación de los conceptos resulta grave en especial en el caso de términos como *razonable*, *justo*, *bello*, etc., puesto que son conceptos densos, valorativos, cuyo contenido es extremadamente controvertido. Se los llama conceptos esencialmente controvertidos, una idea que procede de W. B. Gallie y que ha sido muy utilizada por Ronald Dworkin²⁹ en el ámbito de la filosofía del derecho. Dworkin distingue entre concepto y concepciones:

- El *concepto* hace referencia al núcleo común de significado que nos permite identificar los casos paradigmáticos.
- Las diferentes *concepciones* están constituidas por un conjunto de criterios, reconstruidos por una teoría, que permiten explicar la aplicación del concepto a determinados casos, así como resolver los casos controvertidos. Ahora bien, estos criterios son esencialmente controvertidos.

Veamos unos ejemplos de conceptos especialmente controvertidos: pensemos en expresiones como “buen equipo de fútbol”, “pintura excelente” o “poema profundo”. Todos somos capaces de identificar algunos casos como ejemplos de estos conceptos: el Barça de Cruyff (el *dream team*), los frescos de la Capilla Sixtina de Miguel Ángel, algunos de los sonetos de Shakespeare.

Ahora bien, esto no significa que usemos los mismos criterios para identificarlos. Podemos comprobar este extremo tratando de averiguar, por ejemplo, si el Barça de Cruyff entrenador era mejor que el Ajax del Cruyff jugador, o si los frescos de la Capilla Sixtina son mejores que los frescos de Santa María de

27. Debemos esta terminología a Rudolf Carnap (1891-1961).

28. En general, para la cuestión de la vaguedad, puede verse: G. R. Carrió (1990). *Notas sobre Derecho y lenguaje* (cap. 1). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

29. W. B. Gallie (1955-1956). “Essentially Contested Concepts”. *Proceedings of Aristotelian Society* (vol. 56, pág. 167-198); R. Dworkin (1984). *Los derechos en serio* (pág. 213-215). Traducción de M. Gustavino con una introducción de A. Calsamiglia, ed. original 1977. Barcelona: Ariel.

Taüll, o cuál de los sonetos de Shakespeare es más profundo. El hecho de que sean controvertidos forma parte del significado de estos conceptos y nuestras teorías (estéticas, literarias, “futbolísticas”, etc.) tratan de ofrecer criterios que nos permitan averiguar estas cuestiones.

Pues bien, en el ámbito de la moral y en el del derecho también nos encontramos con muchos casos de conceptos esencialmente controvertidos. La dogmática administrativista española los denomina *conceptos jurídicos indeterminados*; son, por ejemplo, los casos de “razonable”, “diligencia de un buen padre de familia”, “interés público”, etc. La presencia de estos conceptos en el lenguaje del derecho hace que, en algunas ocasiones, las disputas jurídicas tengan un ineludible trasfondo moral.

Supongamos el ejemplo al que nos referíamos anteriormente de la prohibición establecida en la Constitución³⁰ de los tratos inhumanos o degradantes. Seguro que en algunos casos estamos de acuerdo, como, por ejemplo, en considerar que la tortura es un trato inhumano o degradante; sin embargo, puede que haya otros casos en los que tengamos más dudas. El Reglamento penitenciario entonces vigente, por ejemplo, preveía la sanción de reclusión en celda aislada por un máximo de catorce días. ¿Esta sanción es un trato inhumano o degradante? El Tribunal Constitucional³¹ se pronunció sobre esta cuestión y resolvió que no se trata de un caso de trato inhumano ni degradante. Sea como sea, es obvio que los criterios utilizados por el Tribunal se podrían desafiar si fuéramos capaces de construir una concepción diferente de este concepto.

A modo de conclusión con respecto a la vaguedad, debemos señalar que todos los términos generales (que tienen una referencia empírica) expresan o significan conceptos vagos, real o potencialmente. Entre estos conceptos, vale la pena destacar los *conceptos esencialmente controvertidos*, en los que la disputa en referencia al significado del concepto es central y forma parte del mismo significado del término; por otro lado, los desacuerdos con respecto a la aplicación del concepto enriquecen nuestro debate en torno a cuestiones que para nosotros son importantes.

30. Artículo 15 de la Constitución española.

31. STC 2/1987, de 21 de enero.

2) La ambigüedad

Una expresión lingüística E es ambigua si, y sólo si, tiene varios sentidos E_1, E_2, \dots, E_n . Podemos distinguir dos tipos de ambigüedad:

a) *Ambigüedad extracontextual*. Una expresión lingüística es *E-ambigua* si, y sólo si, tiene varios significados al margen de cualquier contexto, pero dispone de un significado unívoco cuando se sitúa en un contexto determinado.

Por ejemplo, la expresión *luna* posee este tipo de ambigüedad, ya que puede expresar varios significados. Sin embargo, esta ambigüedad desaparece cuando la expresión se incluye en un contexto, tal y como los siguientes ejemplos ponen de manifiesto:

- Esta noche hay luna llena.
- Rompieron la luna del espejo.

Algunas expresiones del lenguaje legal tienen este tipo de ambigüedad que el contexto elimina. Esto es lo que ocurre con el término *grado*. En el contexto del Código civil significa el número de generaciones que determina la proximidad del parentesco, mientras que en el contexto del Código penal, en cambio, hace referencia a la clasificación de las penas según su gravedad. La *E-ambigüedad* no constituye un problema serio porque el contexto determina el sentido de la expresión.³²

b) *Ambigüedad contextual*. Una expresión lingüística es *C-ambigua* si, y sólo si, tiene varios significados en un contexto determinado. Entre las expresiones lingüísticas *C-ambiguas* aún podemos distinguir las que tienen varios significados de los cuales sólo uno prevalece alternativamente en un contexto determinado, como las expresiones *CA-ambiguas*, de las expresiones que tienen varios significados que se presentan simultáneamente en un contexto determinado, y que son las expresiones *CS-ambiguas*:

La *CA-ambigüedad* es típica de muchas frases adjetivas o de relativo. Así, por ejemplo, a veces surgen dudas acerca de cuál es exactamente el antecedente de una cláusula de relativo. La frase "Vendió los cuadros y las joyas que le regaló su abuela" se puede entender como "Vendió los cuadros que le regaló la abuela

32. Excepto en contextos muy complicados.

y las joyas que le regaló la abuela” o, alternativamente, como “Vendió las joyas que le regaló la abuela y los cuadros”. En algunas ocasiones hallamos casos de este tipo de *CA-ambigüedad* en el lenguaje del derecho; el Código civil, por ejemplo, establece:

Artículo 1346, 7.

“Son bienes privativos de cada uno de los cónyuges la ropa y objetos de uso personal que no tengan un valor extraordinario.”

¿Se debe entender que la cláusula de relativo “que no tengan un valor extraordinario” se refiere sólo a los objetos de uso personal, o también a la ropa?

Otro tipo de *CA-ambigüedad* se da en este ejemplo: “Pedro y María están casados”, que puede significar “Pedro está casado con X y María está casada con Y”, o bien, “Pedro está casado con María”. Una *CA-ambigüedad* parecida a ésta se produce con el texto del artículo 32.1 de la Constitución, que establece: “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”, lo cual puede significar que los hombres tienen derecho a contraer matrimonio con las mujeres y las mujeres con los hombres o bien, alternativamente, que el derecho se confiere a hombres y mujeres para contraer matrimonio tanto un hombre con una mujer, como una mujer con una mujer o un hombre con un hombre.

La estructura sintáctica de estas oraciones no permite averiguar qué sentido tienen. Es posible que el contexto, a veces, elimine la ambigüedad, pero también es posible que el contexto permita, de manera alternativa, ambas lecturas.³³

Un ejemplo de *CA-ambigüedad* se encuentra en la Constitución danesa de 1920, que establecía:

Artículo 71

“En el ejercicio de sus funciones los jueces están limitados por el derecho. Los jueces no serán separados de sus cargos si no es mediante juicio, ni serán trasladados en contra de su voluntad, excepto en aquellos casos en los que tenga lugar una reorganización de los tribunales.”

33. Alf Ross (1899-1979) escribió unas páginas muy recomendables sobre este tipo de ambigüedad. A. Ross (1963). *Sobre el Derecho y la justicia* (pág. 119-124). Traducción de G. R. Carrió de la versión inglesa de 1958 (ed. original, en danés, de 1953). Buenos Aires: Eudeba.

En este caso, no queda claro si la excepción relativa a la reorganización de los tribunales se aplica sólo a los traslados, o también a la regla de acuerdo con la que no pueden ser separados sin juicio.

Como decíamos, cuando una expresión es *CS-ambigua*, dicha expresión tiene, en un contexto determinado, varios significados de manera simultánea. Con el fin de captar el sentido completo de una expresión *CS-ambigua* en un contexto determinado, tenemos que comprender sus múltiples significados.

He leído en algún lugar el siguiente ejemplo de *CS-ambigüedad* de una expresión lingüística oral: supongamos que un alemán está hablando por teléfono con su amante, que es de lengua inglesa, y en un momento determinado su esposa le pregunta en alemán “¿Te quedarás a cenar?”. Él contesta a ambas con una sola palabra, “*Nain*”. De este modo, a la vez, le contesta a su esposa que no se quedará a cenar (*nein* en alemán significa ‘no’) y queda a las nueve con su amante (dado que *nine* significa ‘nueve’ en inglés).

También he oído decir que, hacia finales de la Segunda Guerra Mundial, un oficial de las SS que huía envenenó unos bombones y escribió *Gift* en la caja, con la esperanza de que si la encontraban los aliados entendieran ‘regalo’ (que es lo que *gift* significa en inglés), y si la encontraban otros soldados del ejército alemán quedarán advertidos del envenenamiento de los bombones (dado que *gift* en alemán significa ‘veneno’).

Algunos tipos de metáfora son ejemplos de *CS-ambigüedad*. Para comprender el sentido de la metáfora debemos entender, y relacionar, dos o más sentidos. Así, cuando Jorge Luis Borges escribe el siguiente verso: “De hierro, no de oro, fue la aurora” (en el libro *La moneda de hierro*, del año 1976), se nos sugiere un amanecer gris más que resplandeciente; pero, simultáneamente, el lector, que sabe que lee un verso de un poema titulado “Elegía a la patria”, piensa en un comienzo de la patria situado más bien en la violencia que en la riqueza... Tan sólo la conjunción de los dos significados permite comprender el sentido de este verso de Borges.

Con el lenguaje del derecho pasa lo mismo. Algunos textos legales tienen varios significados de manera simultánea. Así, el Código civil establece: “Los menores de edad no emancipados no pueden contraer matrimonio”.³⁴ Podemos entender esta frase, al mismo tiempo, como que los menores de edad

34. Artículo 46.1 Código civil.

no emancipados tienen prohibido contraer matrimonio, como que el matrimonio entre menores de edad no emancipados es nulo, o como que las autoridades competentes tienen prohibida la celebración del matrimonio entre los menores no emancipados.

1.3.2. La fuerza de las expresiones lingüísticas

Como ya hemos dicho, el lenguaje cumple una gran cantidad de funciones: existen usos del lenguaje muy diferentes. Además de determinar el significado de las palabras que hemos escuchado o leído, debemos ser capaces de saber qué tipo de acto llevamos a cabo al emitir una expresión lingüística determinada.

A veces, en filosofía del lenguaje, este aspecto se llama la *dimensión ilocutiva* del lenguaje, para diferenciarla de la *dimensión locutiva*, distinguiendo lo que se dice al emitir una expresión lingüística, de lo que se hace por el hecho de emitirla. Los dos filósofos del lenguaje más destacados en este tema son John L. Austin y John Searle.

Tanto Austin como Searle han intentado construir una clasificación, una *taxonomía de los actos de habla* satisfactoria; una empresa muy difícil, que parece condenada al fracaso ya desde el principio.³⁵ Dada la multiplicidad de funciones que uno puede otorgar al lenguaje, hay que ser muy prudente a la hora de clasificar los usos del lenguaje. Con todo, y sólo con finalidades heurísticas, como una especie de orientación en este terreno difícil, proponemos una clasificación de los usos del lenguaje, divididos en cuatro tipos:

- 1) El uso *asertivo* o descriptivo.
- 2) El uso *prescriptivo* o directivo.
- 3) El uso *emotivo*.
- 4) El uso *operativo* o realizativo.³⁶

35. Para obtener una visión amplia de esta discusión en la filosofía del lenguaje podéis consultar: J. L. Austin (1962). *How to Do Things with Words*. Oxford: Oxford University Press. Traducción al castellano de G. R. Carrió; E. Rabossi (1980). *Cómo hacer cosas con palabras*. Buenos aires: Paidós. J. Searle (1969). *Speech Acts. An Essay in the Philosophy of Language*. Cambridge: Cambridge University Press. Traducción al castellano de L. M. Valdés Villanueva (1980). *Actos de habla. Ensayo de filosofía del lenguaje*. Madrid: Cátedra. G. R. Carrió (1990). *Notas sobre Derecho y lenguaje* (cap. 1). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

36. 'Realizativo' es la traducción del inglés *performative*.

Si bien estos usos no son, en conjunto, exhaustivos, y ni siquiera, quizá, mutuamente excluyentes, son una clasificación de los casos más paradigmáticos y pueden representar un buen punto de partida para la construcción de análisis más detallados. A menudo se dice que esta clasificación entre usos del lenguaje está formulada desde el punto de vista *pragmático*. Esta afirmación evoca una distinción formulada por Rudolf Carnap y Charles Morris, según la que la semiótica³⁷ se puede dividir en tres partes:

- a) La *sintaxis*, que estudia la estructura de los símbolos y sus relaciones.
- b) La *semántica*, que estudia la relación entre los símbolos y su significado.
- c) La *pragmática*, que estudia la relación entre los símbolos y su uso.

1) El uso asertivo

A veces usamos el lenguaje con un propósito descriptivo de manera primordial para informar de ciertos fenómenos o estados de cosas. En tal caso, las oraciones que usamos expresan proposiciones, susceptibles de verdad o falsedad. Éste es el uso del lenguaje de muchas emisiones de nuestro lenguaje ordinario³⁸. El lenguaje científico es, quizá, el paradigma de este uso descriptivo. Es decir, para expresar proposiciones, susceptibles de verdad o falsedad, utilizamos un tipo especial de actos de habla: las *aserciones*.

2) El uso prescriptivo

Este tipo de discurso se utiliza cuando el propósito principal es influir en el comportamiento de otras personas. El caso paradigmático de este uso lingüístico es ordenar, dado que las órdenes de los que tienen autoridad sobre otras personas³⁹ son un buen ejemplo de esto. Sin embargo, también debemos incluir dentro de este uso del lenguaje las súplicas, las solicitudes y, quizá, los consejos.⁴⁰

El lenguaje del derecho es, de manera primordial, prescriptivo. Cuando el Código civil establece que “quien por acción u omisión causa daño a otros, me-

37. Disciplina que estudia los símbolos. J. Searle (1991). “Una taxonomía de los actos ilocucionarios” (traducción de L. M. Valdés Villanueva, ed. Original 1975). En: L. M. Valdés Villanueva (ed.). *La búsqueda del significado* (pág. 449-476). Madrid: Tecnos; G. E. M. Anscombe (1957). *Intention*. Oxford: Basil Blackwell.

38. Ejemplos: “esta tarde ha llovido”, “hay un libro sobre la mesa”, etc.

39. De padres a hijos, de jefes a sus subordinados, etc.

40. Ejemplo: cuando le decimos a un compañero de mesa “Pásame la sal, por favor”.

diante culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado” (Artículo 1902.), no trata de informarnos, sino de prescribirnos un comportamiento determinado, el de reparar el daño causado en determinadas circunstancias. En este caso, estas emisiones lingüísticas no se utilizan para expresar nada susceptible de verdad o falsedad. Ni las órdenes, ni las súplicas, ni los consejos expresan proposiciones.

Ahora bien, podemos decir que las órdenes expresan *normas*. De la misma manera que las aserciones son el vehículo lingüístico de las proposiciones, las prescripciones (las órdenes) son el vehículo lingüístico de las normas. Podemos considerar las normas como el sentido de determinadas formulaciones normativas.

3) El uso emotivo

En determinadas ocasiones, el lenguaje se utiliza para expresar emociones o sentimientos determinados, pero no en el sentido de describir estos sentimientos o emociones, sino en el de exteriorizarlos. Uno de los paradigmas del lenguaje emotivo es la poesía.

Así, cuando Pablo Neruda escribe los primeros versos de su conocida *canción desesperada* (en su libro *Veinte poemas de amor y una canción desesperada*): “Emerge tu recuerdo de la noche en que estoy,/el río anuda al mar su lamento obstinado./Abandonado como los muelles en el alba/Es la hora de partir, ¡oh abandonado!”, no pretende darnos ninguna información, sino exteriorizar unos sentimientos determinados que pueden producir en el lector admiración, tristeza, complicidad o, sencillamente, goce estético. Como podemos apreciar, este uso del lenguaje tampoco es susceptible de verdad o falsedad. Hay que tener en cuenta que muchas expresiones lingüísticas de apariencia descriptiva tienen un contenido emotivo.

Supongamos las tres expresiones siguientes:

- El Parlamento ha despenalizado el aborto.
- El Parlamento ha permitido el asesinato de las criaturas más inocentes: los niños que todavía no han nacido.
- El Parlamento ha aumentado la capacidad de elegir de las mujeres despenalizando el aborto.

El contenido informativo de estas tres oraciones es, básicamente, el mismo; ahora bien, la primera oración utiliza un lenguaje neutro, mientras que las otras dos usan un lenguaje con una gran carga emotiva. En algunas ocasiones, el lenguaje del derecho también incorpora expresiones con carga emotiva. La Constitución de Cádiz de 1812 decía:

Artículo 6

“El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y, asimismo, el ser justos y benéficos.”

Decir que hay que ser justo y benéfico es más una carga emotiva que un contenido prescriptivo. Debemos ser conscientes de que la forma gramatical del discurso es, a veces, engañosa, para averiguar qué tipo de uso del lenguaje se utiliza.

4) El uso operativo o realizativo

Hay otro tipo de emisiones lingüísticas que no se pueden clasificar en ninguno de los tipos anteriores y que también tienen importancia. Cuando le decimos a otra persona “Os saludo” o “Te prometo que vendré a cenar” no le estamos informando de nada, ni prescribiendo nada, y tampoco expresamos de manera primordial nuestras emociones; lo que hacemos es, precisamente, saludarle o hacerle una promesa. Algunas expresiones lingüísticas sirven para hacer determinadas cosas.⁴¹ Este tipo de acto de habla presupone la existencia de un contexto institucional determinado, de un contexto en el que hay reglas.

Un buen ejemplo de contexto institucional es el de los juegos: en determinados juegos de cartas hay unas palabras concretas que sirven para adquirir una posición institucional determinada en el juego. Ocurre lo mismo, por ejemplo, en las promesas. El hecho de decir “prometo” en determinadas condiciones de sinceridad (no en una obra de teatro, o en broma –como si le decimos a una amiga “Te prometo que te haré emperatriz de China”–) equivale a prometer. Así, en el contexto de las promesas, decir “prometo” quiere decir prometer, y, en el contexto de la religión católica, decir “Bautizo a este niño con el nombre de Guillermo” quiere decir bautizar.

41. Recordemos que el libro de John L. Austin al que hacemos referencia lleva por título *Cómo hacer cosas con palabras*.

La forma canónica de estas reglas institucionales es la siguiente:

“En el contexto C, X cuenta por Y”

En el derecho, este uso del lenguaje es muy importante, ya que hay una gran cantidad de reglas que no son prescriptivas –no obligan, no prohíben ni permiten nada–, sino que son *constitutivas*; mediante su uso, en el contexto adecuado, se pueden hacer cosas: como, por ejemplo, adquirir o perder posiciones institucionales.⁴²

Existen muchas dimensiones significativas para mostrar cómo los actos ilocucionarios difieren entre sí;⁴³ pero hay una dimensión relevante que nos permitirá distinguir con claridad el uso asertivo del lenguaje de su uso prescriptivo. Nos referimos a lo que John Searle denomina la *dirección de ajuste*⁴⁴ (*‘direction of fit’*) entre las palabras y el mundo. Algunas expresiones lingüísticas tienen como parte de su dimensión ilocucionaria conseguir que las palabras (más estrictamente, su contenido proposicional) encajen en el mundo, mientras que la de otras es conseguir que el mundo encaje en las palabras. Las aserciones pertenecen a la primera categoría y las prescripciones, a la segunda. Searle adopta la ilustración de esta idea de la filósofa G. E. M. Anscombe.⁴⁵

Supongamos que un hombre va al supermercado con una lista que le ha dado su mujer en la que se halla escrito: “Pan, jamón, mantequilla y garbanzos”. Supongamos, también, que, mientras él camina por el supermercado, le sigue un detective que anota todas las cosas que coge de las estanterías. Cuando salen del supermercado, el marido y el detective deberían (si han hecho bien su trabajo) tener dos listas idénticas. Sin embargo, la función de las dos listas es totalmente diferente:

- En el caso del marido, el propósito de la lista, por decirlo de algún modo, es conseguir que el mundo encaje en las palabras: se supone que el comprador, al llevar a cabo sus acciones, se adecua a la lista.

42. Ejemplo: decir “Nombre a X heredero universal de mis bienes” equivale a hacer que X sea mi heredero.

43. John Searle detectó doce.

44. Ejemplo de dirección de ajuste: la ilustración se realiza mediante un ejemplo como el siguiente, en el que hemos llevado a cabo pequeñas modificaciones.

45. J. Searle (1991). “Una taxonomía de los actos ilocucionarios” (traducción de L. M. Valdés Villanueva, ed. Original 1975). En: L. M. Valdés Villanueva (ed.). *La búsqueda del significado* (pág. 449-476). Madrid: Tecnos; G. E. M. Anscombe (1957). *Intention*. Oxford: Basil Blackwell.

- En el caso del detective, el propósito de la lista es hacer que las palabras encajen en el mundo: se supone que la persona, al hacer la lista, se adecua a las acciones del comprador.

Esto se puede mostrar si observamos el papel diferente del error en ambos casos:

- Si el detective vuelve a casa y se da cuenta de que el comprador adquirió habas en lugar de garbanzos, puede, sencillamente, borrar la palabra *garbanzos* de la lista y sustituirla por la palabra *habas*.
- En cambio, si cuando el comprador vuelve a casa ve que ha comprado habas en lugar de garbanzos, no puede corregir el error borrando la palabra *garbanzos* de la lista, sino que tendrá que volver al supermercado y cambiar las habas por los garbanzos.

Pues bien, la lista del detective se parece a las aserciones y tiene la dirección de encaje palabra-a-mundo, mientras que la lista del comprador se parece a las prescripciones y tiene la dirección de encaje mundo-a-palabra.

Mientras que las proposiciones son verdaderas si, y sólo si, encajan en el mundo, las normas son eficaces (u obedecidas, o seguidas) si, y sólo si, encaja el mundo en ellas. Creemos que este aspecto de la dimensión ilocucionaria capta a la perfección la diferencia entre proposiciones y normas. Pero, ¿qué sucede con los realizativos? ¿Qué ocurre con una expresión como “Te nombro Ministro de Cultura”? Pues, según Searle, la realización con éxito de este acto de nombramiento comporta el cambio de posición institucional, ahora eres Ministro de Cultura. Por esta razón, los realizativos tienen una doble dirección de encaje: por un lado palabra-a-mundo y, por otra, mundo-a-palabra.

La peculiaridad de los realizativos proviene del hecho de que, dadas ciertas reglas institucionales,⁴⁶ por el hecho de decir ciertas palabras se “cambia el mundo” (se cambia el mundo institucional, no el mundo fáctico) y, por eso, tan cierto es que el mundo encaja en las palabras como que las palabras encajan en el mundo.

46. Que si el presidente del Gobierno nombra a X como Ministro, entonces X es Ministro, etc.

1.3.3. Uso y mención. Lenguaje objeto y metalenguaje

Por norma general utilizamos el lenguaje para referirnos a entidades extralingüísticas. Así, decimos “Kelsen⁴⁷ nació en Praga”, pero también decimos “Kelsen tiene seis letras”. Obviamente, en la primera oración la palabra *Kelsen* es utilizada para hacer referencia a la persona Hans Kelsen; en la segunda, en cambio, la palabra *Kelsen* sólo se menciona y no se refiere al individuo Kelsen, sino a la palabra misma.

Para distinguir estos supuestos, cuando queremos mencionar una expresión lingüística la ponemos en cursiva o bien entre comillas y no usamos la expresión para referirnos a un objeto extralingüístico, sino que la mencionamos para hacer referencia a la misma expresión. En nuestro ejemplo, la diferencia es trivial: nadie confundiría la persona de Kelsen con su nombre; sin embargo, la diferencia, en otros contextos, es muy importante.

Esta diferencia nos permite distinguir entre *lenguaje objeto*, el lenguaje al que nos referimos, y *metalenguaje*, el lenguaje que usamos para hablar del lenguaje objeto.⁴⁸ Obviamente, un metalenguaje puede ser, a su vez, lenguaje objeto de otro. Es decir, podemos construir todos los niveles lingüísticos que queramos o podamos.

Esta distinción es importante para ser conscientes de la ambigüedad que se da en la expresión *lenguaje jurídico*, que se refiere al mismo tiempo al lenguaje en que se expresan las normas, el *lenguaje del derecho* (principalmente, el lenguaje legal), y al lenguaje en que se expresan los juristas, el *lenguaje de los juristas* (el lenguaje de la ciencia o dogmática jurídica).

El lenguaje de los juristas es un metalenguaje del lenguaje del derecho, que es su lenguaje objeto. Las denominadas *oraciones deónticas* poseen la misma ambigüedad. Supongamos que un profesor dice en clase: “Está prohibido fumar”: es posible que esta oración sea una orden y, por tanto, que exprese una norma que el profesor, haciendo uso de su autoridad, impone a los estudiantes. Pero también es posible que esta oración sea una aserción: el profesor sólo informa a los estudiantes de la existencia de una norma, dictada quizá por las autoridades académicas, que prohíbe fumar. En este segundo caso la oración expresa una proposición normativa.⁴⁹

47. Kelsen es, quizá, el filósofo del derecho más importante del siglo xx. Nació en Praga en 1881 y murió en 1973 en Berkeley, California.

48. Así, en una clase de primer nivel de inglés para castellanohablantes, el castellano funciona como metalenguaje del inglés.

49. Para comprender de manera adecuada la distinción entre norma y proposición normativa, consultar: E. Bulygin (1991). “Normas, proposiciones normativas y enunciados jurídicos”. En: C. E. Alchourrón; E. Bulygin. *Análisis lógico y derecho* (pág. 169-194). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Si la oración “Está prohibido fumar en clase” es una prescripción y, en consecuencia, expresa una norma, que no es susceptible de verdad o falsedad, su dirección de encaje es mundo-a-palabra. Si la oración es una aserción y, por tanto, expresa una proposición normativa, susceptible de verdad o falsedad, su dirección de encaje es palabra-a-mundo. La proposición normativa es verdadera si, y sólo si, la norma que prohíbe fumar existe –es decir, si las autoridades académicas promulgaron una formulación normativa en este sentido.

Es importante que seamos conscientes de esta distinción: es posible que un libro de derecho civil contenga una expresión equivalente a la del primer párrafo del artículo 1.500 del Código civil:

Artículo 1.500

“El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados en el contrato.”

Ahora bien, mientras que este texto del Código civil establece una obligación para los compradores e intenta guiar su comportamiento, el mismo texto en un libro de derecho civil sólo informa acerca de la existencia de esta norma en nuestro ordenamiento civil. Si el Código civil cambia, también cambian los libros de derecho civil. Así se entiende la famosa frase del jurista Julius H. von Kirchmann, quien en una conferencia de 1847 titulada *Die Wertlosigkeit der Jurisprudenz als Wissenschaft* (‘La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia’)⁵⁰ dijo: “Tres palabras rectificadoras del legislador, y bibliotecas enteras se convierten en basura”

1.4. Las definiciones

Una manera de disminuir algunos de los problemas que hemos visto, planteados por el uso de los lenguajes naturales, como la ambigüedad y la vaguedad, es recurrir a definir los términos que utilizamos. Por otro lado, las definiciones nos permiten aumentar el vocabulario con términos nuevos.

50. J. H. von Kirchmann (1949). *La jurisprudencia no es ciencia* (traducción de A. Truyol Serra). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Tradicionalmente se solía distinguir entre dos tipos de definiciones:

- *Definiciones reales*, que captaban la esencia de una entidad mostrando su género y su diferencia específica.⁵¹
- *Definiciones nominales*, que estipulaban la forma de entender un término o un símbolo nuevo.⁵²

Ahora bien, si no compartimos las dudosas premisas metafísicas que configuran el trasfondo de la idea “captar la esencia de algo”, esta distinción resulta muy cuestionable. Por ahora es suficiente con decir que una definición es un enunciado que establece el significado de una expresión, algo que se consigue relacionando la expresión que se define, el *definiendum*, con otras expresiones de las que ya disponemos, el *definiens*.

Una distinción más adecuada entre tipos de definiciones es la que distingue las definiciones lexicográficas de las definiciones estipulativas:

- Una *definición lexicográfica* nos informa del significado de una expresión lingüística determinada. Muchas de las entradas de un diccionario son definiciones lexicográficas; éstas son susceptibles de verdad o falsedad: son verdaderas si recogen el uso del término y son falsas si no lo hacen. Así pues, el *Diccionario de la Lengua Española* de la RAE define *montaña* de esta manera: ‘Gran elevación natural del terreno’. Como vemos, esta definición recoge el uso habitual de la expresión *montaña*.
- Una *definición estipulativa* es la que atribuye un nuevo significado a un término, que puede ser un término nuevo o un término ya existente al que asignamos un nuevo significado. Como es obvio, las definiciones estipulativas no son susceptibles de verdad o falsedad. Cuando, en este capítulo, al hablar de la ambigüedad que se da en un contexto de manera alternativa, la hemos llamado *CA-ambigüedad*, hemos introducido un término absolutamente nuevo. Ahora bien, en algunas ocasiones las definiciones estipulativas definen términos que ya poseemos, pero a los

51. Así se definía el término *hombre* como “animal [el género] racional [la diferencia específica]”.

52. Como ocurre con los símbolos matemáticos.

que queremos dar un sentido más preciso (evitando posibles ambigüedades y vaguedades). Esto es lo que sucede con el término *anillo*, redefinido por el álgebra, o con el término *fuerza*, redefinido por la física. Estos términos son ambiguos y vagos en el lenguaje ordinario, pero llegan a ser más precisos en el contexto del álgebra o de la física.

Algo similar sucede en el lenguaje del derecho. A veces tenemos términos que sólo se utilizan en contextos jurídicos y que los textos legales acostumbra a definir. Así, el artículo 1881 del Código civil define el término *anticresis* de la siguiente manera: “Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito”. A pesar de que el término *anticresis* no fue creado por el legislador del Código civil, su origen fue también un contexto jurídico.

En algunas ocasiones, el legislador utiliza definiciones que ponen de manifiesto una cierta concepción esencialista del lenguaje.

El trasfondo de algunas disputas jurídicas

Algunas disputas jurídicas sólo son desacuerdos con respecto a determinadas definiciones estipulativas que se presentan como desacuerdos referentes a la esencia de algunos institutos jurídicos. Esta posición, conocida como conceptualismo o jurisprudencia de conceptos, fue criticada de manera inteligente y divertida por Rudolf von Ihering (1818-1892),⁵³ quien había sido uno de los máximos representantes de la jurisprudencia de conceptos y que es uno de los juristas más importantes de todos los tiempos.

Es importante que seamos conscientes del tipo de desacuerdo que se produce en una controversia jurídica, y que no nos dejemos engañar por la apariencia metafísica de muchas disputas. Así, por ejemplo, el Código civil, después de definir el comodato como un préstamo de algo no fungible, añade: “El comodato es esencialmente gratuito” (artículo 1740). De este modo, los juristas afirman, a

53. Rudolf von Ihering (1991). “El cielo de los conceptos jurídicos” (traducción de T. A. Banzhaf, ed. original 1884). En: *Bromas y veras en la ciencia jurídica. Un presente navideño para los lectores de obras jurídicas*. Madrid: Civitas.

menudo, cosas como: “En la naturaleza jurídica del comodato se encuentra su carácter gratuito”.

Otras veces, el derecho usa términos que sí que se utilizan en el lenguaje ordinario, pero precisando su sentido. Así pues, el artículo 139 del Código penal usa el término *asesinato*, pero definido como: “Quien mate a otra persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: con traición; por dinero, recompensa o promesa; con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.”

De este modo, el lenguaje del derecho es, parcialmente, un lenguaje técnico o especializado, ya que hace uso de términos que, o bien sólo se utilizan en ese ámbito y, por tanto, están rigurosamente definidos, o bien se extraen del lenguaje ordinario, pero se redefinen con la finalidad de que su uso llegue a ser más preciso.

Como vemos, el hecho de definir los términos de manera estipulativa tiene muchas ventajas: delimita el sentido del *definiendum*, precisándolo, aclarándolo, eliminando ambigüedades y reduciendo su vaguedad. Ahora bien, ¿hay reglas para conseguir buenas definiciones? Existen algunas reglas, pero su utilidad tan sólo es indicativa. Tradicionalmente se postulaban estas cuatro reglas:⁵⁴

- 1) Una definición debe dar la esencia de aquello que se define.
- 2) Una definición no tiene que caer en un círculo vicioso.
- 3) Una definición no debe ser negativa cuando puede ser positiva.
- 4) Una definición no se tiene que expresar en un lenguaje figurado u oscuro.

A estas reglas tradicionales, les podemos añadir dos⁵⁵ más, imprescindibles si queremos que las definiciones posean relevancia teórica:

- 1) Un término definido tiene que ser eliminable del resto de enunciados de la teoría.

54. Ciertamente, estas reglas tienen utilidad como reglas prácticas, excepto la primera, si desconocemos de la posibilidad de captar la esencia de las cosas.

55. Estos dos últimos requisitos nos impiden introducir nuevas tesis en el discurso con la apariencia de definiciones.

2) Una definición no debe permitir demostrar la existencia de relaciones entre los antiguos términos de la teoría que hasta entonces no se hayan podido demostrar. Es decir, una definición no debe ser creativa.

No obstante, podemos respetar estos seis criterios y no producir buenas definiciones. Las definiciones incorporadas en una teoría⁵⁶ corren la suerte de las teorías a las que pertenecen. Una definición es, por tanto, más o menos adecuada en la medida en que lo sea la teoría que la formula. Como decían los antiguos, *termini sine theoria nihil valent*.⁵⁷

La ciencia jurídica también elabora definiciones de algunos términos que el legislador no define; tal es el caso de las definiciones de *dolo*, en el ámbito de la dogmática penal, o de *empresa*, en el ámbito de la dogmática mercantil. La suerte de estas definiciones va unida a la capacidad explicativa de las teorías que las definen; por ejemplo, la adecuación de la definición de *dolo* depende, básicamente, de la capacidad reconstructora de la teoría del delito que la incorpora. Ahora bien, la manera habitual en que los juristas usan los términos está de acuerdo con el sentido que tienen en el lenguaje del derecho. Los juristas utilizan el lenguaje, para decirlo como lo haría Carnap, de una manera traspuesta, es decir, poseen una manera material de hablar. Según Carnap, este uso del lenguaje se caracteriza por el hecho de decir algo de un objeto *a*, diciendo otra cosa de un objeto *b*, que tiene una determinada relación con el objeto *a*. Y añade:

“De acuerdo con el uso común del lenguaje, una acción *a* de una determinada persona se llama *delito* si el derecho penal del país en que vive esta persona coloca la descripción de la clase de acción a la que *a* pertenece en la lista de delitos.”⁵⁸

Cuando un jurista dice, por ejemplo, “Claudia es mayor de edad”, utiliza el lenguaje de esta manera y quiere decir algo como: “De acuerdo con el derecho español, los mayores de dieciocho años son mayores de edad⁵⁹ y Claudia es mayor de dieciocho años”.

56. Entendemos aquí por *teoría* no sólo las teorías científicas, sino cualquier construcción conceptual que pretende ser explicativa en algún sentido.

57. ‘Los términos sin teoría no valen para nada’.

58. R. Carnap (1971). *The Logical Syntax of Language*. Londres: Routledge & Kegan Paul.

59. Artículo 12 de la C.E.

No queremos acabar sin una advertencia y una conjetura:

a) Es necesario advertir que las definiciones, además de servir para informar del uso de un término, como las definiciones lexicográficas, y para estipular uno nuevo, como las definiciones estipulativas, también se pueden utilizar para persuadir a una audiencia de algo. Si queremos usar el lenguaje de una manera rigurosa y que la fuerza de nuestros argumentos se base en la razón, tenemos que huir de las definiciones persuasivas, así como del uso expresivo o emotivo del lenguaje. El uso emotivo del lenguaje es muy apropiado para la poesía, pero muy poco para construir buenos argumentos.

b) La conjetura intenta responder a la siguiente pregunta: ¿qué tipo de discurso usamos cuando definimos de manera estipulativa? No utilizamos el discurso asertivo,⁶⁰ ni tampoco el discurso prescriptivo.⁶¹ La conjetura consiste en sugerir que las definiciones estipulativas son un tipo de emisiones lingüísticas operativas o realizativas.

Al decir que *A* significa *B*, constituimos *A* como *B*, hacemos que *A* sea *B*. Si esta conjetura fuese sólida, entonces las definiciones jurídicas serían otro tipo de reglas constitutivas. Al definir “mayoría de edad” como “mayor de dieciocho años”, el derecho constituiría a los mayores de dieciocho como mayores de edad. Al decir: “La bandera de Cataluña es la tradicional de cuatro barras rojas en fondo amarillo”⁶² se constituye la bandera con cuatro barras rojas en fondo amarillo como bandera de Cataluña.

En algunas ocasiones, los juristas desconfían de las definiciones legales y también de las doctrinales,⁶³ seguramente por una desconfianza histórica hacia las generalizaciones y por una tradición casuística que huye del pensamiento generalizador. A pesar de todo, sin definiciones no tenemos conceptos precisos y sin conceptos precisos nuestra capacidad cognitiva es mucho más débil de lo que podría ser.

60. Las definiciones estipulativas, ya lo hemos dicho, no son susceptibles de verdad ni de falsedad.

61. Cuando definimos de manera estipulativa, no pretendemos guiar el comportamiento de nadie.

62. Artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

63. Quizá de acuerdo con la vieja máxima de Javoleno (*Digesto*, 50, 17, 202) según la cual: *omnis definitio in iure civili periculosa est*.

2. La lógica como modelo de la argumentación correcta

Hemos dicho que la lógica es un tipo de control de calidad de nuestras argumentaciones. También hemos señalado que la validez lógica es independiente de la verdad o falsedad de las premisas. Un argumento es lógicamente válido si, y sólo si, entre las premisas y la conclusión existe una relación de implicación, lo cual hace posible que para realizar un análisis más profundo de esta relación podamos prescindir de la semántica, del significado de las expresiones lingüísticas, y quedarnos sólo con la sintaxis. Nos importa la forma y la conclusión de las premisas, no el contenido.

Por esta razón, en lógica se han construido determinados lenguajes artificiales que son muy aptos para el análisis de la relación de implicación, pero que son muy distintos de los lenguajes naturales en los que, de manera habitual, nos expresamos los seres humanos.

2.1. Lenguajes artificiales y sistemas formales

Los lenguajes artificiales son lenguajes que cuentan con un vocabulario básico, un alfabeto, rigurosamente establecido. En este aspecto ya se diferencian de los lenguajes naturales, si tomamos las palabras como las unidades mínimas del vocabulario de un idioma.⁶⁴ También hay reglas sintácticas de formación de las expresiones bien formadas del lenguaje. Estas expresiones bien formadas se llaman *fórmulas*, y están rigurosamente definidas. Además, disponemos de reglas de transformación o reglas lógicas, que nos muestran cómo podemos pasar de unas fórmulas a otras, cómo podemos obtener determinadas conclusiones a partir de ciertas premisas.

Un *sistema formal* es un conjunto de símbolos primitivos, que constituyen el vocabulario básico, más un conjunto de reglas de formación y un conjunto de reglas de transformación o reglas lógicas. Es posible construir infinitos sistemas formales.

64. A veces, se discute si determinadas palabras son palabras de un determinado idioma o no lo son; pensemos en discusiones sobre si ahora *hardware* o *jet-lag* son palabras del castellano (que, obviamente, proceden del inglés, pero que ahora usan ya profusamente los castellanohablantes).

Douglas R. Hofstadter, en un libro bastante interesante⁶⁵, propone el siguiente ejemplo (como un tipo de juego) de sistema formal, llamado sistema MIU:

1) Vocabulario básico

Símbolos primitivos: M, I, U.

2) Reglas de formación

a) Cualquier cadena que esté formada por los símbolos primitivos es una *fórmula de MIU*.

b) Sólo son fórmulas de MIU las cadenas integradas por los símbolos primitivos.

Los siguientes ejemplos son ejemplos de fórmulas de MIU: MU, UIM, UI, MUUUU, UIIUMIUMUIIIMM.

3) Reglas de transformación o reglas lógicas

Regla 1. Si tenemos una cadena cuya última letra es I, podemos agregarle una U al final. Así, por ejemplo, si tenemos MUUUI, podemos obtener: MUUIIU.

Regla 2. Supongamos que tenemos una fórmula de la forma Mx; entonces podemos obtener Mxx. Es obvio que x se encuentra en el lugar de cualquier conjunto de símbolos de MIU. Esta regla permite derivaciones como las siguientes:

- Si tenemos MU, podemos obtener MUU.
- Si tenemos MUI, podemos obtener MUIUI.
- Si tenemos MMU, podemos obtener MMUMU.

Regla 3. Si en una de las fórmulas aparece la secuencia III, podemos obtener una nueva fórmula sustituyendo III por U. Así, por ejemplo:

- Si tenemos MIII, podemos obtener MU.
- Si tenemos MIII, podemos obtener tanto MIU como MUI.
- Si tenemos UMIIMU, podemos obtener UMUMU.

65. Douglas R. Hofstadter (1987). *Gödel, Escher, Bach. Un eterno y grácil bucle*. Barcelona: Tusquets. Traducción de M. A. Usabiaga; A. López Rousseau, ed. original 1979.

Regla 4. Si la secuencia UU aparece en alguna fórmula, podemos obtener otra fórmula en la que la secuencia UU es eliminada. Así, por ejemplo:

- Si tenemos UUU, podemos obtener U.
- Si tenemos MIIIUUU, podemos obtener MIIIU.

Hofstadter configura su sistema formal como un sistema axiomático. Un *sistema axiomático* es un sistema en el que algunas de las fórmulas son como los puntos de partida, indemostrables en el mismo sistema. Las otras fórmulas que, mediante las reglas de transformación, se obtienen de los axiomas reciben el nombre de *teoremas*.

Hofstadter construye MIU, de manera que sólo tiene un axioma:

Axioma de MIU: MI.

Ejemplo de supuesto de demostración formal. Tratamos de probar el siguiente teorema: MUIIU

(1) MI	Axioma
(2) MII	de (1), aplicando la regla 2.
(3) MIII	de (2), aplicando la regla 2.
(4) MIIIIU	de (3), aplicando la regla 1.
(5) MUIU	de (4), aplicando la regla 3.
(6) MUIUUUIU	de (5), aplicando la regla 2.
(7) MUIIU	de (6), aplicando la regla 4.

Estamos, pues, ante un supuesto de *demostración formal*. Éste es un argumento lógicamente válido en MIU, porque la conclusión, MUIIU, se ha obtenido a partir de las premisas (en este caso el axioma MI) y sólo a partir de las reglas lógicas.

2.2. La lógica elemental

Con estas ideas estamos en condiciones de presentar algunos sistemas formales de la lógica elemental, que es, de hecho, la parte más elemental de esta rama de la lógica. Hoy día la lógica es una disciplina muy extensa y compleja, y aquí

sólo nos interesa una pequeña parte de ésta, la que pensamos aplicar para controlar la validez de nuestros argumentos en el lenguaje ordinario.

Queremos presentar dos sistemas formales, el de la *lógica proposicional* (Lp) y el de la *lógica de predicados* (LP), y lo hacemos en lo que se llama *cálculos de la deducción natural*. Es decir, no presentamos los sistemas como sistemas axiomáticos, sino como sistemas que, a partir de determinadas premisas, permiten obtener determinadas conclusiones. Es habitual que en las argumentaciones ordinarias no razonemos de manera axiomática, sino que supongamos la verdad de las premisas y tratemos de ver las conclusiones que se derivan de éstas.

2.2.1. La lógica proposicional

1) Símbolos primitivos de Lp

El sistema *Lp* es un lenguaje con el siguiente vocabulario básico:

- Variables proposicionales: $p, q, r, s, p', q', r', s', p'',$ etc.
- Conectivas: $\neg, \wedge, \vee, \rightarrow, \leftrightarrow.$
- Paréntesis: $().$

A continuación haremos algunos comentarios con respecto al vocabulario de *Lp*:

a) Variables proposicionales: las variables proposicionales representan proposiciones (el significado de las oraciones asertivas). En general, tendremos suficiente con las variables p, q, r y s , pero, como vemos, podemos conseguir un número infinito de variables mediante la añadidura de comillas a las letras iniciales.

b) Conectivas: presentamos ahora el significado de las conectivas.

- El signo \neg es el *signo de la negación*.⁶⁶ Aunque ahora no estamos interesados por la verdad de nuestras premisas, vale la pena realizar algunos co-

66. Así, si p significa 'llueve', $\neg p$ significará 'no llueve'.

mentarios con respecto a la semántica de las conectivas, ya que no podemos olvidar que un argumento es válido si, y sólo si, no es posible que las premisas sean verdaderas y la conclusión, falsa. Una variable proposicional, como p , puede ser verdadera o falsa. Entonces, si p es verdadera, $\neg p$ es falsa, y si $\neg p$ es falsa, p es verdadera. Podemos expresar esta idea con lo que se denomina una tabla de verdad. Ésta es la tabla de verdad de la negación:

P	$\neg p$
V	F
F	V

Nota: V equivale a 'verdadero' y F a 'falso'.

- El símbolo \wedge es el *símbolo de la conjunción*.⁶⁷ Se considera que una conjunción es verdadera sólo cuando lo son los dos miembros que la componen; en el resto de casos es falsa. Esta asignación de la verdad a las fórmulas conjuntivas se adecua bastante bien a nuestro uso ordinario. La tabla de la verdad de la conjunción es la siguiente:

P	q	$p \wedge q$
V	V	V
V	F	F
F	V	F
F	F	F

Nota: V equivale a 'verdadero' y F a 'falso'.

- El símbolo \vee representa la *disyunción*.⁶⁸ Es necesario aclarar que el significado de esta conectiva se adecua al que en algunas ocasiones se conoce como *disyunción inclusiva*, es decir, la disyunción sólo es falsa cuando lo son los dos miembros que la componen. Como dice W. V. Quine,⁶⁹

67. Así, si p significa 'llueve' y q significa 'hace sol', entonces $p \wedge q$ significará 'llueve y hace sol'.

68. Si p y q significan lo mismo que en el caso anterior, $p \vee q$ significará 'llueve o hace sol'.

69. W. V. Quine (1908)

mientras que en la conjunción la verdad es recesiva y la falsedad, dominante, en la disyunción es al revés: la verdad es dominante y la falsedad, recesiva. Ésta es la tabla de verdad para la disyunción:

P	q	$p \vee q$
V	V	V
V	F	V
F	V	V
F	F	F

Nota: V equivale a 'verdadero' y F a 'falso'.

- El símbolo \rightarrow es el del *condicional*.⁷⁰ El símbolo que se encuentra a la izquierda del condicional recibe el nombre de *antecedente*, y el de la derecha, el de *consecuente*. De acuerdo con nuestras intuiciones previas, un condicional se considera verdadero cuando el antecedente es verdadero y el consecuente también lo es, y es falso cuando el antecedente es verdadero y el consecuente es falso. Ahora bien, ¿qué pasa cuando el antecedente es falso? En tal caso, la asignación es más arbitraria; no obstante, se considera que un condicional con antecedente falso es siempre verdadero.

Los condicionales contrafácticos

Existen expresiones que tienen forma condicional y que no se pueden analizar con este esquema, como es el caso de los denominados *condicionales contrafácticos*, que están en el modo subjuntivo, como, por ejemplo, la que tenemos a continuación: si Borrell hubiera sido candidato a la presidencia del gobierno en las elecciones generales de 2000, Aznar habría perdido las elecciones. Dado que el antecedente es falso, éste sería un condicional verdadero.

Sin embargo, también lo sería este otro: Si Borrell hubiera sido candidato a la presidencia del gobierno en las elecciones generales de 2000, Aznar habría ganado las elecciones.

Queda claro que los condicionales contrafácticos se tienen que analizar de otra manera. Los condicionales contrafácticos se deben analizar con otros elementos además

70. Así, si p y q significan lo mismo que en los ejemplos anteriores, entonces $p \rightarrow q$ significa 'si llueve, entonces hace sol'.

de los valores de verdad de sus componentes, como, por ejemplo, mediante las relaciones causales entre antecedente y consecuente. Esta cuestión se escapa de la lógica en sentido estricto, motivo por el que no la desarrollaremos aquí.

Por otro lado, a veces el símbolo \rightarrow se lee como 'implica'. Éste es un hábito que puede llevar a considerables malentendidos. La implicación tiene, obviamente, mucho que ver con el condicional, pero la relación de implicación es más "fuerte" que la del condicional: la implicación es, como sabemos, la validez lógica del condicional.⁷¹

La tabla de verdad del condicional es la siguiente:

p	q	$p \rightarrow q$
V	V	V
V	F	F
F	V	V
F	F	V

Nota: V equivale a 'verdadero' y F a 'falso'.

- El símbolo \leftrightarrow es el de *bicondicional*. Un bicondicional es la conjunción de dos condicionales: uno que va de izquierda a derecha y otro que va de derecha a izquierda. De este modo, si p y q significan lo mismo que en los ejemplos anteriores, $p \leftrightarrow q$ significará 'si, y sólo si llueve, hace sol'. El bicondicional es verdadero cuando sus dos componentes son verdaderos o falsos; si uno de ellos es falso y el otro verdadero, entonces es falso. A continuación podemos ver su tabla de verdad:

p	q	$p \leftrightarrow q$
V	V	V
V	F	F
F	V	F
F	F	V

Nota: V equivale a 'verdadero' y F a 'falso'.

71. Estas cuestiones se encuentran muy bien explicadas especialmente en el capítulo 1 del libro: W. V. Quine (1981). *Los métodos de la lógica* (traducción de J. J. Acero; N. Guasch, ed. original, 1962). Barcelona: Ariel.

c) *Paréntesis*: los paréntesis se usan, como es habitual, en los sistemas formales. La comprensión de su uso es muy intuitiva, por lo que no es necesario que la explicitemos.

2) Las reglas de formación de Lp

Son las siguientes:

- (1) Todas las variables proposicionales son fórmulas de Lp.
- (2) Si A es una fórmula de Lp, entonces $\neg A$ también lo es.
- (3) Si A y B son fórmulas de Lp, $A \wedge B$, $A \vee B$, $A \rightarrow B$ y $A \leftrightarrow B$ también lo son.
- (4) Sólo son fórmulas de Lp las que se forman mediante las reglas de formación:

A continuación, realizaremos algunos comentarios sobre las reglas de formación:

a) En primer lugar, las letras A y B no son fórmulas de Lp. Ni A ni B integran el vocabulario básico. Son *esquemas de fórmulas*, se encuentran en el lugar de determinadas fórmulas de Lp.

b) En segundo lugar, podemos considerar estas reglas como una *definición recursiva* de Lp. Un tipo de definición recursiva es la definición aritmética de número natural, que se corresponde con los dos primeros axiomas de la aritmética elemental (consta de cinco axiomas en total), formulados por Giuseppe Peano (1858-1932):

- 1) El 0 es un número natural.
- 2) Todo sucesor de un número natural es un número natural.

Este tipo de definiciones resultan especialmente adecuadas en el ámbito de los sistemas formales.⁷² Por norma general, la noción de *norma válida* no se ha definido, en teoría del derecho, mediante una definición recursiva; sin embargo, los filósofos del derecho argentinos Carlos E. Alchourrón (1931-1996) y Eugenio Bulygin (1931-)⁷³ han presentado una definición recursiva de

72. Se puede apreciar que son un tipo de definiciones estipulativas.

73. C. E. Alchourrón; E. Bulygin (1975). *Una introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (pág. 120). Buenos Aires: Astrea.

norma válida, en el sentido de norma que pertenece al derecho y, por tanto, de una definición de derecho. Tiene las tres cláusulas que anotamos a continuación:

- 1) Todas las normas que pertenecen al conjunto C (por ejemplo, una Constitución) son normas válidas.
- 2) Si hay una norma válida que autoriza a una autoridad normativa X a promulgar la norma N', y X promulga N', entonces N' también es válida.
- 3) Todas las normas que son consecuencia lógica de las normas válidas también son válidas.

Una definición como ésta permite resolver algunos de los problemas que plantean concepciones como la de Hans Kelsen y la norma básica. Como es sabido, Kelsen establece que es una condición necesaria para la validez de cualquier norma que haya otra norma que autorice su creación. Entonces, una de las cuestiones con respecto a la norma básica es: ¿la norma básica es válida o no?

Si lo es, debe haber otra norma que autorice su creación; si no lo es, no puede transmitir la validez al resto de normas.

Si, en cambio, definimos la norma válida con una definición recursiva, podemos prescindir de la norma básica. Eso sí, debemos atribuir validez a las normas de la Constitución.

En tercer lugar, con las reglas de formación podemos averiguar si una determinada expresión es una fórmula de Lp o no lo es. Pensemos en la siguiente expresión:

$$(p \wedge \neg q) \rightarrow (r \vee s)$$

Ésta es una fórmula de Lp. ¿Por qué?

- p y q son fórmulas por la regla (1).
- $\neg q$ es una fórmula por la regla (2).
- $(p \wedge \neg q)$ es una fórmula por la regla (3).
- r y s son fórmulas por la regla (1).
- $(r \vee s)$ es una fórmula por la regla (3).
- $(p \wedge \neg q) \rightarrow (r \vee s)$ también es una fórmula por la regla (3).

3) Reglas de transformación o reglas lógicas de Lp

Éstas son las reglas que nos garantizan que nuestros argumentos son válidos. Supongamos el siguiente argumento:

$$\begin{array}{l} (1) p \rightarrow q. \\ (2) p. \\ \hline \vdash q. \end{array}$$

que podría ser una formalización de:

$$\begin{array}{l} (1) \text{ Si llueve, entonces nos mojaremos.} \\ (2) \text{ LLueve.} \\ \hline \text{Nos mojaremos.} \end{array}$$

El signo \vdash es el *signo de la implicación*. Quiere decir que lo que hay a la derecha del símbolo (la conclusión) se deduce lógicamente de lo que hay a la izquierda del símbolo (las premisas) –o en la parte de arriba de la línea separadora. Éste parece un argumento correcto y, de hecho, lo es. ¿Cómo podemos probarlo? Antes de mostrar las reglas que nos permitirán demostrarlo, indicaremos de forma sumaria cómo se puede controlar la validez lógica de los argumentos mediante las tablas de verdad.

Método de las tablas de verdad

Construimos la tabla de verdad para esta deducción:

p	q	$p \rightarrow q$	p	$\vdash q$
V	V	V	V	V
V	F	F	V	F
F	V	V	F	V
F	F	V	F	F

a) En primer lugar, vemos cuáles son las variables proposicionales que hay en el argumento y les asignamos todas las combinaciones posibles de valores de ver-

dad. Las combinaciones son el resultado de 2^n donde n es el número de variables proposicionales del argumento. Como en este caso tenemos dos, resulta que obtendremos cuatro combinaciones posibles, es decir, cuatro filas en la tabla de verdad.

b) Después construimos la tabla de las premisas y de la conclusión. El argumento es válido si, y sólo si, siempre que las premisas tienen el valor V , la conclusión también tiene el valor V . Es lo que pasa en nuestro ejemplo en la primera fila. *Ergo*, el argumento es válido.

Como se puede ver, el método de las tablas de verdad es muy intuitivo, ya que se corresponde con la definición de argumento correcto: no es posible que las premisas sean verdaderas y la conclusión sea falsa.

Tabla de verdad de un argumento con tres variables proposicionales

Vemos, ahora, que la tabla de verdad de otro argumento con tres variables proposicionales tiene ocho filas (resultado de elevar 2 a la tercera potencia, 2^3):

(1) Si llueve, entonces nos mojamos	$(p \rightarrow q)$.
(2) Si nos mojamos, nos acatarramos	$(q \rightarrow r)$.
(3) Llueve	p .
Entonces nos acatarramos	$\vdash r$.

Veamos, ahora, la tabla de verdad de este argumento:

p	q	r	$p \rightarrow q$	$q \rightarrow r$	p	$\vdash r$
V	V	V	V	V	V	V
V	V	F	V	F	V	
V	F	V	F	V	V	V
V	F	F	F	V	V	F
F	V	V	V	V	F	V
F	V	F	V	F	F	F
F	F	V	V	V	F	V
F	F	F	V	V	F	F

Una vez construida la combinación de valores de verdad entre p , q y r (las tres primeras columnas), sólo nos tenemos que fijar en las cuatro últimas columnas, que atribuyen valores de verdad tanto a las premisas como a la conclusión. Como se puede apreciar, las tres premisas sólo son verdaderas en la primera fila y, por tanto, ésta es la única fila que nos interesa; así pues, en la primera fila la conclusión también es verdadera. *Ergo*, el argumento es válido. La idea es simple: si no es posible que todas las premisas sean verdaderas y que la conclusión sea falsa, entonces el argumento es necesariamente válido.

El problema del sistema de las tablas de verdad radica en el hecho de que si tenemos más variables proposicionales en el argumento, el método se vuelve un poco pesado.⁷⁴ No obstante, observad que es un método mecánico y seguro.

Método del cálculo de la deducción natural

Desarrollaremos ahora un método distinto: el cálculo de la deducción natural, que mediante determinadas reglas de transformación garantiza la validez de los argumentos. El método que presentamos es, con pequeñas variaciones, el método construido por el lógico Gerhard Gentzen, que mediante unas reglas muy básicas de introducción y eliminación de las conectivas, contiene una gran fuerza deductiva:

a) *Regla 1.^a: introducción de premisa (IP)*. Esta regla nos permite introducir cualquier fórmula en una derivación, siempre que a su izquierda escribamos el número que introducimos de la siguiente manera:

$$n \quad (n)A \quad \text{IP}$$

Ésta parece una regla muy liberal, pero, como tendremos ocasión de comprobar, debemos ser capaces de cancelar las líneas de la derivación que hemos supuesto.

74. Con cinco variables proposicionales tendríamos una tabla de treinta y dos filas.

b) *Regla 2.^a: introducción de la conjunción ($I\wedge$)*. Esta regla nos permite introducir la conjunción de la siguiente manera:

$$\begin{array}{cc} A & A \\ B & B \\ \hline A \wedge B & B \wedge A \end{array}$$

Es decir, si tenemos dos fórmulas cualesquiera, en tal caso podemos obtener la conjunción entre ellas.

c) *Regla 3.^a: eliminación de la conjunción ($E\wedge$)*. Esta regla nos permite eliminar la conjunción del siguiente modo:

$$\begin{array}{cc} A \wedge B & A \wedge B \\ \hline A & B \end{array}$$

Si tenemos dos fórmulas unidas por la conjunción, podemos obtener cualquiera de éstas por separado.

d) *Regla 4.^a: introducción de la disyunción ($I\vee$)*. Esta regla nos permite introducir la disyunción de esta manera tan sencilla:

$$\begin{array}{cc} A & A \\ \hline A \vee B & B \vee A \end{array}$$

La justificación intuitiva de esta regla es la siguiente: como para que una disyunción sea verdadera es suficiente con que lo sea uno de sus componentes, si una fórmula es verdadera, también lo será esta fórmula unida por la disyunción con otra cualquiera.

e) *Regla 5.ª: eliminación de la disyunción ($E\vee$)*. Esta regla es más complicada y la usaremos poco por las razones que veremos más adelante. De todos modos, aquí tenemos su formulación:

(n)	$A \vee B$
(m)	A
	·
	·
(m)	C
(o)	B
	·
	·
(o)	C
(n)(m)(o)	C

Esta regla significa lo siguiente: si tenemos una disyunción en una premisa en la línea (n), y de cada uno de sus componentes (A y B) podemos derivar otra fórmula C (basada en las líneas de A y B que hemos supuesto), entonces podemos obtener C y cancelar los números (representados por las letras m y o que aparecen tachados) donde hemos introducido las premisas que hemos supuesto. Más adelante mostraremos con detenimiento cómo funciona esta regla.

f) *Regla 6.ª: introducción del condicional ($I \rightarrow$)*. Esta regla autoriza a poner el condicional entre dos fórmulas, siempre que demos que el consecuente se puede derivar del antecedente:

(n)	A	
	·	
	·	
(n)	B	
(n)	$A \rightarrow B$	

Si podemos demostrar que B se deduce de A , entonces podemos eliminar la línea en que se basa A para obtener $A \rightarrow B$. Muy pronto veremos cómo funciona esta regla.

g) *Regla 7.ª: eliminación del condicional o modus ponendo ponens ($E \rightarrow$)*. Esta regla permite separar un condicional siempre que tengamos su antecedente, obteniendo, así, su consecuente:

$A \rightarrow B$
A
B

Con esta regla nos encontramos en condiciones de ver, también, cómo funciona la regla de introducción del condicional. Veamos, ahora, una derivación de las premisas “Si se comete asesinato, también se comete homicidio” y “Si se comete homicidio, se comete un delito”; en la conclusión “Si se comete asesinato, se comete un delito”, p representa “se comete asesinato”, q “se comete homicidio” y r “se comete un delito”.

	(1) $p \rightarrow q$	Premisa
	(2) $q \rightarrow r$	Premisa
3	(3) p	IP
1, 3	(4) q	$E \rightarrow 1, 3$
1, 2, 3	(5) r	$E \rightarrow 2, 4$
1, 2, 3	(6) $p \rightarrow r$	$I \rightarrow 3, 5$

Vemos, de este modo, cómo funciona la regla de la introducción del condicional: en la premisa (3) hemos introducido p y en la premisa (5) hemos demostrado r , basados en (3); entonces podemos obtener $p \rightarrow r$ y cancelar (3), que por eso aparece tachado a la izquierda de (6).

Una derivación es correcta si, y sólo si, a la izquierda de la última línea sólo aparecen los números que corresponden a las premisas. La diferencia entre los números que aparecen a la izquierda del número de la línea y los que aparecen al lado del nombre de la regla que hemos aplicado es la siguiente: los números que acompañan al nombre de la regla (en la línea 5, por ejemplo, al lado de $E \rightarrow$ aparecen 2, 4) son los números de las líneas donde aplicamos la regla; los números de la izquierda de (5) (donde aparece 1, 2, 3) son los números en que se justifica esta derivación: 2 hace referencia al uso de la premisa (2) y 1, 3, hacen referencia a las premisas que justifican (4), que son precisamente 1, 3.

h) Regla 8.ª: introducción de la negación o reducción al absurdo ($I \rightarrow$). Esta regla nos permite lo siguiente: si suponemos una fórmula y , a partir de ella, derivamos otra fórmula y su negación (una contradicción), entonces podemos derivar la negación de la premisa supuesta y cancelar la suposición:

(n)	A	
	·	
	·	
(n)	$B \wedge \neg B$	
(n)	$\neg A$	

La justificación intuitiva de esta regla se basa en el hecho de que, si suponiendo algo derivamos una contradicción, es un buen indicador de que lo supuesto sea falso. En no pocas ocasiones utilizamos este tipo de argumentos en la argumentación ordinaria:

Ejemplo de argumentación

Argumento: todos hemos oído alguna vez un argumento como el siguiente: supongamos que Dios existe. Si Dios existe, entonces es totalmente bondadoso y omnipotente. Si Dios es totalmente bondadoso y omnipotente, entonces Auschwitz no habría sucedido.⁷⁵ Sin embargo, Auschwitz sucedió. Por tanto, Dios no existe.

Formulación del argumento:

“Dios existe” se representa por p .

“Dios es totalmente bondadoso y omnipotente” se representa por $q \wedge r$.

“Auschwitz sucedió”, por s .

	(1) $p \rightarrow (q \wedge r)$	Premisa
	(2) $(q \wedge r) \rightarrow \neg s$	Premisa
	(3) s	
4	(4) p	IP
1, 4	(5) $q \wedge r$	E \rightarrow 1, 4
1, 2, 4	(6) $\neg s$	E \rightarrow 2, 5
1, 2, 3, 4	(7) $s \wedge \neg s$	I \wedge 3, 6
1, 2, 3, 4	(8) $\neg p$	I \neg 4, 7

Debe quedar claro que esta conclusión sólo es verdadera si las premisas son verdaderas. Creemos que nadie mínimamente sensato desafiaría las premisas (1) y (3) –es obvio que la premisa 3 se ha desafiado, pero lo ha hecho gente carente de cordura o, todavía peor, con mala fe.

75. O cualquier otra gran tragedia de la humanidad (algunos dirían que Auschwitz es consecuencia de la libertad humana); pongamos, entonces, una tragedia natural: un terremoto o lo que se quiera.

Seguramente, los que están dispuestos a creer en la existencia de Dios desafiarían la premisa (2) diciendo que Auschwitz es compatible con un Dios omnipotente y bondadoso. No conozco ningún argumento que me haya convencido a abandonar la premisa (2); pero esto –obviamente– no quiere decir que no lo haya.

i) *Regla 9.ª: regla de la eliminación de la negación o de la doble negación (E¬).* Esta regla permite eliminar las negaciones cuando encontramos dos seguidas ante una fórmula. Es una regla muy fácil de aplicar:

$$\frac{\neg \neg A}{A}$$

Las reglas derivadas

Las reglas que acabamos de ver nos permiten demostrar la validez de determinadas reglas derivadas que son muy útiles en el cálculo. De hecho, con las reglas básicas sería suficiente para demostrar todo lo que es posible con el sistema de la lógica proposicional. Pero las reglas derivadas hacen más ligero el trabajo de deducir, como se demuestra en los ejemplos siguientes:

a) Las dos reglas de introducción y eliminación de la negación, junto con la regla de la introducción de la conjunción, nos permiten obtener la *regla derivada de la doble negación* (DN), de acuerdo con la cual no sólo cuando tenemos $\neg\neg p$ pueden obtener p (de acuerdo con E¬), sino que también a partir de p podemos obtener $\neg\neg p$ de la siguiente forma:

1	(1) p	Premisa
2	(2) $\neg p$	IP
1, 2	(3) $p \wedge \neg p$	$I \wedge$ 1, 2
1, 2	(4) $\neg \neg p$	$I \neg$ 2, 4

b) Otro caso de regla derivada: la *regla de la reducción al absurdo* nos permite mostrar cómo funciona la regla de la eliminación de la disyunción (la regla 5.^a). Mostraremos cómo funciona esta regla con la finalidad de demostrar otra regla derivada, pero muy útil, denominada regla del *silogismo disyuntivo* (SD) o, también, *modus tollendo ponens*.⁷⁶ Esta regla nos permite obtener, de las premisas “Llueve o hace sol” ($p \vee q$) y “no llueve” ($\neg p$), la conclusión “hace sol” (q). Ésta es su demostración:

	(1) $p \vee q$	Premisa
	(2) $\neg p$	Premisa
3	(3) p	IP
2, 3	(4) $p \wedge \neg p$	$I \wedge$ 2, 3
5	(5) $\neg q$	IP
2, 3, 5	(6) $(p \wedge \neg p) \wedge \neg q$	$I \wedge$ 4, 5
2, 3, 5	(7) $p \wedge \neg p$	$E \wedge$ 6
2, 3, 5	(8) $\neg \neg q$	$I \neg$ 5, 7
2, 3	(9) q	$E \neg$ 8
10	(10) q	IP
11	(11) $\neg q$	IP
10, 11	(12) $q \wedge \neg q$	$I \wedge$ 10, 11
10, 11	(13) $\neg \neg q$	$I \neg$ 11, 12
10	(14) q	$E \neg$ 13
1, 2, 3, 10	(15) q	$E \vee$ 1, 3-9, 10-14

c) Otra regla derivada muy útil es la que recibe el nombre de *modus tollendo tollens* (MT): permite obtener la negación del antecedente de un condicio-

76. Negando se afirma’.

nal a partir del condicional y de la negación de su consecuente. De esta manera:

1	(1) $p \rightarrow q$	Premisa
2	(2) $\neg q$	Premisa
3	(3) p	IP
1, 3	(4) q	$E \rightarrow$ 1, 3
1, 2, 3	(5) $q \wedge \neg q$	$I \wedge$ 2, 4
1, 2, 3	(6) $\neg q$	$I \neg$ 3, 6

Como podemos apreciar, las reglas derivadas nos permiten obtener conclusiones ahorrándonos muchos pasos intermedios. A continuación, mostramos otras reglas derivadas que también tienen importancia, pero sin la intención de ser exhaustivos.

d) Tenemos, por ejemplo, la regla según la cual a partir de una contradicción se sigue cualquier conclusión, llamada por los antiguos *ex falso quodlibet*. Es una regla muy fácil de probar haciendo uso de alguna de las reglas derivadas, en concreto del silogismo disyuntivo (SD):

	(1) $p \wedge \neg p$	Premisa
1	(2) p	$E \wedge$ 1
1	(3) $p \vee q$	$I \vee$ 2
1	(4) $\neg p$	$E \wedge$ 1
1	(5) q	SD 3, 4

Ésta es una demostración elegante y simple de un teorema importante de la lógica: introducir una contradicción en un sistema tiene consecuencias fatales

porque entonces cualquier fórmula es demostrable en el sistema. Y un sistema que lo prueba todo, obviamente, no sirve para nada.

Una contradicción en el sistema formal de Gottlob Frege

La honestidad intelectual del lógico Gottlob Frege se puso de manifiesto cuando otro gran lógico y filósofo, Bertrand Russell (1872-1970)⁷⁷ le escribió una carta en la que le mostraba que el sistema formal que había creado, y al que había dedicado buena parte de su vida, contenía una contradicción.

Frege, consciente de la importancia del problema, abandonó el sistema e intentó, sin demasiado éxito, poner remedio al problema.

e) También son muy importantes las reglas derivadas que permiten la interdefinición de las conectivas. Así, tenemos las denominadas *leyes de De Morgan*,⁷⁸ que permiten interdefinir la conjunción y la disyunción:

$\neg(A \wedge B)$	$\neg(A \vee B)$
$\neg A \vee \neg B$	$\neg A \wedge \neg B$

Utilizamos dos rayas para representar que las dos fórmulas que hay encima y abajo de las dos rayas son equivalentes y que la derivación es válida en ambos sentidos.

f) También tenemos las reglas que interdefinen el condicional con la conjunción (Df. \rightarrow , \wedge) y el condicional con la disyunción (Df. \rightarrow , \vee):

$A \rightarrow B$	$A \rightarrow B$
$\neg(A \wedge \neg B)$	$\neg A \vee B$

77. Ambos son candidatos muy bien situados al título de padres de la lógica contemporánea.

78. Se deben al lógico inglés Augustus De Morgan (1806-1871).

Mostraremos sólo una de las direcciones de la definición del condicional con la conjunción: a partir de $p \rightarrow q$ demostraremos $\neg(p \wedge \neg q)$.

	(1) $p \rightarrow q$	Premisa
2	(2) $p \wedge \neg q$	IP
2	(3) p	$E \wedge 2$
1, 2	(4) q	$E \rightarrow 1, 3$
2	(5) $\neg q$	$E \wedge 2$
1, 2	(6) $q \wedge \neg q$	$I \wedge 4, 5$
1, 2	(7) $\neg(p \wedge \neg q)$	$I \neg 2, 6$

Estrategias para obtener la conclusión

Cuando uno empieza a familiarizarse con la lógica, es usual que se pregunte: pero, ¿qué reglas tenemos que usar para obtener la conclusión? Esta pregunta no tiene una respuesta unívoca. Es como cuando, al aprender a jugar al ajedrez, nos preguntamos: ¿qué estrategia tenemos que seguir para ganar la partida? La respuesta es: “Depende”. Depende de la estrategia del adversario, en el caso del ajedrez; y depende de la composición de las premisas y de la conclusión, en el caso de la lógica.

A pesar de todo, podemos facilitar algunas estrategias que aseguran el éxito:

- Intentad utilizar las reglas que conocéis para conseguir tantas variables proposicionales como podáis (o sus negaciones) operando en las premisas.
- Si la conclusión tiene forma condicional, introducid el antecedente por medio de la *regla IP* y tratad de probar su consecuente. Si lo conseguís, podéis aplicar la *regla de introducción del condicional* $I \rightarrow$ y así habréis demostrado la conclusión.
- En caso de que ninguna de estas estrategias tenga éxito, introducid la negación de la conclusión (o si la conclusión tiene forma condicional, la negación del consecuente de la conclusión) por medio de *IP* e intentad probar una contradicción (una fórmula y su negación); entonces podréis usar la *regla de la introducción de la negación* (la *regla de la reducción al absurdo*) $I \neg$, y así probaréis la conclusión (bien directamente, bien por *eliminación de la negación* $E \neg$).

Nos quedan dos reglas muy sencillas (las reglas 10.^a y 11.^a) que hacen referencia a la introducción y eliminación del bicondicional, y que son las siguientes:

a) *Regla 10.^a: introducción del bicondicional (I \leftrightarrow)*. Esta regla nos permite introducir el bicondicional siempre que tengamos dos condicionales que unan dos fórmulas de izquierda a derecha y de derecha a izquierda:

$$\begin{array}{cc} A \rightarrow B & B \rightarrow A \\ B \rightarrow A & A \rightarrow B \\ \hline A \leftrightarrow B & A \leftrightarrow B \end{array}$$

b) *Regla 11.^a: eliminación del bicondicional (E \leftrightarrow)*. Esta regla nos permite obtener dos condicionales –de izquierda a derecha y de derecha a izquierda– a partir de un bicondicional:

$$\begin{array}{cc} A \leftrightarrow B & A \leftrightarrow B \\ \hline A \rightarrow B & B \rightarrow A \end{array}$$

4) Los teoremas de Lp

Otra propiedad importante del sistema formal Lp es que existen fórmulas que se pueden demostrar sin premisas. Estas fórmulas son los teoremas de Lp. Los *teoremas de Lp* tienen la peculiaridad de ser fórmulas siempre verdaderas, algo que se puede comprobar elaborando su tabla de verdad y mostrando que cualquier distribución de los valores de verdad preserva la verdad de la fórmula. Una fórmula siempre verdadera es una tautología. En lógica proposicional, todos los teoremas son tautologías (el sistema Lp es consistente) y todas las tautologías son teoremas (el sistema Lp es completo).

La noción de *tautología* y su opuesta, la *contradicción* (cuando todas las distribuciones de verdad de la fórmula tienen como resultado la falsedad), fueron in-

troducidas por Ludwig Wittgenstein en una obra capital para la historia de la lógica de la que reproducimos algunos párrafos:

“4.46. Entre los posibles grupos de condiciones de verdad existen dos casos extremos.

En el primer caso, la proposición es verdadera para todas las posibilidades de verdad de las proposiciones elementales. Decimos que las condiciones de verdad son tautológicas.

En el segundo caso, la proposición es falsa para todas las posibilidades de verdad: las condiciones de verdad son contradictorias.

En el primer caso decimos que la proposición es una tautología; en el segundo, que es una contradicción.”

“4.61. La proposición muestra aquello que dice; la tautología y la contradicción muestran que no dicen nada.

La tautología no tiene ninguna condición de verdad, ya que es verdadera sin condiciones; y la contradicción no es verdadera bajo ninguna condición. La tautología y la contradicción están vacías de sentido.

(Como el punto del que se separan dos flechas en direcciones opuestas.)

(No sé nada sobre el tiempo, por ejemplo, cuando sé que llueve o que no llueve.)”⁷⁹

Vamos a demostrar que una fórmula conocida como la *ley del tercer excluido* ($p \vee \neg p$, *tertium non datur*) es una tautología mediante las tablas de verdad, y que es una fórmula que se puede demostrar sin premisas (mediante las reglas lógicas del cálculo de la deducción natural). Empecemos por la tabla de verdad, que bajo la fórmula $p \vee \neg p$ sólo tiene el valor V:

p	$\neg p$	$p \vee \neg p$
V	F	V
F	V	V

79. L. Wittgenstein (1921). *Tractatus logico-philosophicus* (párrafos 4.46 y 4.61). Traducción al castellano de Jacobo Muñoz e Isidro Reguera (1994). Barcelona: Altaya; y (1997). Madrid: Alianza Editorial.

Probemos, ahora, que $p \vee \neg p$ se puede demostrar sin premisas:

1	(1) $\neg(p \vee \neg p)$	IP
2	(2) p	IP
2	(3) $p \vee \neg p$	I \vee 2
1, 2	(4) $(p \vee \neg p) \wedge \neg(p \vee \neg p)$	I \wedge 1, 3
1, 2	(5) $\neg p$	I \neg 2, 4
1	(6) $p \vee \neg p$	I \vee 5
1	(7) $(p \vee \neg p) \wedge \neg(p \vee \neg p)$	I \wedge 1, 6
\perp	(8) $\neg\neg(p \vee \neg p)$	I \neg 1, 8
	(9) $p \vee \neg p$	E \neg 8

Como se puede apreciar, en la última línea –la línea (9)– hemos probado que $p \vee \neg p$ se ha derivado sin premisas, ya que a la izquierda de (9) no hay escrito ningún número: no necesitamos premisas para demostrar su validez.

El método axiomático

Existe una forma más económica, aunque también más pesada, de hacer la derivación o de presentar los sistemas de lógica proposicional. Se trata de una presentación axiomática:

a) Podemos reducir nuestro vocabulario hasta quedarnos sólo con dos conectivas:

$$\neg, \rightarrow.$$

b) Y podemos reducir nuestras reglas lógicas hasta quedarnos con una sola regla: la regla de la eliminación del condicional (E \rightarrow) o *modus ponens*.

c) Con tan poco utillaje y los tres axiomas siguientes⁸⁰ es posible derivar todos los teoremas de la lógica proposicional:

Axioma 1. $A \rightarrow (B \rightarrow A)$

Axioma 2. $(A \rightarrow (B \rightarrow C)) \rightarrow ((A \rightarrow B) \rightarrow (A \rightarrow C))$

Axioma 3. $(\neg B \rightarrow \neg A) \rightarrow (A \rightarrow B)$

Un teorema como puede ser $p \rightarrow p$, que es muy fácil de demostrar en el cálculo de la deducción natural, se convierte en una prueba pesada con el método o sistema axiomático:

(1) $(p \rightarrow ((p \rightarrow p) \rightarrow p)) \rightarrow$ $((p \rightarrow (p \rightarrow p)) \rightarrow (p \rightarrow p))$	Ax.2 sustituimos A/p , $B/p \rightarrow p$ y C/p
(2) $p \rightarrow ((p \rightarrow p) \rightarrow p)$	Ax.1 sustituimos A/p y $B/p \rightarrow p$
(3) $(p \rightarrow (p \rightarrow p)) \rightarrow (p \rightarrow p)$	E \rightarrow 1, 2
(4) $p \rightarrow (p \rightarrow p)$	Ax.1 sustituimos A/p y B/p
(5) $p \rightarrow p$	E \rightarrow 3, 4

Como se puede ver, el método axiomático resulta mucho menos manejable que el método del cálculo de la deducción natural, aunque tiene otras finalidades. Por ejemplo, es más fácil probar la consistencia (que el sistema no tiene contradicciones) con el sistema axiomático, porque sólo tenemos que probar que los axiomas son consistentes y que la regla de eliminación del condicional preserva su consistencia.

80. Debidos a Alonzo Church (1956).

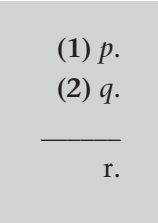
2.2.2. La lógica de predicados

La lógica proposicional, sin embargo, no permite saber si algunos argumentos muy simples son válidos o no. Por ejemplo:

- (1) Todos los edificios son bienes inmuebles.
- (2) La Sagrada Familia es un edificio.

Ergo, la Sagrada Familia es un bien inmueble.

En lógica proposicional, tendríamos que:



(1) p .
(2) q .
—
 r .

Éste no es un argumento válido en lógica proposicional. No es posible mostrar que la conclusión se deriva de las premisas. Para formalizar estos argumentos necesitamos, por decirlo de algún modo, una lógica más potente. Esta lógica es el sistema formal *LP* o lógica de predicados.

1) Símbolos primitivos de LP

El vocabulario de LP es más extenso que el de Lp. Éstos son sus símbolos primitivos:

a) *Constantes*: $a, b, c, a', b', c', a'' \dots$

Las constantes denominan a un único individuo (funcionan como los nombres propios de los lenguajes naturales).

b) *Predicados*: $F, G, H, F', G', H', F'' \dots$

Los predicados son como los verbos del lenguaje natural. Pueden ser los que denominamos a continuación:

- *Monádicos*. Cuando van seguidos de una única constante (como los verbos intransitivos de los lenguajes naturales, *corre*, *camina*, y también *ser filósofo*, *ser bien inmueble*).
- *Diádicos*. Cuando van seguidos de dos constantes (como, por ejemplo, *lee*, *es mayor que*, etc.).
- *Triádicos* (como, por ejemplo, *estar entre*: “*a* está entre *b* y *c*”; o *comprar*: “(la persona) *a* compra (la cosa) *b* a (la persona) *c*”).
- Y, en general, predicados *n-ádicos*.

c) *Conectivas*: \neg , \wedge , \vee , \rightarrow , \leftrightarrow .

Ya los conocemos: son los mismos que los del sistema Lp.

d) *Paréntesis*: ().

e) *Variables*: x , y , z , x' , y' , z' , x'' ...

Funcionan de manera similar a los pronombres de los lenguajes naturales.

f) *Cuantificadores*: \forall , \exists .

\forall es el *cuantificador universal* y se lee: “para todo”. \exists es el *cuantificador existencial* y se lee: “hay algún” o “hay por lo menos uno”.

Fórmula atómica de LP

Veamos ahora las reglas de formación de LP. Con esta finalidad, es muy conveniente definir antes la expresión *fórmula atómica de LP*. Una fórmula atómica de LP es un predicado *n-ádico* seguido de *n* constantes, donde *n* es mayor o igual que 1.

La definición sólo señala que un predicado seguido de *n* constantes es una fórmula atómica. Supongamos que queremos representar “Kelsen es filósofo”; pues si *a* significa ‘Kelsen’ y *F* significa ‘ser filósofo’, escribiremos *Fa*. Supongamos que queremos representar “Kelsen escribió la *teoría pura del derecho* y que

representamos 'escribir' por G y la 'teoría pura del derecho' por b ; en tal caso, dado que éste es un predicado diádico, escribiremos Gab .

2) Las reglas de formación de LP

Ahora estamos en condiciones de presentar las reglas de formación de LP:

- a) Las fórmulas atómicas de LP son fórmulas.
- b) Si A es una fórmula de LP, entonces $\neg A$ también lo es.
- c) Si A y B son fórmulas de LP, $A \wedge B$, $A \vee B$, $A \rightarrow B$ y $A \leftrightarrow B$ también lo son.
- d) Si A es una fórmula de LP y A^* es la expresión resultante de sustituir en A una constante por una variable, entonces la expresión formada por el cuantificador universal \forall seguido de la misma variable y seguido de A^* también es una fórmula.
- e) Si A es una fórmula de LP, y A^* es la expresión resultante de sustituir en A una constante por una variable, entonces la expresión formada por el cuantificador existencial \exists seguido de la misma variable y seguido de A^* también es una fórmula.
- f) Sólo son fórmulas de LP las formadas mediante las reglas a), b), c), d) y e).

Debemos hacer algunos comentarios referidos a las cláusulas d) y e):

- Supongamos que tenemos una fórmula atómica tal como:

$$Fa$$

- Si sustituimos a por la variable x , entonces obtenemos una expresión del tipo A^* :

$$Fx$$

- Si le ponemos delante el cuantificador universal seguido de la variable y seguido de A^* , obtenemos:

$$\forall x(Fx),$$

que se lee: “Para todo x : x es un F ”.

- Si tuviéramos una expresión como puede ser:

$$\exists x(Fx),$$

se leería: “Hay algún x tal que x es un F ”.

- Esto nos permite formalizar algunos enunciados como “Todos los edificios son bienes inmuebles”. Si “ser edificio” lo representamos por F y “ser bien inmueble” por G , entonces tendremos:

$$\forall x(Fx \rightarrow Gx),$$

que se lee: “Para todo x , si x es un F (un edificio), entonces también es un G (un bien inmueble)” o, lo que es lo mismo: “Todos los edificios son bienes inmuebles”.

- Si queremos representar “Algunos edificios son bienes inmuebles”, lo hacemos así:

$$\exists x(Fx \wedge Gx),$$

que se lee: “Hay algún x tal que x es F (edificio) y x es G (bien inmueble)”, o lo que es lo mismo: “Algunos edificios son bienes inmuebles”.

- Esta formalización tiene la ventaja de evitar algunos problemas de ambigüedad que ya hemos tratado. Hemos dicho que la oración “Pedro y María están casados” es ambigua: puede significar ‘Pedro está casado con x y

María están casada con y , o bien, 'Pedro está casado con María'. Estas dos expresiones son muy diferentes en el lenguaje de LP. Respectivamente –y suponiendo que a significa 'Pedro', b significa 'María' y F , 'está casado con' –la representación sería:

$$\begin{array}{l} \exists x \exists y (Fax \wedge Fby) \\ Fab \end{array}$$

En la primera oración tenemos: "Existe alguna x y algún y , tales que Pedro está casado con x y María está casada con y ". En la segunda tenemos: "Pedro está casado con María".

Reglas básicas de transformación o reglas lógicas de LP

Las reglas básicas de transformación o reglas lógicas de LP son las once mismas que las de Lp, más las cuatro particulares siguientes de LP (que llamaremos *reglas duodécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta*), que permiten introducir y eliminar los cuantificadores:⁸¹

a) *Regla 12.ª: introducción del cuantificador universal* (\forall)

$$\frac{Fa}{\forall x(Fx)}$$

Esta regla sólo vale con dos reservas:

- Cuando se usa la regla es necesario que la constante sea sustituida por la variable en todas las ocasiones en que figura en la fórmula.
- La constante a no debe figurar en ningún supuesto previo no cancelado.

81. Consultar el subapartado 2.2.1 de este capítulo, donde se han presentado las once primeras reglas.

b) *Regla 13.^a: eliminación del cuantificador universal ($E\forall$)*. Ésta es una regla muy fácil de utilizar:

$$\frac{\forall x(Fx)}{Fa}$$

La justificación intuitiva es la siguiente: si una propiedad vale para todos, también vale para un individuo cualquiera.

Con esta regla ya podemos representar el argumento con que iniciábamos el apartado, según el cual de las oraciones “Todos los edificios son bienes inmuebles” y “La Sagrada Familia es un edificio”, podemos deducir que “La Sagrada Familia es un bien inmueble”.

Supongamos que F significa ‘edificio’, G ‘bien inmueble’ y a ‘la Sagrada Familia’. Entonces tendremos:

1	(1) $\forall x(Fx \rightarrow Gx)$	Premisa
2	(2) Fa	Premisa
1	(3) $Fa \rightarrow Ga$	$E\forall$ 1
1,2	(4) Ga	$E \rightarrow$ 2,3

Veamos, ahora, las reglas del cuantificador existencial.

c) *Regla 14.^a: introducción del cuantificador existencial ($I\exists$)*

$$\frac{Fa}{\exists x(Fx)}$$

La justificación también es muy intuitiva: lo que vale de un individuo a , también vale al menos de un individuo cualquiera. Si la Sagrada Familia es un edificio, entonces existe al menos un edificio.

d) *Regla 15.^a: eliminación del cuantificador existencial ($E\exists$)*. Esta regla resulta más difícil de aplicar. Veámosla:

(n)	$\exists x(Fx)$
(o)	Fa
	·
	·
(o)	C
(n) (\ominus)	C

Asimismo, es necesario que utilicemos esta regla con dos reservas:

- La constante a no debe figurar en las premisas.
- La constante a no debe figurar tampoco en la conclusión C , ni en ningún supuesto previo no cancelado.

El sistema formal LP tiene una gran fuerza deductiva (que aquí sólo podemos sugerir). De hecho, toda la silogística aristotélica,⁸² que constituyó prácticamente toda la lógica hasta G. Frege, es sólo una parte de nuestro sistema formal LP. La teoría del silogismo se ocupaba sólo de las proposiciones categóricas, es decir, las que ponen en relación a un sujeto con un predicado. Pero, de hecho, con la terminología de LP, y como es obvio, ponen en relación dos predicados.

La teoría del silogismo parte de la siguiente clasificación de las proposiciones (de acuerdo con la división entre proposiciones), según la cantidad –

82. Desarrollada poderosamente en la Edad Media.

si son universales o particulares– y según la calidad –si son afirmativas o negativas:

i) *Proposiciones universales afirmativas (A)*,⁸³ que en LP, como ya sabemos, podemos representar por:

$$\forall x (Fx \rightarrow Gx)$$

ii) *Proposiciones universales negativas (E)*, como, por ejemplo, “Ningún edificio es un bien inmueble” –para todo x : si x es un edificio, entonces no es un bien inmueble–, que podemos representar por:

$$\forall x (Fx \rightarrow \neg Gx)$$

iii) *Proposiciones particulares afirmativas (I)*,⁸⁴ que podemos representar por:

$$\exists x (Fx \wedge Gx)$$

iv) *Proposiciones particulares negativas (O)*,⁸⁵ que podemos representar por:

$$\exists x (Fx \wedge \neg Gx)$$

La teoría del silogismo muestra cómo a partir de dos premisas de este tipo (A, E, I u O) es posible, en algunas ocasiones, llegar a algunas conclusiones. Lo

83. Ejemplo: “Todos los edificios son bienes inmuebles”.

84. Ejemplo: “Algunos edificios son bienes inmuebles –hay algún tal que x es un edificio y x es un bien inmueble”.

85. Ejemplo: “Algunos edificios no son bienes inmuebles –hay algún x tal que x es un edificio y x no es un bien inmueble”.

muestra señalando las relaciones que existen entre este tipo de proposiciones y construyendo cuatro figuras según cómo estén ordenadas las premisas y la conclusión. Se conoce como *término medio del silogismo* el predicado que figura en las dos premisas, pero no en la conclusión.

He aquí un ejemplo de silogismo:

(1) Todos los bienes inmuebles son cosas.
 (2) Todos los edificios son bienes inmuebles.

Ergo, todos los edificios son cosas.

El término medio de este silogismo es “ser bien inmueble”, y la forma, según la teoría del silogismo, es la siguiente:

M-P
 S-M

 S-P

S designa el sujeto de la conclusión y *P*, el predicado de la conclusión. La primera premisa siempre contiene el predicado y la segunda, el sujeto. *M* es el término medio:

En la primera figura tenemos el término medio como sujeto de la premisa mayor (la primera premisa) y como predicado de la menor (la segunda premisa) –como en nuestro ejemplo, en el que “bien inmueble” es sujeto de la premisa mayor y predicado de la premisa menor. En la segunda figura tenemos el término medio como predicado en ambas premisas. En la tercera figura el término medio es sujeto de las dos premisas. Y en la cuarta figura, el término medio es predicado de la premisa mayor y sujeto de la segunda premisa.

Hay 256 tipos de silogismos distintos, pero sólo un número muy reducido, en concreto veinticuatro, constituyen modos válidos desde un punto de vista lógico. Estos modos válidos tienen nombres nemotécnicos⁸⁶ que expresan qué

tipo de proposición tienen las premisas y la conclusión, y cómo se pueden transformar en otras figuras.

El silogismo de nuestro ejemplo es un silogismo en *BARBARA*, el primer modo de la primera figura: las tres proposiciones son de tipo *A* –universales afirmativas–; hecho que indica la repetición de la vocal *A* tres veces en *BARBARA*.⁸⁷ Ahora bien, todos los modos válidos de silogismo se pueden probar como argumentos correctos de LP:

Así, por ejemplo, la validez del silogismo en *BARBARA* mencionado se puede probar en LP de la siguiente forma (supongamos que *F* significa ‘bien inmueble’, *G* significa ‘cosa’ y *H* significa ‘edificio’):

	(1) $\forall x(Fx \rightarrow Gx)$	Premisa
	(2) $\forall x(Hx \rightarrow Fx)$	Premisa
<hr/>		
3	(3) Ha	IP
1	(4) $Fa \rightarrow Ga$	$E\forall$ 1
2	(5) $Ha \rightarrow Fa$	$E\forall$ 2
2, 3	(6) Fa	$E \rightarrow$ 3, 5
1, 3	(7) Ga	$E \rightarrow$ 4, 6
1, 2, 3	(8) $Ha \rightarrow Ga$	$I \rightarrow$ 3, 7
1, 2	(9) $\forall x(Hx \rightarrow Gx)$	$I\forall$ 8

Por otro lado, la teoría tradicional del silogismo era incapaz de explicar las fórmulas que contienen *predicados poliádicos* (predicados acompañados por más de una constante), como, por ejemplo, “Todo el mundo quiere a alguien”, que se representaría en LP (suponiendo que *F* significa ‘querer’) por:

$$\forall x \exists y (Fxy)$$

86. Que son de origen medieval.

87. Se encuentra una extensa explicación de la teoría del silogismo en la mayoría de los libros de introducción a la lógica. Recomendamos especialmente el capítulo 8 de la obra: M. Garrido (1981). *Lógica simbólica*. Madrid: Tecnos.

que se lee así : “Para todo x : x quiere a algún y ”.

Por ejemplo, como De Morgan puso de manifiesto, la teoría tradicional del silogismo es incapaz de mostrar la corrección de un razonamiento simple como éste:

(1) Todos los caballos son animales.

Ergo, todas las cabezas de caballo son cabezas de animal.

La razón de esto es precisamente la falta de capacidad para representar predicados poliádicos. Demostraremos este razonamiento utilizando LP y suponiendo que F representa ‘caballo’, G significa ‘animal’ y H , ‘ser cabeza de’ (un predicado diádico). Este hecho nos permite representar la premisa del argumento por $\forall x (Fx \rightarrow Gx)$ y la conclusión por $\forall x \forall y (Fx \wedge Hyx \rightarrow Gx \wedge Hyx)$:

1	(1) $\forall x(Fx \rightarrow Gx)$	Premisa
2	(2) $Fa \wedge Hba$	IP
1	(3) $Fa \rightarrow Ga$	$E\forall$ 1
2	(4) Fa	$E\wedge$ 2
1, 2	(5) Ga	$E\rightarrow$ 3, 4
2	(6) Hba	$E\wedge$ 2
2	(7) $Ga \wedge Hba$	$I\wedge$ 5, 6
1,2	(8) $(Fa \wedge Hba) \rightarrow (Ga \wedge Hba)$	$I\rightarrow$ 2, 8
1	(9) $\forall x \forall y(Fx \wedge Hyx \rightarrow Gx \wedge Hyx)$	$I\forall$ 8

El sistema formal LP permite explicar la lógica de las relaciones, algo que no podía hacer la lógica tradicional. Más adelante veremos que la *lógica de relaciones* (de predicados poliádicos) es importante para representar algunos argumentos jurídicos muy célebres (por ejemplo, el argumento por analogía).

2.3. Normas y lógica

Hemos dicho hasta ahora que las relaciones lógicas tienen lugar entre proposiciones, entre el significado de oraciones asertivas. Pero ¿no existen relaciones lógicas entre normas, entre el significado de oraciones prescriptivas?

Nuestra intuición nos dice que entre las normas también existen relaciones lógicas, que es contradictorio ordenar y prohibir el mismo comportamiento a los mismos destinatarios, que si alguien prohíbe fumar en todas las habitaciones de su casa, también prohíbe fumar en el dormitorio de su casa, etc. Sin embargo, esto nos plantea un dilema. Un dilema es un argumento que tiene la siguiente forma:

$$(1) p \vee q .$$

$$(2) p \rightarrow r .$$

$$(3) q \rightarrow s .$$

$$r \vee s .$$

Pues bien, el dilema se puede presentar de la siguiente forma:⁸⁸

a) O bien mantenemos la noción de lógica de acuerdo con la cual las inferencias lógicas sólo tienen lugar entre enunciados susceptibles de verdad o falsedad y, entonces, a pesar de las apariencias, no existen inferencias entre enunciados prescriptivos.

b) O bien modificamos la noción de lógica de manera que haya relaciones de inferencia entre enunciados prescriptivos y, por lo tanto, argumentos válidos de lógica de normas, pero entonces la lógica va más allá de la verdad.

El dilema se conoce con el nombre de dilema de Jørgensen, porque fue planteado por Jørgen Jørgensen. El nombre de *dilema de Jørgensen* lo puso el filósofo del derecho Alf Ross.⁸⁹ Existe una forma de rechazar el planteamiento del dilema, que

88. Bajo el supuesto de que las normas no son susceptibles de verdad ni de falsedad.

consiste en afirmar que las normas son susceptibles de verdad o falsedad. Sin embargo, para defender esta posición debemos suponer que existe un mundo normativo con relación al cual las normas son verdaderas o falsas y que, al lado de los hechos empíricos, existe un tipo de hechos normativos. No consideraremos, aquí, esta posibilidad, ya que comporta un fuerte compromiso ontológico.

También podríamos abandonar nuestras firmes intuiciones y suponer que no existen relaciones lógicas entre las normas, lo cual nos conduciría a una situación difícil en una materia dedicada, básicamente, a la argumentación jurídica, que muy a menudo es una aumentación entre normas. Tampoco seguiremos esta vía, que aún dejaría abierta la posibilidad de que haya relaciones lógicas entre proposiciones normativas que, como sabemos, sí que son portadoras de verdad o falsedad.

Aceptaremos, en cambio, que existen relaciones lógicas entre normas y que, por tanto, la lógica va más allá de la verdad:

a) Quizá podríamos encontrar una contrapartida a la verdad para las normas. La *eficacia* podría serlo. Entonces, el hecho de decir que una norma implica otra norma, que la norma expresada por “Es obligatorio fumar” implica la norma expresada por “Prohibido no fumar”, por ejemplo, querría decir que si la primera es eficaz la segunda también lo es necesariamente.

b) También podríamos presentar una noción abstracta de consecuencia lógica, que no la hiciera depender de la verdad o la falsedad, como hacen C. E. Alchourrón y A. A. Martino en el artículo anteriormente mencionado.⁹⁰ El intento de articular esta noción de eficacia para las normas tiene una gran tradición filosófica.

c) Sin embargo, para nuestra finalidad (la argumentación en el ámbito del derecho) podemos dejar esta polémica sólo planteada y confiar en que habrá alguna manera de justificar las relaciones lógicas entre normas.⁹¹

89. El dilema fue planteado por primera vez en el siguiente artículo: J. Jørgensen (1938). “Imperatives and Logic”. *Erkenntnis* (núm. 7, pág. 288-296). El nombre de dilema de Jørgensen apareció en: A. Ross (1944). “Imperatives and Logic”. *Philosophy of Science* (núm. 11, pág. 30-46). Un artículo que explica muy bien el problema y que intenta un camino de solución interesante es: C.E. Alchourrón y A.A. Martino (1987-1988). “Lógica sin verdad”. *Theoria* (núm. 7-8, pág. 7-43).

90. J. J. Moreso y P. E. Navarro (1996). “Verdad y eficacia”. *Theoria* (núm. 26, pág. 105-124).

91. Hay otro trabajo de Carlos E. Alchourrón que es muy recomendable para profundizar en esta concepción de la lógica: C. E. Alchourrón (1995). “Concepciones de la lógica”. En: C. E. Alchourrón; J. M. Méndez; R. Orayen (ed.). *Lógica. 7. Enciclopedia iberoamericana de Filosofía* (pág. 11-48). Madrid: Trotta/Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La lógica de normas o lógica deóntica nació con un artículo, ahora ya famoso, del filósofo finlandés Georg Henrik von Wright (1917).⁹² La idea básica es que las variables proposicionales se pueden enfocar por medio de los denominados *operadores deónticos*, que son los siguientes:

- O , que se lee “Obligatorio”.
- Ph , que se lee “Prohibido”.
- P , que se lee “Permitido”.
- F , que se lee “Facultativo”.

Estos operadores se pueden interdefinir de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} O &= Ph_{\neg} = \neg P_{\neg} \\ Ph &= O_{\neg} = \neg P \\ P &= \neg O_{\neg} = \neg Ph \end{aligned}$$

Y nos queda el último. “Facultativo p ” se considera equivalente a “Permitido p y permitido no p ”. Es decir:

$$F = P \wedge P_{\neg}$$

Hay muchos sistemas de lógica de normas y mucha discusión con respecto a cuáles son las inferencias válidas en lógica de normas. También se discute acerca de cuáles son las expresiones bien formadas de la lógica de normas. Sin embargo, para las finalidades de nuestra materia tenemos suficiente con añadir unas cuantas consideraciones a los sistemas L_p y LP :

i) Sólo utilizaremos *operadores normativos* en los siguientes casos:

- Ante variables proposicionales aisladas, como, por ejemplo:

Op

92. G. H. von Wright (1951). “Deontic Logic”. *Mind* (vol. 60, pág. 1-15).

- Ante variables proposicionales negadas, como, por ejemplo:

$$O\neg p$$

- Ante estas expresiones, cuando sean el consecuente de un esquema condicional, como por ejemplo:

$$p \rightarrow Op$$

- O bien:

$$p \rightarrow O\neg q$$

ii) Con respecto a LP, actuaremos de la misma manera.

- Ante una fórmula atómica de LP podemos poner un operador normativo:

$$O(Fa)$$

- Y también ante una fórmula atómica negada:

$$O(\neg Fa)$$

- Y también ante el consecuente de una fórmula condicional. De esta manera:

$$Fa \rightarrow OGa$$

- Y también:

$$\forall x (Fx \rightarrow OGx)$$

iii) Confiemos en que con estas fórmulas tengamos suficiente para simbolizar los argumentos jurídicos más habituales. Así,

$$\forall x (Fx \rightarrow OGx)$$

podría simbolizar, por ejemplo, la prescripción que establece que “Todas las personas que tienen unos ingresos superiores a dieciocho mil euros anuales deben presentar la declaración de la renta”. Si F significa ‘tener unos ingresos superiores a dieciocho mil anuales’ y G , ‘presentar la declaración de la renta’, la lectura más literal sería: “Para todo x , suponiendo que x tiene unos ingresos superiores a dieciocho mil euros, entonces es obligatorio que x presente la declaración de la renta”.

iv) Sólo precisamos una regla para la lógica de normas. La regla según la cual, cuando un comportamiento es obligatorio, esto quiere decir que éste está permitido; por otro lado, parece una regla bastante intuitiva. Podríamos expresarla así para Lp :

$$\frac{Op}{Pp}$$

$$Pp$$

Y para LP :

$$\frac{O(Fa)}{P(Fa)}$$

$$P(Fa)$$

v) Además de esta regla, es necesario introducir algunas restricciones a las inferencias válidas en lógica de normas, que impidan derivaciones como ésta:

(1) Si llueve, obligatorio coger el paraguas	$p \rightarrow Oq$.
(2) No obligatorio coger el paraguas	$\neg Oq$.
<hr style="border: 0.5px solid black;"/>	
<i>Ergo</i> , no llueve	$\neg p$.

Recordemos que la premisa (2) es equivalente a $p \rightarrow \neg p$, es decir, “Permitido no coger el paraguas”. Entonces, de dos normas deduciríamos una conclusión que es una proposición, el significado de una oración asertiva. Esto nos llevaría a cometer una violación de la ley de Hume, formulada por el gran filósofo inglés David Hume (1711-1776), que veda la posibilidad de obtener conclusiones normativas de premisas asertivas, y al revés. La importancia de la ley de Hume no puede pasar desapercibida: la lógica deóntica no puede autorizar a deducir proposiciones fácticas a partir de normas, ni normas a partir de proposiciones fácticas.

Podemos formular estas restricciones en la validez de nuestros argumentos deónticos de la siguiente forma:

- De premisas asertivas sólo se puede derivar una conclusión asertiva.
- Si entre nuestras premisas hay alguna premisa prescriptiva (alguna fórmula que contiene un operador normativo), entonces sólo podemos derivar una conclusión que también sea prescriptiva (que contenga un operador normativo).

Obviamente, ésta es sólo una parte muy pequeña de la lógica de las normas. En la bibliografía de este capítulo se encuentra una serie de textos donde se pueden ampliar los conocimientos sobre esta rama de la lógica. Pero las nociones que aquí hemos introducido deben ser suficientes para simbolizar la mayoría de textos legales que contienen formulaciones normativas.

Nuestras fórmulas captan, en concreto, el esquema tradicional de norma jurídica como el compuesto formado por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica.

Si p (supuesto de hecho), entonces Oq (consecuencia jurídica).

3. Falacias y argumentación

La finalidad de este capítulo es suministrar un conjunto de técnicas para construir argumentos correctos, lo que comporta una cierta capacidad de detectar los argumentos incorrectos. Una falacia, en sentido amplio, es precisamente un error en la argumentación. Ahora bien, mientras que el conjunto de reglas básicas del razonamiento correcto –desde el punto de vista de la lógica– se puede definir claramente, el conjunto de errores posibles, como hemos visto, no puede ser definido. Existen infinitas maneras de razonar incorrectamente. Por esta razón, aunque la mayoría de libros de introducción a la lógica acostumbra a contener un capítulo dedicado a las falacias, existen tantas clasificaciones de falacias como autores que las han propuesto.

De todas maneras, no estamos interesados en todos los errores de argumentación posibles, sino sólo por los que tienen una cierta fuerza de convicción, por los argumentos que, a pesar de ser incorrectos, son persuasivos.⁹³ De esta manera, podemos definir falacia de una manera más concreta como la forma de argumentación que parece correcta, pero que nos damos cuenta de que no lo es al analizarla de forma más minuciosa. Podemos dividir las falacias en dos grandes tipos:

a) *Las falacias formales*. Son errores de aplicación de las reglas lógicas y producen argumentos inválidos desde el punto de vista de la lógica.

b) *Las falacias no formales*. Son producidas por argumentos que son incapaces de establecer la verdad de las premisas y que no son sólidos, independientemente de su corrección lógica.⁹⁴

Es muy importante distinguir las dos clases de falacias: la lógica sólo es un control de la calidad de los argumentos capaz de ahuyentar el primer tipo de fa-

93. El tema de las falacias se remonta a Aristóteles y su obra *Sophistici Elenchi*, de la cual existe una versión castellana: Aristóteles (1982). *Tratados de Lógica*. (vol. I, traducción de Miguel Candel). Madrid: Gredos. Otro clásico de la materia es la obra del importante filósofo y jurista inglés Jeremy Bentham (1748-1832): J. Bentham (1838-1843). "The Book of Fallacies". En: John Bowring (ed.). *The Works of Jeremy Bentham* (vol. II). Edimburgo: William Tait. Se puede encontrar un tratamiento extenso y minucioso de las falacias en: C. L. Hamblin (1970). *Fallacies*. Londres: Methuen.

94. Recomendamos especialmente la lectura de los capítulos dedicados a las falacias de alguna de las tres obras en castellano siguientes: la de Irving M. Copi (1994). *Introducción a la lógica* (traducción de N. A. Míguez, ed. original 1972). Buenos Aires: Eudeba; la de Daniel Quesada (1985). *La lógica y su filosofía. Introducción a la lógica*. Barcelona: Barcanova; y la de Anthony Weston (1994). *Las claves de la argumentación* (traducción de J. Malem Seña, ed. original 1987). Barcelona: Ariel.

lacia; las falacias no formales son modos incorrectos de argumentar que la lógica no puede remediar.

3.1. Las falacias formales

Según la definición que hemos ofrecido, cualquier mal uso de una regla lógica provoca que el argumento sea incorrecto. Ahora bien, existen algunos malos usos de las reglas lógicas que son más corrientes y que merecen ser destacados. Presentaremos dos de ellos muy habituales:

a) *La falacia de la afirmación del consecuente.* Esta falacia se da en argumentos como éste:

(1) Si un matrimonio m se celebra por error en la identidad de la persona, m entonces es nulo.

(2) El matrimonio m es nulo.

Ergo, el matrimonio m se celebra por error en la identidad de la persona.

La forma lógica de este argumento es la siguiente:

$$\begin{array}{l} (1) p \rightarrow q . \\ (2) q . \\ \hline p . \end{array}$$

No existe ninguna regla lógica que nos habilite para hacer esta deducción. Recordad que hay una regla derivada, el *modus tollendo tollens* (MTT), que nos garantiza el hecho de pasar de la negación del consecuente de un condicional a la negación de su antecedente. Sin embargo, no tenemos ninguna garantía lógica si pasamos de la afirmación del consecuente a la afirmación del antecedente.

En concreto, en nuestro argumento las premisas podrían ser verdaderas y la conclusión falsa. Por ejemplo, supongamos que el matrimonio m sea nulo, pero no por haberse producido por error, sino por haber sido prestado el consentimiento mediante coacción; entonces, las dos premisas del argumento serían verdaderas, pero la conclusión sería falsa. Ésta es una prueba clara de que se trata de un argumento lógicamente inválido.

b) La falacia de la negación del antecedente. Esta falacia se da en argumentos de este tipo:

- (1) Si x obra en legítima defensa, entonces x obra de manera justificada.
 (2) x no obra en legítima defensa.

Ergo, x no obra de manera justificada.

Ésta es claramente una manera falaz de razonar. El esquema formal que reconstruye este argumento es el siguiente:

$$\begin{array}{l} (1) p \rightarrow q . \\ (2) \neg p . \\ \hline \neg q . \end{array}$$

No existe ninguna regla lógica que autorice esta inferencia. Recordad que hay una regla, la regla de eliminación del condicional o *modus ponendo ponens* ($E \rightarrow$), que nos permite, a partir de un esquema condicional y la afirmación del antecedente, obtener la afirmación del consecuente; sin embargo, con la negación del antecedente no podemos obtener la negación del consecuente.

En concreto, sería posible que las premisas del argumento fueran verdaderas y la conclusión falsa: podría ser que x no actuara en defensa legítima, sino en estado de necesidad (o en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo); entonces las dos premisas serían verdaderas y la conclusión falsa, dado que x actuaría de manera justificada.

3.1.1. Remedios para las falacias formales

Las falacias formales sólo tienen un remedio: el control de las inferencias por medio de las reglas lógicas. Una falacia formal es como un movimiento incorrecto de las piezas del ajedrez. Dado que las reglas del ajedrez definen claramente el número de movimientos correctos, la única manera de jugar correctamente al ajedrez es siguiendo sus reglas. De manera similar, seguir las reglas de la lógica es la única manera de evitar las falacias formales.

3.2. Las falacias no formales

En las falacias no formales se acostumbra a distinguir entre las falacias materiales y las falacias verbales:

a) Las *falacias materiales* son conocidas como *falacias de la presunción*, porque las premisas “presumen” demasiadas cosas, sin probarlas.

b) Las *falacias verbales* son, generalmente, falacias de la ambigüedad, porque la conclusión se obtiene mediante un uso impropio de las palabras.

3.2.1. Las falacias materiales

En esta presentación seguimos aproximadamente la clasificación de Aristóteles en *Sophistici Elenchi*. Distinguiremos seis tipos, en algunos casos con subtipos, de falacias materiales:

1) La falacia del accidente

La falacia del accidente consiste en aplicar una regla general a un caso particular, cuyas circunstancias accidentales hacen que la regla sea inaplicable. Las reglas generales acostumbran a tener excepciones, lo que es habitual en derecho. Éste es un ejemplo de falacia del accidente:

(1) Todos los que matan a otro cometen un delito punible.

(2) *x* mató a *y* en defensa legítima.

Ergo, *x* ha cometido un delito punible.

Éste es un argumento falaz porque no presta atención al hecho de que la defensa legítima es una causa de justificación que exime de responsabilidad criminal.

2) La falacia del accidente inverso

Esta falacia se comete cuando se realiza una generalización de manera inadecuada. Del hecho de que el contrato de compraventa sea un contrato a título oneroso, no podemos derivar que todos los contratos sean a título oneroso: existen contratos a título gratuito.

3) La falacia de la conclusión irrelevante

Se comete cuando la conclusión hace referencia a un aspecto que las premisas no tienen en cuenta ni pueden fundamentar. Existen muchas subclases de esta falacia. Podemos mencionar las siguientes:

a) El *argumentum ad hominem*. Se trata de descalificar las opiniones de alguien descalificando algunas de sus circunstancias personales o de sus acciones. No hay ninguna relación entre las opiniones de alguien y sus circunstancias o acciones personales que justifique esta desacreditación.⁹⁵

b) El *argumentum ad populum*. Es un argumento dirigido a los sentimientos más que a la razón de la audiencia. La publicidad y la propaganda son una forma refinada de argumento *ad populum*. En el proceso judicial se usa con abundancia en los procesos con tribunal del jurado.

95. Con respecto al proceso judicial británico se explica un caso que ilustra bastante bien esta falacia. En Gran Bretaña se distingue entre *solicitor*, que es quien prepara los casos para el juicio y da consejo legal (digamos que se trata, aunque no exactamente, de un tipo de procurador), y *barrister*, que es quien actúa ante los tribunales. La colaboración entre *barristers* y *solicitors* es habitualmente bastante buena, pero no siempre es así. En una ocasión, un *barrister* llegó tarde a los tribunales y el *solicitor* le pasó un informe; el *barrister*, que hasta entonces no tenía ni la más mínima idea del caso, leyó: "No hay defensa, ataque al abogado (el *barrister*) del demandante". En fin, la prensa de todos los días está llena de argumentos *ad hominem*...

c) El *argumentum ad misericordiam*. Es una apelación a la piedad. Acostumbran a usarlo los abogados penalistas cuando defienden a una persona a la que todas las pruebas incriminan.

d) El *argumentum ad verecundiam*. Es una apelación a la autoridad, al respeto que nos merecen determinadas personas por su capacidad personal en una materia. Este argumento no es siempre un argumento falaz.

Nadie lo puede saber todo y es normal que nos fiemos del juicio de nuestro médico, que es un experto, por lo que se refiere a determinados problemas de salud, o de nuestro mecánico cuando tenemos una avería en el coche, etc. Ahora bien, a veces el prestigio personal de alguien se utiliza para avalar su opinión en una materia en la que no es experto, o bien para tergiversar un poco su sentido. Cuando se usa este argumento, y los abogados lo hacen con las opiniones doctrinales, es necesario comprobar las fuentes y su viabilidad, citarlas adecuadamente, etc.

Sin embargo, en derecho, el argumento de autoridad tiene otra dimensión, una dimensión práctica (ya no teórica): cuando se apela a la ley o a la jurisprudencia, se apela a opiniones revestidas de autoridad; pero no de autoridad teórica, sino práctica. Eso plantea un problema que veremos más adelante, como, por ejemplo, qué grado de deferencia se debe tener con respecto a las intenciones de los legisladores.

e) El *argumentum ad ignorantiam*. Es un argumento que trata de probar la verdad de una opinión porque nadie ha podido probar, hasta ahora, su falsedad.⁹⁶

f) El *argumentum ad baculum*. Se comete cuando se apela a la fuerza o la amenaza de la fuerza para hacer que se acepte una conclusión. No es necesario decir nada más sobre esta falacia.⁹⁷

96. Unos programas de televisión que hacía un señor llamado Jiménez del Oso (partidario de las "ciencias" ocultas) eran un buen ejemplo de este argumento: por ejemplo, si en México existen unas esculturas que nadie ha podido establecer quién construyó ni a qué periodo pertenecen, entonces él decía que puesto que nadie ha probado que no hayan sido efectuadas por extraterrestres, es obvio que son obra de los extraterrestres.

Los sistemas dictatoriales también acostumbran a usar este "argumento": si no puedes probar que eres inocente, entonces eres culpable. Giuseppe Magiore, un jurista italiano defensor del fascismo, escribió en 1939 esta frase terrible: "Il principio *in dubio pro republica*, che prende il posto, nello stato totalitario, dell'antico *in dubio pro reo*".

97. La apelación a la "dialéctica de los puños y las pistolas" (una frase de José Antonio Primo de Rivera) no tiene nada que ver con la argumentación.

4) La falacia del argumento circular o *petito principii*

En este caso, la conclusión ya se presupone en una de las premisas. Y es verdadera o falsa independientemente de las premisas. Es necesario recordar que aquí no hay ningún problema de validez lógica del argumento: toda premisa se implica a sí misma y, por tanto, es una conclusión de sí misma; el problema es de fuerza de convicción del argumento.

Un ejemplo de argumento circular es el siguiente: “*x* siempre vota de manera sabia”; si preguntamos “¿Cómo lo sabes?” y nos contestan “Siempre vota por el partido *A*”, entonces se argumenta en círculo porque se presupone que vota de manera sabia quien vota por el partido *A*.

5) La falacia de la causa falsa

Consiste en tomar por la causa de alguna cosa otra cosa que realmente no lo es. El más conocido de estos argumentos es el de *post hoc ergo propter hoc* (‘después de esto, por tanto a causa de esto’).

De todos modos, esta falacia nos llevaría a estudiar la cuestión de la inducción, es decir, la relación causal entre los fenómenos –un aspecto central del método científico–, lo que no haremos aquí. Será suficiente recordar que la sucesión de fenómenos no equivale a la causalidad. Sin embargo, esta falacia se comete a veces en el ámbito del proceso judicial, cuando se argumenta sobre la prueba.

Por ejemplo, del hecho de que se haya pasado algunas veces por delante de una determinada tienda y después hayamos tenido dolor de cabeza, no se deriva que la causa de nuestro dolor de cabeza sea el hecho de haber pasado por delante de aquella tienda.

6) La falacia de la pregunta compleja o *pluribus interrogationum*

Se trata de formular una pregunta que tiene varias respuestas posibles como si sólo se pudiera contestar sí o no. Los abogados, en sus interrogatorios con los testimonios, utilizan a menudo este tipo de falacia.

Así, por ejemplo, “Los que asistieron a la fiesta vieron a la señora *X*. ¿Asistió usted a la fiesta?” La respuesta “Sí” parece comportar que *Y* vio a la señora *X*, aunque es posible que asistiera a la fiesta y no viera a la señora *X*.

3.2.2. Las falacias verbales

Muchas falacias verbales tienen que ver con el tema de la ambigüedad de las expresiones lingüísticas, que ya hemos estudiado. Nos referiremos a cinco de estas falacias:

1) La falacia del equívoco

Hemos visto que algunas expresiones lingüísticas tienen más de un sentido. Si usamos la misma expresión, con significados diferentes, dentro de un mismo contexto cometemos esta falacia. Eso se puede dar en casos de E-ambigüedad.

Supongamos que una persona quiere cambiar la rueda del coche y le dice a un amigo suyo que se encuentra dentro de casa: “¿Has visto el gato?”. El amigo, creyendo que se refiere al gato Katze que tienen en casa, le contesta: “Está en el jardín, al lado de los rosales”.

La conclusión de que el gato para elevar el coche se encuentra en el jardín es, obviamente, inválida.

2) La falacia de la anfibología

Se da cuando se argumenta a partir de premisas cuya formulación es ambigua a causa de su estructura gramatical, y que son CA-ambiguas.

Por ejemplo, hasta ahora sólo ha habido una reforma de la constitución de 1978, la referida al artículo 13.2. Antes decía: “Sólo los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo que, de acuerdo con criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o por ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales”. Por otro lado, el Tratado de Maastricht exigía conceder, en las elecciones municipales, el derecho de sufragio activo y pasivo a los extranjeros naturales de otros estados de la Unión Europea.

De este hecho, algunos juristas concluyeron que había que reformar el artículo 13.2; otros, que se tenía que reformar también el 23, y otros, que la Constitución no se tenía que reformar para cumplir con el Tratado de Maastricht. Olvidemos por un momento la posición según la cual era necesario reformar también el artículo 23.⁹⁸

98. Que exigía el procedimiento del artículo 168.

Los que consideraban que se tenía que reformar el artículo 13.2 lo interpretaban de manera que la cláusula “para el derecho de sufragio activo pasivo” afectaba a los sustantivos *tratado* y *ley*. Los que consideraban que no hacía falta reformar la Constitución interpretaban que la cláusula sólo se refería al sustantivo *ley*. Es decir, la excepción incluía lo que se estableciera por ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales y lo que se estableciera por tratado. Finalmente, el artículo 13.2 fue reformado para incluir después de la palabra *activo* la expresión *y pasivo*. Sin embargo, las diferentes opiniones provenían del hecho de que la formulación normativa era anfibológica.

3) La falacia del énfasis

En este caso, una determinada expresión lingüística es ambigua dependiendo de dónde ponemos el acento en la expresión.

Por ejemplo, eso es lo que hace una prensa determinada con los titulares sensacionalistas, así sale un gran titular de la portada que dice “La actriz X se divorcia” y, después, con letra muy pequeña, pone “en la serie de TV que protagoniza”.

4) La falacia de la composición

Tiene dos versiones:

a) Una versión de la premisa que atribuye una propiedad a las partes de un todo concluye de manera falaz la atribución de la propiedad al todo.

b) La otra versión parte del hecho de que la atribución de cierta propiedad a los miembros de un conjunto depende de la atribución de esta propiedad al conjunto.

Del hecho de que los suecos sean altos no se puede deducir que Suecia sea alta. Suecia no es un individuo y, por tanto, no es ni alta ni baja. A veces se usan expresiones así, como un tipo de paráfrasis. Cuando decimos que Suecia es un país rico, queremos decir que la renta per cápita de Suecia es de las más elevadas del mundo.

Otras veces no está tan claro: cuando se dice que la lengua de Irlanda es el irlandés, no quiere decir que la mayoría de los irlandeses hablen el irlandés (sólo lo hace el 2% de la población total), sino otra cosa, que no siempre está clara.

Del hecho de que las hojas de un libro sean muy finas no podemos concluir que el libro es muy fino (puede ser que el libro sea muy grueso y sus páginas sean de papel biblia).

5) La falacia de la división

Es la opuesta a la anterior. Se argumenta, de una propiedad que se aplica a un conjunto, la aplicación de la misma propiedad a los individuos que son miembros del conjunto. Aunque es verdad que los socios del Barça son numerosos, de eso no se puede deducir que el presidente del Barça sea numeroso. La calidad de la “numerosidad” es predicable de conjuntos, no de individuos.

3.2.3. Las paradojas

En sentido estricto, una paradoja es la formulación de un argumento que en principio parece plausible, pero que, mirándolo bien, lleva a una contradicción o, en un sentido más amplio, a una conclusión bastante censurable. Si el argumento es lógicamente correcto, debería haber algún problema en las premisas. La singularidad de las paradojas es que no sabemos detectar dónde está el problema en las premisas.

La paradoja del mentiroso

La más famosa de todas las paradojas es la del mentiroso, que en sus formulaciones más simples dice “Estoy mintiendo” o bien “Este enunciado es falso”, de manera que si el enunciado es verdadero (si estoy diciendo la verdad), entonces es falso, y si es falso (si estoy mintiendo), entonces es verdadero.

Una de las expresiones más famosas de esta paradoja (atribuida a Epiménides de Creta) se encuentra en una carta de san Pablo:

“Uno de ellos, su propio profeta, dijo: «Cretenses, siempre mentirosos, malas bestias, vientres perezosos». Este dicho es verdad.”

Carta de san Pablo a Tito (1:12).

Si el autor de Creta decía la verdad cuando decía que los cretenses siempre mentían, entonces él no mentía y los cretenses no mentirían siempre y el dicho no sería verdadero (si el dicho no era verdadero, es decir, mentía; no hay paradoja y por eso la paradoja no está en estado puro en la formulación paulina). Parece que san Pablo no se percató del problema.

La paradoja del barbero

Se han planteado muchas paradojas de este tipo; por ejemplo, la paradoja del barbero: en una ciudad, pongamos Sevilla, hay un barbero que sólo afeita a todos los que no se afeitan a sí mismos. ¿Se afeita a sí mismo el barbero de Sevilla?

La paradoja de Russell

Una paradoja con más “pedigrí” filosófico es la paradoja de Russell (una paradoja de la teoría de conjuntos): ¿pertenece a sí misma la clase de todas las clases que no pertenecen a sí mismas? Si pertenece, entonces no pertenece y si no pertenece, entonces pertenece.

La paradoja de Sancho Panza

En el capítulo LI de la segunda parte del *Quijote* se puede leer una divertida paradoja que Cervantes hace plantear a Sancho Panza, cuando era gobernador de la isla de Barataria:

“—Señor, un caudaloso río dividía dos términos de un mismo señorío... Y esté vuesa merced atento, porque el caso es de importancia y dificultoso. Digo, pues, que sobre este río estaba un puente, y al cabo de ella, una horca y una como casa de audiencia, en la cual de ordinario había como cuatro jueces que juzgaban la ley que puso el dueño del río, de la puente y del señorío, que era en esta forma: «Si alguna pasare por este puente de una parte a otra, ha de jurar primero adónde va y a qué va; y si jurare verdad, déjñle pasar; y si dijere mentira, muera por ello, ahorcado en la horca que allí se muestra, sin remisión alguna». Sabida esta ley y la rigurosa condición della, pasaban muchos, y luego en lo que juraban se echaba de ver que decían verdad, y los jueces lo dejaban pasar libremente. Sucedió, pues, que tomando juramento a un hombre, juró y dijo que para el juramento que hacía, que iba a morir en aquella horca que allí estaba, y no a otra cosa. Repararon los jueces en el juramento, y dijeron: ‘Si a este hombre le dejamos pasar libremente, mintió en su juramento, y, conforme a la ley debe morir; y si le ahorcamos, él juró que iba a morir en aquella horca, y, habiendo jurado verdad, por la misma ley debe ser libre.’”

Ni Sancho ni nadie podía resolver el caso. Sancho, siguiendo un recordado consejo del Quijote, decide que cuando la justicia está en duda, se debe resolver de acuerdo con la misericordia (el *argumentum ad misericordiam*).

Una paradoja jurídica

Para finalizar el tema de las paradojas, veremos una paradoja jurídica de la Antigüedad griega. Euatlo quería aprender a hacer de abogado y por eso se dirigió al maestro Protágoras, para que le impartiera clases. Sin embargo, Euatlo no tenía con qué pagar a Protágoras y éste le propuso el siguiente trato: yo te doy clases de retórica de forma gratuita y tú me pagas con los honorarios del primer caso que ganes. Euatlo aceptó.

Al pasar el tiempo, Protágoras le dijo a su discípulo que creía que ya estaba preparado para hacer de abogado. Sin embargo, el tiempo pasaba y Euatlo no defendía ningún caso. Al final, Protágoras decidió demandar a Euatlo.

Comparecieron ante el juez y éste les indicó que formularan sus alegaciones. Protágoras habló así: “Tanto si mi demanda se estima como si se desestima, Euatlo deberá pagar. Si se estima, porque he ganado este litigio. Si se desestima, porque él ha ganado su primer litigio y de acuerdo con el contrato que celebramos, me debía pagar los honorarios obtenidos en el primer litigio”.

Ahora bien, Euatlo contestó: “Tanto si gano como si pierdo el litigio, no tengo que pagar nada a Protágoras. Si gano, porque he resultado absuelto. Si pierdo, porque aún no he ganado ningún litigio”.

3.3. Remedios contra las falacias no formales

No existe ningún remedio totalmente seguro para escapar a las falacias no formales. El lenguaje es un instrumento con muchas trampas, y un instrumento, como hemos dicho, sutil y complejo. Hay que estar atentos y quizá las falacias hasta ahora explicadas puedan servir como una especie de indicadores de los caminos que debemos evitar si queremos razonar correctamente. Sin embargo, hay indicaciones generales para que nuestras argumentaciones sean más fiables.

Algunos de los filósofos que han trabajado en el ámbito de la argumentación y en el ámbito de la filosofía del lenguaje se han ocupado de dar algunas reglas

generales. En este apartado seleccionamos dos contribuciones, una procedente de la filosofía del lenguaje (de Paul Grice) y otra de la teoría de la argumentación (de Robert Alexy), que pueden ser útiles por lo que respecta al caso.⁹⁹

3.3.1. El principio de cooperación de Paul Grice

Una manera de asegurar que nuestras argumentaciones asertivas son adecuadas, no sólo por la validez lógica, sino también por la solidez de argumentos, es maximizar la posibilidad de que las premisas sean verdaderas. Sin embargo, también nos interesa que los demás entiendan adecuadamente nuestros argumentos, es decir, estamos interesados en maximizar la comunicación. La argumentación es, a menudo, una práctica comunicativa¹⁰⁰ y, por eso, es necesario que cuidemos algunos de sus aspectos.¹⁰¹

Paul Grice presenta unas máximas que quieren aumentar la verdad de nuestras contribuciones a la conversación y su capacidad comunicativa. Grice afirma con razón que cuando conversamos o argumentamos no sólo queremos decir lo que explícitamente decimos y lo que es consecuencia de lo que decimos, sino otras cosas que están presupuestas en nuestro discurso. Cuando le decimos a un amigo “Hoy llegas puntual”, aunque no lo decimos, suponemos que habitualmente no llega puntual. Grice¹⁰² denomina a este tipo de presuposiciones *implicaturas*.

Entre ellas, Grice distingue lo que denomina *implicaturas conversacionales*, que son las implicaturas que están vinculadas a ciertas propiedades generales del discurso. Nuestras conversaciones y nuestras argumentaciones están guiadas habitualmente por un objetivo común que las partes, cooperando entre ellas,

99. Algunas de las obras clásicas que tienen importancia para la teoría de la argumentación jurídica son las siguientes: T. Viehweg (1964). *Tópica y jurisprudencia* (traducción de L. Díez Picazo, 2.ª ed. alemana de 1963). Madrid: Taurus. C. Perelman y L. Olbrecht-Tyteca (1989). *Tratado de la argumentación. La nueva retórica* (traducción de J. Sevilla Muñoz, ed. original 1989). Madrid: Gredos. S. Toulmin (1958). *The Uses of Argument*. Cambridge: Cambridge University Press.

100. También podemos argumentar para nosotros mismos, está claro.

101. Algunas de las obras más recientes que tratan la teoría de la argumentación jurídica son éstas: N. MacCormick (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford: Oxford University Press. R. Alexy (1989). *Teoría de la argumentación jurídica* (traducción de M. Atienza; M. I. Espejo, ed. original 1978). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

102. P. Grice (1975). “Lógica y conversación”. En: L. M. Valdés Villanueva (ed. 1991). *La búsqueda del significado*. Madrid: Tecnos.

tratan de obtener. Grice lo llama el *principio cooperativo* y lo define así: “Haced que vuestra contribución a la conversación sea tal como exige, en el estado en que tenga lugar, el propósito o la dirección del intercambio que mantengáis”.

Haciéndose eco de Kant, Grice articula un conjunto de máximas que explicitan este principio general, y las agrupa en cuatro categorías:¹⁰³

1) La *categoría de cantidad* tiene que ver con la cantidad de información que se debe proporcionar y pertenecen a ella las dos máximas siguientes:

“a) Haced que vuestra contribución sea tan informativa como sea necesario (de acuerdo con los objetivos de la comunicación).”

“b) No hagáis que vuestra información sea más informativa de lo necesario.”

2) A la *categoría de calidad* pertenece un principio general, “Tratad de que vuestra contribución sea verdadera”, y dos máximas más específicas:

“a) No digáis lo que creáis que es falso.”

“b) No digáis cosas de las cuales no tenéis pruebas adecuadas.”

3) Dentro de la *categoría de relación* hay una sola máxima:

“a) Sed relevantes.”

Esta máxima tan lacónica es todo lo que Grice nos dejó de la categoría de relación.

4) La *categoría de modo* no tiene que ver con lo que se dice, sino con cómo se dice lo que se dice. El principio general de esta categoría es “Sed perspicuos”. Esta cláusula se desglosa en cuatro máximas:

“a) Evitad la oscuridad en la expresión.”

“b) Evitad la ambigüedad.”

103. Los interesados en la cuestión pueden consultar: D. Sperber y D. Wilson (1986). *Relevance: Communication and Cognition*. Oxford: Basil Blackwell. Y aplicado a la argumentación jurídica: J. J. Moreso (1996). “On Relevance and Justification of Judicial Decisions”. *Erkenntnis* (núm. 44, pág. 73-100).

“c) Sed breves (evitad ser innecesariamente prolijos).”

“d) Proceded con orden.”

Si una persona sigue estas máximas de Grice, es obvio que sus argumentaciones serán más adecuadas y evitarán muchas posibilidades de cometer falacias. ¿No creéis que serían unas máximas muy adecuadas para algunos de nuestros tribunales?

3.3.2. La teoría del discurso práctico de Robert Alexy

Como sabemos, en el ámbito de las prescripciones –el ámbito del discurso práctico y no del teórico– no tenemos verdad ni falsedad. Eso nos plantea algunas dificultades importantes: algunas de las máximas de Grice aquí no nos sirven, en especial las máximas de calidad: “No digáis lo que creáis que es falso” y “No digáis lo que no podéis probar”.

Por eso, ¿cómo podemos maximizar la cooperación en el ámbito del discurso práctico? ¿Qué hace que nuestros argumentos prácticos sean argumentos no sólo lógicamente correctos, sino también sólidos?

Robert Alexy (1989) ha construido una teoría del discurso práctico (para después aplicarla a la argumentación jurídica, como veremos más adelante), que trata de contestar a esta pregunta. La idea básica que forma el trasfondo de la concepción de Alexy es que también las cuestiones prácticas (que tienen que ver con normas, con guías del comportamiento humano) están sujetas a la razón humana.

Alexy toma la idea, sobre todo, de la filosofía del pensador alemán Jürgen Habermas. Según Habermas –y simplificando ahora un pensamiento profundo, extenso y complejo–, mientras que las aserciones son susceptibles de verdad o falsedad, las prescripciones y los juicios de valor¹⁰⁴ serían susceptibles de corrección¹⁰⁵ o incorrección.

Habermas¹⁰⁶ pretende construir una pragmática universal en la que se reconstruyen los presupuestos de racionalidad implícitos en el uso del lenguaje.

104. Por ejemplo: “La esclavitud es injusta”.

105. La palabra en alemán es *Richtigkeit*.

Estos presupuestos definen lo que Habermas denomina una *situación ideal de diálogo*. A la persona que usa el lenguaje se le tiene que suponer una pretensión de validez en su uso del lenguaje.¹⁰⁷ Ahora bien, según el tipo de discurso que se emplea, la pretensión de validez cambia:

- Si se emplea el lenguaje asertivo, se pretende que las proposiciones que se afirman sean verdaderas y verídicamente afirmadas para que el auditorio pueda compartir lo que el usuario del lenguaje comunica.
- Si se emplea el lenguaje prescriptivo, se pretende que las normas formuladas sean correctas para que el auditorio pueda coincidir con quien las formula.

En los dos casos se pretende la inteligibilidad de lo que se dice, ya que si no la comunicación no sería posible. Para justificar las pretensiones de validez –de verdad o corrección– cuando son problemáticas, el usuario del lenguaje debe dar razones que justifiquen sus emisiones lingüísticas.

Robert Alexy¹⁰⁸ ha tratado de articular los principios racionales que existen en el trasfondo del discurso práctico, con la convicción de que la corrección del discurso práctico es un tipo de corrección –como también piensa Habermas– de carácter procedimental. Eso significa que un enunciado normativo o una proposición normativa (y por *proposición normativa* Alexy no entiende una proposición que describe la existencia de normas, sino una norma o un juicio de valor) es correcta si, y sólo si, puede ser el resultado de un determinado procedimiento. El procedimiento adecuado para el discurso práctico se expresa en las siguientes reglas y formas de argumentos:

1) Las reglas básicas

Son reglas que se aplican tanto a la verdad como a la corrección: son válidas para el discurso teórico y para el discurso práctico. Incluyen los principios de

106. Aunque la obra de Habermas es inmensa, no queremos dejar de indicaros la obra en la que este autor ha desarrollado más globalmente esta concepción del discurso: J. Habermas (1987). *Teoría de la acción comunicativa* (traducción de M. Jiménez Redondo en dos volúmenes, ed. original 1981). Madrid: Taurus.

107. Algo parecido al principio de cooperación de Grice.

108. R. Alexy (1989). *Teoría de la argumentación jurídica* (traducción de M. Atienza; I. Espejo, ed. original 1978). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

no-contradicción, de sinceridad y de universalidad¹⁰⁹ del uso común del lenguaje. Son las siguientes:

“(1.1.) Ningún usuario del lenguaje se puede contradecir.”

“(1.2.) Todo usuario del lenguaje puede afirmar sólo lo que él mismo cree.”

“(1.3.) Todo usuario del lenguaje que aplique el predicado F a un objeto a debe estar dispuesto a aplicarlo también a cualquier otro objeto igual a a en todos los aspectos relevantes.”

“(1.4.) Todo usuario del lenguaje sólo puede afirmar aquellos juicios de valor y aquellos juicios de deber que también afirmarían en todas las situaciones en las que afirmase que son iguales en todos los aspectos relevantes.”

“(1.5.) Diferentes usuarios del lenguaje no pueden usar la misma expresión con significados diferentes.”

2) Las reglas de racionalidad

Son las reglas que definen las condiciones más importantes de la racionalidad del discurso. La primera es como una regla general, que se hace explícita en igualdad de derechos, universalidad y no-coerción.

“(2) Todo usuario del lenguaje debe fundamentar lo que afirma cuando se le pide, a excepción del caso de que pueda dar razones que justifiquen la negativa de la fundamentación.”

“(2.1.) Todos los que pueden hablar deben poder tomar partido en el discurso.”

“(2.2.) a) Todos pueden cuestionar cualquier aserción.”

“b) Todos pueden introducir cualquier aserción en el discurso.”

“c) Todos pueden expresar sus opiniones, deseos y necesidades.”

“(2.3.) No se puede impedir a ningún usuario del lenguaje que ejerza sus derechos fijados en (2.1.) y (2.2.), mediante coerción interna o externa al discurso.”

3) Las reglas sobre la carga de la argumentación

Son un tipo de reglas técnicas destinadas a facilitar la comunicación y a impedir situaciones de bloqueo:

“(3.1) Quien propone tratar a una persona A de manera diferente que a una persona B , está obligado a fundamentarlo.”

109. Tanto para las proposiciones como para las normas y juicios de valor.

“(3.2) Quien ataca una proposición o una norma que no es objeto de discusión, debe dar sus razones para ello.”

“(3.3) Quien ha aducido un argumento sólo está obligado a añadir otros en caso de contraargumentos.”

“(3.4.) Quien introduce en el discurso una aserción o una emisión lingüística sobre sus opiniones, deseos o necesidades que no se refieran como argumento a una anterior emisión lingüística tiene que justificar la introducción de esta emisión lingüística si se le pide.”

4) Las formas de los argumentos

Según Alexy, existen dos maneras de justificar una norma singular o individual *N*: por referencia a una regla general *R* o bien por referencia a las consecuencias *F* (del alemán *Folge*, que significa ‘consecuencia’) que tiene seguir *N*.

a) En el primer caso, además de la regla general necesitamos un enunciado descriptivo de las condiciones de aplicación de la regla *T* (del alemán *Tatsache*, que significa ‘supuesto de hecho’).

b) En el segundo caso, además de las consecuencias, se debe suponer una regla que diga que la producción de determinadas consecuencias es un estado de cosas obligatorio.

Dos ejemplos de razonamiento de este tipo podrían ser los siguientes:

(4.1.) (1) <i>A</i> es amigo de <i>B</i>	T
(2) Si <i>A</i> es amigo de <i>B</i> , <i>A</i> no debe mentir a <i>B</i>	R
<hr/>	
<i>A</i> no debe mentir a <i>B</i>	N
(4.2) (1) Sólo si <i>A</i> dice la verdad a <i>B</i> , le evita un sufrimiento innecesario <i>F</i>	
(2) Se deben evitar los sufrimientos innecesarios	R
<hr/>	
<i>A</i> debe decir la verdad a <i>B</i>	N

Alexy añade que se puede solicitar una justificación de la regla *R*; entonces será posible justificarla mediante reglas de nivel superior que muestren que los estados de cosas producidos por el mantenimiento de *R* son justificables.

5) Las reglas de fundamentación

Sirven para justificar el uso de los argumentos anteriores, sobre todo mediante el principio de universalización¹¹⁰. Se agrupan en tres categorías:

“(5.1.1) Quien afirma una proposición normativa que presupone una regla para la satisfacción de los intereses de otras personas debe poder aceptar las consecuencias de esta regla también en el caso hipotético de que se encontrase en las circunstancias de aquellas personas.”

“(5.1.2) Las consecuencias de cada regla para la satisfacción de los intereses de cada uno deben poder ser aceptadas por todos.”

“(5.1.3) Toda regla debe poder enseñarse de forma abierta y general.”

“(5.2.1) Las reglas morales que sirven de base a las concepciones morales del usuario del lenguaje deben poder pasar la prueba de su génesis historicocrítica. Una regla no pasa esta prueba: a) si, aunque originariamente se podía justificar de manera racional, después ha perdido su justificación; b) si originariamente no se podía justificar de manera racional y después tampoco se han podido aducir nuevas razones que sean suficientes.”

“(5.2.2.) Las reglas morales que sirven de base a las concepciones morales del usuario del lenguaje deben poder pasar la prueba de su formación histórico-individual. Una regla moral no pasa esta prueba si se ha establecido sólo sobre la base de condiciones de socialización no justificables.”

“(5.3.) Es necesario respetar los límites de realizabilidad que ya vienen dados.”

6) Las reglas de transición

En último lugar, existe un conjunto de reglas que autorizan a los usuarios del lenguaje a cambiar de un tipo de discurso a otro:

“(6.1) Es posible para cualquier usuario del lenguaje y en cualquier momento pasar a un discurso teórico (empírico).”

110. Que, dicho ahora muy rápidamente, es equivalente al lema “cuando formules juicios de valor, ponte en la piel de los demás”.

“(6.2) Es posible para cualquier usuario del lenguaje y en cualquier momento pasar a un discurso de análisis del lenguaje.”

“(6.3) Es posible para cualquier usuario del lenguaje y en cualquier momento pasar a un discurso de teoría del discurso.”

Es obvio que estas reglas tienen limitaciones; en particular –como Alexy acepta–, no es seguro que siempre nos lleven a juicios normativos individuales indiscutibles y unívocos. Sin embargo, no son malas guías para fundamentar nuestros juicios prácticos: la corrección de las normas (el acuerdo con determinados procedimientos) es diferente de la verdad (la correspondencia con el estado de cosas del mundo); sin embargo, no lo es tanto de la asertabilidad, las condiciones en las cuales estamos justificados a mantener una creencia porque creemos que es verdadera. Sea como sea, la teoría de Alexy¹¹¹ es una manera de controlar la solidez de nuestros juicios normativos: no queremos decir que así es como se razona realmente sobre cuestiones prácticas, sino como se debería razonar. Es un tipo de control de calidad de nuestro discurso práctico, de control de calidad no sólo de la validez lógica de los argumentos prácticos,¹¹² sino también de su solidez.

111. Aquí no se trata de evaluar la teoría de Alexy, sino sólo de presentarla.

112. Por eso, basta con las reglas lógicas, que están presupuestas en las reglas básicas y en las formas de argumento de la teoría de Alexy.

Conclusiones

Este primer capítulo contiene una introducción a la argumentación. Es, como ya hemos dicho, un tipo de “gramática de la argumentación”. Contiene una noción precisa de argumento, algunas consideraciones sobre el lenguaje en que se expresan los argumentos –referidas a la cuestión de cómo las expresiones lingüísticas llegan a ser significativas y los problemas que eso plantea–, algunas de las formas más habituales de argumentos falaces, junto con una presentación más sistemática de algunas nociones muy rudimentarias de lógica y de las reglas lógicas de los cálculos denominados *de deducción natural*, a las cuales se tienen que añadir algunas consideraciones sobre la lógica de normas.

El capítulo está dividido en tres partes:

a) En la primera parte se presenta la noción de argumento lógicamente válido y la de argumento materialmente válido o sólido, junto con una presentación de los problemas de vaguedad y ambigüedad que los lenguajes naturales suscitan, como también de los diferentes usos del lenguaje. Esta primera parte acaba con unas consideraciones sobre las definiciones.

b) En la segunda parte se presentan la lógica proposicional y la lógica de predicados de manera introductoria, mediante el método de las tablas de verdad y de la deducción natural. Se acaba con una presentación del núcleo de la lógica de normas.

c) En la tercera parte se introduce la noción de *falacia* (de falacia formal y de falacia material), junto con algunos remedios para evitar razonar falazmente. Con esta finalidad, se expone un conjunto de reglas que, tanto en la argumentación teórica como en la argumentación práctica, pueden evitar las falacias materiales.

Capítulo II

La interpretación del derecho y la argumentación jurídica

Este capítulo trata de aplicar algunas de las nociones generales sobre argumentación que ya se han presentado anteriormente. La mayoría de las profesiones jurídicas está estrechamente vinculada a la interpretación de determinados textos y a la argumentación. Sin embargo, la expresión *interpretación* no expresa un único concepto, sino una familia de conceptos. Decimos que se interpreta un texto, pero también que se interpreta una obra de teatro, que se interpreta una determinada sinfonía, un cuadro, una teoría científica, etc. Parece que todo objeto susceptible de recibir un significado puede ser objeto de la interpretación. Trataremos de precisar esta noción, centrándonos básicamente en la interpretación de textos, que es el caso paradigmático de interpretación jurídica.

De hecho, no nos interesa la interpretación por sí misma. En derecho, nos interesa determinar el significado de determinados textos para aplicar las reglas generales a casos individuales. El derecho es una cuestión de reglas, de seguimiento de reglas. Lo que un estudiante de derecho aprende en una facultad de derecho es básicamente eso: imaginemos las reglas como una especie de reflectores que se proyectan sobre las acciones humanas calificándolas como obligatorias, prohibidas o permitidas; pues bien, el jurista es aquella persona que tiene conocimientos adecuados (como un tipo de gafas) para detectar la calificación jurídica de las acciones humanas.

A veces, eso es muy fácil: sólo es necesario saber qué dicen determinados textos legales,¹ pero otras veces es mucho más difícil. ¿Garantiza la Constitución el derecho a la eutanasia? El Código penal actual penaliza este comportamiento; sin embargo, existen artículos, como el artículo 10 de la

1. Por ejemplo, si alguien no sabe a qué edad se alcanza la mayoría de edad en nuestro ordenamiento jurídico, basta con remitirle al artículo 12 de la CE.

Constitución, que establece el derecho a la dignidad humana, o el artículo 15, que habla de la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, que quizá se podrían aducir para reconocer el derecho a la eutanasia y desafiar así la constitucionalidad de esta penalización. Por eso, la interpretación del derecho es muy importante en los casos difíciles. Nos ocuparemos también de esta cuestión.

Si queremos saber qué regla es aplicable en un caso difícil, debemos recurrir necesariamente a la argumentación. ¿Cuándo son correctos nuestros argumentos jurídicos? ¿Cómo controlamos la calidad de nuestros argumentos en el ámbito del derecho?

Por otro lado, en la larga tradición del pensamiento en torno al derecho,² los juristas han usado una serie de argumentos como si fueran propios, como si el derecho tuviera una especie de lógica interna que permitiera resolver los casos difíciles. Haremos referencia también a estos argumentos, los analizaremos y veremos su corrección y su solidez.

Los argumentos jurídicos están expresados en el lenguaje natural y, por tanto, los problemas del lenguaje natural también les afectan. Los argumentos jurídicos acostumbran a derivar normas individuales de normas generales y la descripción de hechos del caso; por tanto, los argumentos jurídicos también plantean el problema de si estas derivaciones son correctas o no lo son, lo que presupone la validez de algún tipo de lógica de normas.

Además, los argumentos jurídicos pueden ser falaces y también aquí debemos ser capaces de huir de las falacias ya descritas. Finalmente, debemos ser capaces de dar razones de la solidez de las premisas que usamos en nuestros argumentos jurídicos.

1. La interpretación jurídica

En este primer párrafo introducimos la noción de interpretación que nos importa para la interpretación del derecho y algunos de los problemas que

2. Sobre todo desde el derecho romano.

plantea. También se incluyen los importantes nexos que existen entre interpretación y aplicación del derecho y, finalmente, se ofrecen algunas nociones sobre cuándo está justificada una determinada forma de aplicación del derecho.

1.1. Noción de interpretación

Como hemos dicho en la introducción, la expresión *interpretación* expresa una familia de conceptos. Una primera ambigüedad de esta expresión se puede referir tanto a una actividad como al resultado de ésta. La interpretación sufre de la clásica ambigüedad proceso-producto. Así, cuando nos referimos a las disposiciones legales sobre interpretación,³ nos referimos a las disposiciones que regulan la actividad interpretativa, y cuando nos referimos a una determinada interpretación como una interpretación extensiva, nos referimos al resultado de la interpretación.

- Existen, por otro lado, muchos objetos susceptibles de ser interpretados. A modo de ejemplo, pondremos algunos:
- “Interpretar el hecho de que el termómetro ha subido” quiere decir usar una teoría científica que explica este hecho.
- “Interpretar el hecho de que Bruto mató a César” quiere decir, en algún contexto, atribuir a la acción de Bruto un determinado sentido, de acuerdo con las intenciones –reales o hipotéticas– de Bruto.
- “Interpretar la caída del Imperio Romano” quiere decir, en algún contexto, establecer algunas relaciones de causa-efecto que expliquen este hecho histórico.
- “Interpretar la quinta sinfonía de Mahler” quiere decir ejecutarla.
- “Interpretar *Los girasoles* de Van Gogh” quiere decir conferir sentido a este cuadro, apelando a las intenciones del pintor o a determinados parámetros estéticos.

3. Por ejemplo, el artículo 3 del CC.

- “Interpretar un determinado texto” quiere decir atribuir sentido a este texto.

Estos diferentes sentidos de la expresión *interpretación* tienen relaciones entre ellos, tienen cierto “aire de familia”: en todos se trata de *atribuir significado a algún objeto*.

Sin embargo, nosotros estamos interesados en la interpretación de textos, ya que éste es el caso central de la interpretación jurídica: la interpretación de documentos normativos, ya sean leyes, reglamentos, sentencias, contratos, etc.

Ahora bien, algunas veces también en derecho se habla de la interpretación de los hechos, como por ejemplo en el derecho consuetudinario.⁴ De todas maneras, consideramos que éstos son casos marginales en el derecho actual; nuestro caso central de estudio será la interpretación de textos.

La interpretación jurídica consiste en atribuir significado a un determinado texto normativo. Las normas son, precisamente, el significado de determinadas prescripciones.⁵ Por tanto, la interpretación jurídica consiste en averiguar cuál es la forma expresada por un texto normativo determinado. En sentido estricto, no se interpretan normas, sino que se interpretan formulaciones normativas para descubrir qué normas expresan estas formulaciones.

Estamos interesados en la interpretación, sobre todo cuando tenemos dudas sobre el significado de determinadas expresiones lingüísticas. Algunas observaciones de Ludwig Wittgenstein sobre el seguimiento de reglas nos serán de ayuda para resolver esta cuestión. En la mayoría de los casos, no nos hace falta interpretar una regla para seguirla.

Si leemos en un vagón de tren la inscripción “Prohibido fumar”, no necesitamos interpretarla para seguirla. Nuestra comprensión de la regla se manifiesta en el hecho de seguirla. Ahora bien, si no sabemos inglés y estamos en un vagón del tren de Oxford a Londres, quizá preguntaríamos a nuestro compañero (un español que sí que sabe inglés) qué significa la inscripción que dice “*No smoking*”. Cuando él nos dice que significa ‘Prohibido fumar’, nosotros comprendemos la regla que antes nos era opaca.

4. Interpretar determinada reiteración de comportamientos como una costumbre.

5. Muchos textos normativos tienen naturaleza prescriptiva.

El hecho de interpretar la regla significa ahora poner una inscripción (aunque sea mentalmente) en el lugar de otra. Wittgenstein lo dice así:

“Hay una manera de concebir una regla que no es una interpretación, sino que es muestra, en cada caso de la aplicación, de lo que llamamos ‘seguir la regla’ y ‘actuar en contra de la regla’.

Por eso, hay una tendencia a decir que cada actuación según la regla es una interpretación. Sin embargo, se debería utilizar la palabra *interpretar* para sustituir una expresión de la regla por otra expresión.”⁶

Por tanto, aunque siempre es posible interpretar la expresión de una regla poniendo otra expresión en su lugar, los *casos interesantes* son los casos en los que tenemos dudas de comprensión de la regla y pensamos que otra expresión nos ayudará a captar el sentido.

Esta idea está de acuerdo con una vieja máxima jurídica que dice “*In claris non fit interpretatio*” o “*Interpretatio cessat in claris*”. Es decir, cuando un texto normativo está claro, no necesitamos interpretarlo porque podemos seguirlo sin interpretación; la interpretación sólo es necesaria cuando tenemos dudas sobre el significado del texto.

1.2. Interpretar y traducir

De acuerdo con la noción presentada, la interpretación es una actividad muy próxima a la traducción. La traducción sólo es una actividad interpretativa entre idiomas diferentes. La traducción consiste en sustituir las expresiones lingüísticas de un idioma por las expresiones lingüísticas de otro. Si no somos capaces de comprender las primeras, pero sí las segundas, entonces la traducción nos sirve para comprender el texto. La traducción, como toda actividad interpretativa, busca la comprensión.

Supongamos que queremos traducir al castellano los tres primeros versos de un conocido poema del poeta clásico Catulo:

6. L. Wittgenstein (1988). *Investigaciones filosóficas* (ed. original 1953) (sec. 201). Barcelona: Editorial Crítica.

*Vivamus, mea Lesbia, atque amemus
Rumoresque senum seueriorum
Omnes unius aestimemus assis.*

Debemos poner estas expresiones en castellano, sustituir estas expresiones del latín por otras del castellano. Podríamos hacerlo así (se trata de dos traducciones encontradas en una búsqueda rápida en Internet):

Vivamos y amemos, oh Lesbia mía
Y démosles menos valor que a un as
A las voces de los viejos severos.
(Traducción de Francisco José Martínez Morán).

O de esta otra manera:

Vivamos Lesbia mía, y amémonos;
Que los rumores de los viejos severos
Nos tengan sin cuidado.
(Traducción de Antonio Ramírez de Vega).

Los textos en castellano de los ejemplos son traducciones de los versos de Catulo. Son traducciones adecuadas en la medida en que expresan el mismo contenido que los versos de Catulo, puesto que son expresiones sinónimas. Una expresión lingüística E es sinónima de otra E' si, y sólo si, E' expresa el mismo significado que E. Dado que, en este caso, se trata de un significado poético, es posible que existan discrepancias sobre cuál de las dos traducciones es mejor. A pesar de aceptar que las dos son traducciones posibles al castellano del texto de Catulo, podemos discrepar con respecto a la adecuación de las interpretaciones.⁷ Como veremos, estas dificultades, *mutatis mutandis*, también se dan en la interpretación del derecho.

1.3. Los enunciados interpretativos

Los enunciados interpretativos son los que atribuyen significado a un determinado texto normativo. Ya sabemos que se atribuye significado a un texto de-

7. Nuestra opinión dependerá de nuestra teoría literaria, de nuestra forma de entender a Catulo y de otras cosas.

terminado citando un sinónimo. Por ejemplo, empezamos con un caso, en principio simple, de interpretación, como el primer párrafo del artículo 19 de la Constitución, que dice lo que sigue:

Artículo 19 CE

“Los españoles tienen derecho a elegir libremente la residencia y a circular por el territorio nacional.”

Un enunciado interpretativo (EI) estándar de este texto tendría una forma como ésta:

(EI) El primer párrafo del artículo 19 de la Constitución significa: ‘los españoles pueden elegir con libertad su lugar de residencia y pueden circular con libertad por el territorio de España’.

En este enunciado, la expresión “El primer párrafo del artículo 19 de la Constitución” está en el lugar del enunciado objeto de la interpretación y lo llamaremos el enunciado interpretado. El enunciado que está a la derecha de la expresión *significa* es el enunciado mediante el cual interpretamos el enunciado interpretado, y lo llamaremos enunciado interpretante.

El enunciado interpretativo (EI) es el que pone de manifiesto la sinonimia entre el enunciado interpretado y el enunciado interpretante. La forma canónica de los enunciados interpretativos será, entonces, la siguiente:

(EI) T significa (es sinónima de) S.

T está en el lugar del enunciado interpretado y S en el del enunciado interpretante.

Este modelo responde al estilo directo de cita, por ejemplo, cuando nos referimos al primer verso de la *Divina Comedia* de esta manera:

Dante dijo: “*Nel mezzo del cammin di nostra vita*”.

Por esta razón, el primer verso de Dante va entre comillas. También es posible usar un tipo de estilo indirecto de cita, como hacemos cuando decimos:

Dante dijo que en el camino de nuestra vida...

De una manera similar, los enunciados interpretativos pueden usar un estilo indirecto y no poner entre comillas el enunciado interpretado. La forma canónica de estos enunciados interpretativos de estilo indirecto es la siguiente (EI’):

(EI’) El texto T significa que...⁸

Estas dos formas de los enunciados interpretativos sólo responden a variedades estilísticas y son igualmente válidas para el objetivo que se proponen: averiguar el significado del texto normativo a que se refieren.

Hasta ahora hemos hablado de averiguar el significado de un texto, de atribuir significado a un texto y de expresiones similares. Sin embargo, ¿qué significa “averiguar un significado” o “atribuir un significado”? Los significados no son objetos de nuestro mundo cotidiano que podemos encontrar sobre la mesa o bajo la cama. Los significados son una especie de constructos conceptuales, son entidades de carácter semántico.

Probablemente por esta razón las diferentes teorías de la interpretación jurídica no entienden la actividad interpretativa de la misma manera ni le atribuyen el mismo valor. A continuación nos referimos a este aspecto.

1.4. Teorías de la interpretación jurídica

En este subapartado presentamos tres concepciones diferentes de la interpretación jurídica, según la concepción que se mantenga con respecto a la atribución de significados en los textos normativos:⁹

a) Para la concepción de la *teoría cognitiva* (o formalista), la interpretación del derecho tiene como resultado enunciados interpretativos, que son siempre susceptibles de verdad o falsedad. Por tanto, la interpretación del derecho es siempre una actividad cognoscitiva.

8. Aquí los puntos suspensivos están en el lugar de la cláusula que, de manera indirecta, se refiere al significado del texto normativo en cuestión.

9. 0. En este subapartado, y también en alguno de los precedentes, se usan muchas ideas y clasificaciones extraídas de los siguientes textos: G. Tarello (1980). *L’interpretazione della legge*. Milán: Giuffrè. R. Guastini (1993). *Le fonti del Diritto e l’interpretazione*. Milán: Giuffrè.

b) Para la concepción de la *teoría escéptica*, la interpretación del derecho tiene como resultado enunciados interpretativos que nunca son susceptibles de verdad o falsedad. La interpretación nunca es una actividad cognoscitiva, sino que siempre es una actividad prescriptiva o estipulativa; mediante la interpretación se estipula un significado para los textos normativos, pero éstos no tienen ninguno predeterminado.

c) Por último, tenemos la *teoría intermedia*, que sostiene que, a veces, la actividad interpretativa es una actividad cognoscitiva y, otras veces, es una actividad estipulativa. Algunos enunciados interpretativos son susceptibles de verdad o falsedad y otros no lo son.

H. L. A. Hart, refiriéndose a las concepciones sobre la aplicación del derecho a la cultura jurídica de Estados Unidos, representó de manera muy clara estas tres concepciones:

“He retratado la teoría del derecho norteamericana como si estuviera asediada por dos extremos, la pesadilla y el noble sueño: el punto de vista según el cual los jueces siempre crean y nunca encuentran el derecho que imponen a las partes en el proceso, y el punto de vista contrario, de acuerdo con el cual los jueces no crean nunca derecho. Como otras pesadillas y otros sueños, los dos son, según mi parecer, ilusiones, aunque tienen muchas cosas que enseñar a los juristas en sus horas de vigilia. La verdad, quizá trivial, es que a veces los jueces hacen una cosa y a veces otra. Qué hacen, cuándo y cómo lo hacen no es, obviamente, una cuestión indiferente, sino que es muy importante. Pero éste es un tema para otra ocasión.”¹⁰

1.4.1. Las teorías cognitivas

Las teorías cognitivas de la interpretación jurídica sostienen las tesis siguientes:

1) Siempre es posible determinar unívocamente el significado de los textos normativos.

10. H. L. A. Hart (1994). “Una mirada inglesa a la teoría del Derecho norteamericana: la Pesadilla y el Noble Sueño” (traducción de J. J. Moreso; P. E. Navarro, ed. original 1983). En: P. Casanovas; J. J. Moreso (ed.). *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo* (pág. 327-352). Barcelona: Crítica.

- 2) El derecho es, necesariamente, consistente y completo.
- 3) Cada cuestión jurídica tiene una única respuesta correcta.

Tradicionalmente estas tesis se atribuyen al formalismo, una corriente típica de la teoría y la dogmática jurídicas del siglo XX. El formalismo ha sido muy criticado porque se fundamentaba, demasiado a menudo, en posiciones ingenuas, como por ejemplo:

- En una concepción del lenguaje esencialista¹¹ que suponía que detrás de las palabras se podía descubrir la esencia de las cosas.
- En una creencia en el hecho de que se podía determinar unívocamente cuál era la intención de las autoridades normativas que habían creado el texto, como a menudo sucedía entre los autores de la escuela de la exégesis francesa.
- En la atribución (acrítica) de determinadas propiedades formales a los sistemas jurídicos.
- En la importancia ideológica que atribuía a la doctrina de la separación de poderes, al principio de la sujeción del juez a la ley y al “mito” de la certeza del derecho.

Sin embargo, con menos ingenuidad, algunas versiones de esta concepción de la interpretación jurídica¹² vuelven a ser muy importantes en el horizonte actual. Destaca la posición de Ronald Dworkin¹³, y más adelante tendremos ocasión de referirnos a algunos de sus aspectos.

1.4.2. Las teorías escépticas

Las teorías escépticas de la interpretación jurídica defienden las siguientes tesis:

- 1) El significado de los textos normativos no se puede determinar nunca. Los textos normativos están radicalmente indeterminados.

11. La concepción del lenguaje esencialista está tanto en la jurisprudencia de conceptos alemana como en la jurisprudencia norteamericana inspirada por Christopher Columbus Langdell (1826-1906), que fue decano de la Law School de la Universidad de Harvard a finales del siglo XIX.

12. Son nuevas versiones del noble sueño.

13. Sobre Ronald Dworkin consúltese el subapartado 3.15 de este capítulo.

2) El derecho no está constituido por las reglas generales. El derecho sólo es el conjunto de las decisiones judiciales.

3) Previamente a las decisiones judiciales, no hay ninguna cuestión jurídica que tenga una respuesta correcta.

Esta concepción escéptica de la interpretación jurídica quizá se fundamenta en una fijación excesiva en el proceso judicial. Dado que en el proceso judicial todos los casos, por definición, son controvertidos, se piensa que todas las cuestiones jurídicas son controvertidas. Sería como pensar que el tenis es un juego en el que lo único importante son las jugadas en que interviene el árbitro y olvidar que la mayoría de las jugadas del tenis no necesita su intervención. El tenis tiene reglas, no es un juego al arbitrio del que decide.

Sin embargo, el derecho tiene reglas y la gente las sigue en muchos casos: la mayoría de los contratos no se cuestiona nunca, la mayoría de las personas presenta su declaración de la renta sin problemas, etc. Además, la mayoría de los casos judiciales se resuelve sin demasiadas dificultades de interpretación de los textos normativos.¹⁴ Por otro lado, se debería sostener una tesis radicalmente escéptica referente al lenguaje, para afirmar que las reglas nunca determinan ningún comportamiento. Algunos filósofos han defendido esta tesis, pero es muy minoritaria.

Las teorías escépticas más importantes de la interpretación jurídica se deben a los autores del llamado realismo jurídico americano y han sido seguidas por autores del movimiento conocido como Critical Legal Studies.

Los autores del Critical Legal Studies siguen una interpretación escéptica de las tesis referidas al seguimiento de reglas defendidas por Wittgenstein, a las que ya hemos hecho referencia, y defienden lo que llamamos la tesis de la indeterminación radical, según la cual cualquier texto se puede interpretar de cualquier manera (por decirlo de un modo simplificado).

También entre los juristas continentales ha habido y hay defensores del escepticismo, en concreto los juristas italianos a quienes nos hemos referido: Tarello y Guastini. Como veremos a continuación, en este punto no los seguiremos.

14. Aunque, por ejemplo en los procesos penales, se discuten más las cuestiones relativas a la prueba de los hechos.

1.4.3. Las teorías intermedias

Las teorías de la interpretación del derecho que hemos denominado *intermedias* defienden las tesis siguientes:

- 1) El significado de los textos normativos está parcialmente indeterminado.
- 2) Es posible que el derecho contenga antinomias o contradicciones normativas y lagunas.
- 3) A veces hay una respuesta correcta a las cuestiones jurídicas, pero a veces no hay ninguna.

El paradigma de esta concepción es la teoría del derecho de H. L. A. Hart. Cuando nos referíamos a la cuestión de la vaguedad de los términos generales, ya exponíamos la concepción de Hart. Según éste, los términos generales tienen un núcleo de certeza, en el cual la expresión se aplica claramente, y una zona de penumbra,¹⁵ en la cual la expresión es de aplicación dudosa. Pues bien, eso mismo ocurre con las reglas generales. Está claro que si A mata a B con un cuchillo, ha cometido un homicidio, pero no está tan claro qué ocurre si A dispara una bengala en un campo de fútbol y una persona B, en el otro lado de las gradas, muere como efecto del impacto de la bengala. ¿Comete A en este caso un homicidio (aunque sea un homicidio imprudente)?

Según las teorías intermedias, en el derecho hay casos claros y casos difíciles:

- En los casos claros, el derecho está determinado y existe una respuesta correcta.
- En los casos difíciles (que pueden ser por vaguedad de las reglas generales, o bien por antinomia, o por laguna, lo que veremos con más atención más adelante), el derecho no está previamente determinado y no hay ninguna respuesta correcta.¹⁶

15. Las teorías intermedias, de acuerdo con Hart, son las teorías para las horas de vigilia de los juristas, para cuando estamos despiertos, lo que podríamos llamar las “concepciones de la vigilia”.

16. Se puede encontrar una explicación y una crítica más detenida de estas teorías (con el nombre de “noble sueño” y “pesadilla”) y una defensa de la teoría intermedia (con el nombre de “vigilia”) en: J. J. Moreso (1997). *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución* (cap. V). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

1.5. Variedad de intérpretes

En el ámbito jurídico actual se acostumbra a distinguir la actividad interpretativa según los autores que la llevan a cabo. De esta manera, podemos distinguir las siguientes interpretaciones:

- La *interpretación auténtica*. Por interpretación auténtica, en sentido amplio, se entiende la interpretación que efectúa el mismo autor del texto interpretado; en sentido estricto, es la interpretación de las leyes que lleva a cabo el mismo legislador mediante otra ley posterior.¹⁷
- La *interpretación oficial*. Es la que llevan a cabo los órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones.
- La *interpretación judicial*. Es la que efectúan los órganos jurisdiccionales. La importancia de la interpretación judicial es capital. Ahora bien, puesto que está íntimamente vinculada a la aplicación del derecho, nos referiremos a ésta después.
- La *interpretación doctrinal*. Es la interpretación que efectúan los juristas. Habitualmente, esta interpretación tiene, al menos y no de manera exclusiva, dos funciones:
 - Informar sobre el contenido de la legislación vigente.¹⁸
 - Influir en los órganos judiciales (recomendaciones de *sententia ferenda*) sobre cómo deben interpretar las leyes para aplicarlas. Ahora bien, los juristas como tales, a diferencia de los órganos jurisdiccionales, no deben tomar decisiones con efectos jurídicos.

1.6. Interpretación y aplicación

Muy a menudo los términos *interpretación* y *aplicación* tienden a confundirse en el ámbito jurídico. Sin embargo, es importante no confundirlos, aunque la

17. Denominada *ley interpretativa*.

18. Así ocurre habitualmente en la enseñanza académica del derecho.

expresión *aplicación del derecho* también sufre la ambigüedad proceso-producto: se refiere tanto a la actividad de decidir de acuerdo con las normas como al resultado de esta actividad; la aplicación del derecho la llevan a cabo siempre los órganos aplicadores, mientras que la interpretación la puede efectuar cualquiera. Lo que ocurre es que, de la Ilustración a esta parte, se considera que la aplicación del derecho debe estar motivada o justificada y eso significa que debe demostrarse, de manera argumentada, que el fallo de la sentencia está basado en las normas jurídicas adecuadas y en una descripción adecuada de los hechos.

Por esta razón, la interpretación del derecho es un paso previo necesario para su aplicación. No existe aplicación sin interpretación. Ahora bien, la diferencia más importante es que un juez, cuando aplica el derecho, necesariamente debe usar una norma como premisa que le lleve a la decisión; un intérprete, en cambio, no necesita usar una norma ni tomar ninguna decisión; le basta con citar un texto normativo otorgándole significado.

Por tanto, aplicar el derecho es la actividad de pasar de unas premisas (normativas y fácticas) a una conclusión (el fallo), así como el resultado de esta actividad, integrado por las premisas, la conclusión y la relación que hay entre ellas. Quizá así se puede captar la importancia de la argumentación para la aplicación del derecho. Que una decisión determinada (un fallo) esté justificado o no lo esté dependerá del argumento en que se basa esta decisión.

Como se ha explicado con anterioridad, nos interesa la argumentación jurídica como resultado: no nos interesa cómo razonan los jueces en la realidad cotidiana, sino cómo deberían razonar. Estamos interesados en proporcionar algunos criterios con la finalidad de controlar la calidad de los argumentos jurídicos que justifican las decisiones judiciales.

1.7. Justificación interna y justificación externa

En el ámbito de la justificación jurídica se suele distinguir entre justificación interna y justificación externa:¹⁹

- La *justificación interna* tiene que ver con la validez lógica de las inferencias que llevan de las premisas a la conclusión, la decisión judicial.

- El papel de la *justificación externa*, en cambio, consiste en controlar la solidez de las premisas.

De la misma manera que en la argumentación teórica distinguíamos entre validez y verdad, aquí debemos distinguir entre validez de los argumentos jurídicos y solidez (o corrección) de las premisas:

a) Un argumento jurídico puede ser válido lógicamente y, en cambio, no ser correcto, en el sentido de que no se basa en las premisas adecuadas. Pensemos en el siguiente argumento:

- (1) Si X comete un adulterio, debe ser castigado a la pena de N años de prisión.
- (2) X ha cometido adulterio.

X debe ser castigado a la pena de N años de prisión.

Éste es un argumento perfectamente válido desde el punto de vista de la lógica. La conclusión deriva de las premisas, sin ningún tipo de duda.

b) Ahora bien, ¿es un argumento jurídicamente correcto? Para que lo sea, sería necesario que la norma contenida en la premisa 1 fuera una norma aplicable en el sistema jurídico español actual y que 2 fuera la expresión de una proposición verdadera. Si 1 no expresa ninguna norma aplicable en el sistema jurídico vigente actualmente, entonces el argumento jurídico no es sólido.²⁰ Sin embargo, aunque lo fuera, sería necesario que la premisa 2 fuera verdadera para que el argumento fuera sólido. Si se acusa a X de cometer adulterio, pero no lo ha cometido, entonces el argumento tampoco es sólido.

En la conocida novela de Fiódor M. Dostoievski, *Los hermanos Karamazov*, uno de los hijos del viejo Karamazov, Dimitri, es acusado de haber matado a su

19. Se puede encontrar la distinción entre justificación interna y justificación externa en: J. Wroblewski (1974). "Legal Syllogism and Rationally of Judicial Decision". *Rechtstheorie* (núm. 5, pág. 33-46). R. Alexy (1989). *Teoría de la argumentación jurídica* (traducción de M. Atienza; I. Espejo, ed. original 1978). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. A. Aarnio (1991). *Lo racional como razonable* (traducción de E. Garzón Valdés, ed. original 1987). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

20. Ésta no es una norma del Código penal vigente actualmente.

padre. Todo incrimina al pobre Dimitri: se llevaba mal con él, se había liado con su amante, le hacía falta dinero que el padre no le quería dar, llevaba una vida disoluta, le había amenazado –el mismo día en que aparece muerto–, etc. A pesar de todo, Dimitri no mató a su padre y, por tanto, la sentencia de condena no estaba externamente justificada. Éste sólo es un caso de la literatura, pero desgraciadamente existen casos como éste en todos los sistemas judiciales del mundo.

Por tanto, mientras que la *justificación interna* se ocupa de controlar la validez lógica de los argumentos jurídicos, la *justificación externa* se ocupa de controlar la adecuación de las premisas de nuestros argumentos jurídicos.²¹

Es necesario añadir algo en este momento sobre la justificación interna. Ya hemos dicho que un argumento jurídico está internamente justificado si, y sólo si, la conclusión deriva lógicamente de las premisas. Si un modelo simplificado de argumento jurídico consta sólo de una premisa normativa y de una premisa descriptiva de los hechos del caso, lo consideraremos el modelo canónico de la justificación interna (MJI). Este modelo canónico podría ser un argumento como el siguiente:

- (1) Todos los que matan a otra persona deben ser castigados a la pena P.
 (2) Ticio ha matado a otra persona.

Ticio debe ser castigado a la pena P.

Ahora podemos establecer la formalización de este argumento con la ayuda de la lógica del sistema LP, enriquecida por la lógica deóntica. De esta manera, suponiendo que *F* se encuentra en el lugar de ‘matar a otra persona’, *G* en el lugar de ‘ser castigado a la pena *P*’ y *a* en el lugar de ‘Ticio’:

MJI	(1) $\forall x (Fx \rightarrow OGx)$
	(2) Fa
OGa	

21. Véanse los apartados 2 y 3 de este capítulo, que están dedicados, principalmente (aunque en el punto 3 se hacen algunas consideraciones sobre la justificación interna de determinados argumentos jurídicos), a la justificación externa.

podemos comprobar la corrección lógica de este argumento de la siguiente manera:

	(1) $\forall x (Fx \rightarrow OGx)$	
	(2) Fa	
1	(3) $Fa \rightarrow OGa$	$E\forall$ 1
1, 2	(4) OGa	$E \rightarrow$ 2, 3

Obviamente, no siempre es tan fácil el proceso de justificación. Habitualmente, constará de más premisas relacionadas entre ellas. Pondremos un caso de inferencia más compleja:

- (1) Todos los que asesinan a otra persona deben ser castigados a la pena P.
- (2) Todos los que matan con ensañamiento cometen asesinato.
- (3) Todos los que matan aumentando de forma deliberada e inhumana el dolor de la víctima, matan con ensañamiento.
- (4) Ticio ha matado a otra persona aumentando de forma deliberada e inhumana su dolor.

Ticio debe ser castigado a la pena P.

Teniendo en cuenta las siguientes equivalencias:

- F = 'asesinar'.
- G = 'ser castigado a la pena P'.
- H' = 'matar con ensañamiento'
- H'' = 'matar aumentando de manera deliberada e inhumana el dolor de la víctima'.
- a = 'Ticio'.

Este argumento se puede formalizar y demostrar de la siguiente manera:

1	(1) $\forall x (Fx \rightarrow OGx)$
2	(2) $\forall x (H'x \rightarrow Fx)$

3	(3) $\forall x H''x \rightarrow H'x$	
4	(4) $H''a$	
1	(5) $Fa \rightarrow OGa$	E \forall 1
2	(6) $H'a \rightarrow Fa$	E \forall 2
3	(7) $H''a \rightarrow H'a$	E \forall 3
3, 4	(8) $H'a$	E \rightarrow 4, 7
2, 3, 4	(9) Fa	E \rightarrow 6, 8
1, 2, 3, 4	(10) OGa	E \rightarrow 5, 9

Estos modelos de justificación se corresponden con los descritos por Alexy (1989) como formas de la justificación interna, a las que Alexy añade cinco reglas de la justificación interna, que sólo son, dicho de manera genérica, criterios de corrección de las inferencias. Son las siguientes:

- 1) Para la fundamentación de una decisión jurídica se debe aducir al menos una norma universal.
- 2) La decisión jurídica debe seguirse lógicamente al menos de una norma universal, junto con otras proposiciones.
- 3) Siempre que haya dudas sobre si a es un F o un H , se debe aducir una regla que decida la cuestión.
- 4) En la derivación son necesarios tantos pasos como los que permitan formular las expresiones cuya aplicación al caso no sea ya discutible.
- 5) En la derivación se debe articular el mayor número posible de pasos.

2. Casos difíciles y justificación externa

En este apartado nos ocuparemos de la solidez de las premisas de un argumento jurídico, de la justificación externa. Ahora ya sabemos cuándo un argu-

mento jurídico está internamente justificado.²² Cuando tenemos dudas sobre cuáles son las premisas adecuadas para fundamentar una decisión jurídica determinada, podemos decir que tenemos un *caso difícil*.

De acuerdo con los problemas que les pueden causar, clasificaremos los casos difíciles de la siguiente manera: los problemas pueden afectar o bien a las *premisas normativas* (la *quaestio iuris*) o bien a las *premisas fácticas* (la *quaestio facti*):²³

1) Por lo que se refiere a la *quaestio iuris*, los problemas son de dos tipos:

- Problemas de determinación de la norma aplicable.
- Problemas de interpretación *sensu stricto*.

2) Con respecto a la *quaestio facti*, los problemas también son de dos tipos:

- Problemas de prueba.
- Problemas de calificación.

2.1. La *quaestio iuris*

Un caso es difícil por lo que se refiere a la *quaestio iuris* cuando tenemos dificultades para determinar cuál es (o cuáles son) la norma (o normas) que debemos usar como fundamento de nuestra decisión. Ahora veremos qué tipo de dificultades pueden surgir aquí.

2.1.1. Problemas de determinación de la norma aplicable

A veces, los juristas no tienen ninguna dificultad a la hora de determinar la norma aplicable a un caso concreto. Entonces el caso es fácil. Sin embargo, en los casos interesantes podemos encontrar una serie de problemas. A veces no te-

22. Cuando la conclusión deriva lógicamente de las premisas.

23. Esta clasificación se debe a: N. McCormick (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford: Oxford University Press.

nemos ninguna duda con respecto al significado de determinados textos legales, pero no sabemos si son aplicables al caso. Eso puede ocurrir porque no diferenciamos con demasiada claridad dos propiedades de las normas:

1) *Pertenencia a un sistema jurídico*: una norma jurídica N pertenece a un sistema jurídico S si, y sólo si:

- Es una norma originaria (por ejemplo, pertenece a la Constitución de S).
- O bien existe otra norma N' que autoriza a un órgano O a promulgar N , y O ha promulgado N y ningún otro órgano autorizado ha derogado N .
- N es una consecuencia lógica de una norma que pertenece a S .

2) *Aplicabilidad*: una norma jurídica N es aplicable a un caso C en relación con un sistema jurídico S si, y sólo si:

- Existe otra norma jurídica N' , que pertenece a S , y prescribe o autoriza a un órgano jurídico O determinado a resolver un caso basándose en N .

Así, a pesar de las apariencias, la pertenencia y la aplicabilidad no coinciden necesariamente. Existen normas que pertenecen a un sistema jurídico y no son aplicables; en cambio, hay normas que no pertenecen a un sistema jurídico, pero que son aplicables:

1) Normas que pertenecen a S , pero que no son aplicables en relación con S

Un ejemplo de este supuesto se encuentra en aquellas normas que ya han sido promulgadas (sancionadas y publicadas), pero que aún no han entrado en vigor. Un juez no puede decidir un caso basando el fallo en una norma que todavía no está vigente: esta norma no es aplicable. En cambio, esta norma pertenece al sistema jurídico, como se demuestra en el hecho de que tiene perfecto sentido derogarla.²⁴ Este supuesto no plantea problemas graves. De todas maneras, es indicativo de otros casos más problemáticos: los casos de antinomias normativas, que veremos a continuación.

24. Y sólo se derogan las normas que pertenecen al sistema jurídico.

Existe una antinomia (o una contradicción normativa) en un sistema jurídico S si, y sólo si, dos normas, N' y N'' , regulan el mismo comportamiento con soluciones normativas incompatibles. Así, el artículo 1323 de la anterior Ley de enjuiciamiento civil establece lo siguiente:²⁵

“La declaración de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado o cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.”

Por otro lado, el artículo 875 del Código de comercio establece:

“Procederá la declaración de quiebra: 1. cuando la pida el mismo quebrado y 2. ante solicitud fundamentada de acreedor legítimo.”

Estos dos artículos conceden claramente al quebrado la facultad de solicitar la declaración de quiebra, pero no queda tan claro a quién más la conceden:

- Según la Ley de enjuiciamiento civil, tienen esta facultad los acreedores legítimos cuyo derecho (contra el quebrado) proceda de obligaciones mercantiles; por tanto, los acreedores cuyo derecho proceda de obligaciones civiles no tienen la facultad de solicitar la quiebra (y su demanda debe ser rechazada).
- En cambio, según el Código de comercio, todos los acreedores, incluidos aquellos cuyo derecho procede de obligaciones civiles, tienen la facultad de solicitar la quiebra.

Entonces, ¿qué debe hacer un juez con la demanda de solicitud de quiebra que presenta un acreedor, cuyo derecho procede de obligaciones civiles?

- Si estima la demanda, de acuerdo con el Código de comercio, viola la norma de la Ley de Enjuiciamiento civil.
- Si desestima la demanda, de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento civil, viola el Código de comercio.

El juez no puede cumplir las dos normas. Si cumple una norma, necesariamente (por eso es una contradicción lógica) viola la otra norma. Por tanto, las

25. Véase este caso, y muchos otros interesantes para la argumentación jurídica, en: Varios autores (1996). *Prácticas de introducción al derecho*. Madrid: Tecnos.

dos normas no se pueden aplicar a este caso, aunque ambas pertenecían al sistema jurídico español.

Este caso ha sido resuelto por la Audiencia Provincial de Palencia en el Auto de 30 de septiembre de 1992 según el criterio *lex posterior derogat priori*, dado que el Código de comercio se promulgó el 22 de agosto de 1885, mientras que la anterior Ley de Enjuiciamiento civil se promulgó el 3 de febrero de 1881 (dicha Ley ha sido derogada por la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, Ley 1/2000, de 7 de enero). El Tribunal resuelve aplicando el Código de comercio y reconociendo, por tanto, a un acreedor –cuyo derecho procedía de obligaciones civiles– la facultad de solicitar la quiebra.

Podemos apreciar que, en general, en caso de presencia de una antinomia en un sistema jurídico, dos normas pueden pertenecer perfectamente al sistema pero, aun así, no se pueden aplicar las dos. Cuando eso sucede, necesitamos algunos criterios para resolver la antinomia, es decir, para determinar cuál de las dos normas en contradicción es aplicable. Por lo que se refiere a este hecho, en teoría del derecho se han presentado, habitualmente, tres posibles criterios:

1) *Lex posterior derogat priori*

Este criterio, llamado *criterio cronológico*, establece que, en caso de antinomia entre dos normas, prevalece la que se promulgó en último lugar. Así, por ejemplo, el Código civil dice:

Artículo 2.2

“Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá a todo lo que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recuperan la vigencia las que ésta hubiera derogado.”

2) *Lex superior derogat inferiori*

Según este criterio, llamado *criterio jerárquico*, en caso de antinomia entre dos normas, la superior prevalece ante la inferior. Así, una norma de la Constitución prevalece sobre una norma del Código penal, y una norma del Código penal prevalece sobre una disposición reglamentaria, etc. Este criterio se ha constitucionalizado en el artículo 9.3 de nuestro texto constitucional.

3) *Lex specialis derogat generali*

Según este criterio, llamado *criterio de especialidad*, en caso de antinomia entre dos normas, la especial prevalece sobre la general. Quizá merece la pena determinar con más claridad cuándo una norma N es especial en relación con otra norma N' . Supongamos estas dos normas (representadas simbólicamente):

$$N: \forall x (F'x \rightarrow OGx)$$

$$N': \forall x (F''x \rightarrow PhGx)$$

Dos normas, como N y N' , tienen la relación de especialidad si, y sólo si, todos los casos que se pueden subsumir en el antecedente de la especial se pueden subsumir también en el de la general, pero no necesariamente al revés.

Así, la norma que castiga el asesinato es especial con respecto a la norma que castiga el homicidio, dado que todos los asesinatos son también homicidios, pero no al revés. Podemos expresar esta idea formalmente de la manera siguiente:

$$\forall x (F''x \rightarrow F'x)$$

En la regulación del concurso de leyes, el Código penal establece lo siguiente:

Artículo 8.1

“El precepto especial se aplicará con preferencia al general.”

¿Sirven estos criterios para resolver todos los problemas de antinomias y todos los conflictos de aplicabilidad? La respuesta es no. Dejando ahora de lado la

fuerza de estos criterios por ellos mismos,²⁶ se debe destacar que estos criterios también pueden entrar en conflicto entre sí:

- Es posible que una norma anterior y superior sea antinómica con respecto a otra norma posterior e inferior.
- Es posible que una norma anterior y especial sea antinómica con respecto a otra norma posterior y general.
- Es posible que una norma superior y general sea antinómica por lo que se refiere a una norma inferior y especial.

Parece que el criterio más débil es el cronológico, y el más fuerte, el jerárquico. El criterio jerárquico siempre gana al cronológico, pero en otros casos ya no está tan claro: el criterio de especialidad a veces gana y a veces pierde frente al cronológico, y sucede lo mismo entre el criterio jerárquico y el de especialidad.²⁷

De todos modos, es importante percatarse de que, en caso de antinomia, al órgano aplicador del derecho le hace falta algún criterio para determinar qué norma es aplicable y, por tanto, cuál –aunque forme parte del sistema jurídico– no es aplicable. Hay que darse cuenta de que las máximas que expresan estos principios pueden inducirnos a confusión: hablan de derogar, pero se deben entender como criterios de aplicación prevaleciente. En el supuesto de aplicación del criterio cronológico se puede hablar de derogación, pero eso no tiene sentido en el supuesto de aplicación del criterio de especialidad.²⁸

2) Normas que no pertenecen a *S*, pero que son aplicables en relación con *S*

En los párrafos anteriores hemos visto casos de normas que pertenecen a un sistema jurídico, pero que no son aplicables.²⁹ Ahora veremos supuestos de normas que no pertenecen a un sistema jurídico, pero que sí que son aplicables:

26. No se puede descartar la posibilidad de un conflicto entre normas promulgadas al mismo tiempo, del mismo rango jerárquico y sin relación general y especial.

27. N. Bobbio (1990). "Sobre los criterios para resolver antinomias" (traducción de A. Ruiz Miguel, ed. original 1964). *Contribuciones a las teorías del derecho*. Madrid: Debate.

28. Por ejemplo, la norma que castiga el asesinato no deroga (en el sentido de eliminar del sistema) la norma que castiga el homicidio.

29. Hemos insistido en los casos de antinomia.

Empezaremos recordando que el artículo 2 del Código penal establece que, aunque las normas penales no tienen efectos retroactivos, en caso de que entre la comisión del delito y el momento de la sentencia haya una norma en el sistema jurídico más favorable al condenado que la vigente en el momento de dictar la condena, entonces el juez tendrá que aplicar normas penales ya derogadas; se trata de normas que, aunque ya no pertenecen al sistema jurídico, son aplicables.

Existen otros supuestos: toda una disciplina jurídica, el derecho internacional privado, se ocupa de estudiar la regulación de aquellos casos en los que interviene lo que se denomina *elemento de extranjería*. Es posible que, en virtud de las normas que regulan esta materia, llamadas *normas de conflicto*, un juez español esté obligado a decidir un caso³⁰ de acuerdo con las normas de otro sistema jurídico³¹. En estos casos, una norma que no pertenece al sistema *S* es aplicable en el sistema *S*.

Nos referiremos a un caso especialmente importante de este tipo: el caso en que ninguna de las normas que pertenecen al sistema *S* es aplicable a un determinado supuesto porque nos encontramos ante lo que se denomina una *laguna normativa*. Hay una laguna normativa en un sistema jurídico *S* cuando un supuesto de hecho determinado no tiene asignada ninguna consecuencia normativa en el sistema *S*.

Los artículos 453 y 454 del Código civil regulan el supuesto en que un poseedor *A* de una cosa, que ha efectuado con ella determinados gastos, es vencido por otro poseedor *B*, que tiene un título mejor. Y regulan estos supuestos teniendo en cuenta, por un lado, que los gastos sean necesarios, útiles o suntuarios y, por otro lado, que el poseedor vencido lo sea de buena o mala fe:

a) El Código civil atribuye determinadas consecuencias jurídicas en caso de que *A* efectúe gastos necesarios de buena o mala fe, y gastos suntuarios de buena o mala fe.

b) Ahora bien, en el caso de gastos útiles sólo regula el supuesto de que el poseedor lo sea de buena fe. ¿Cuál es el estatus de los gastos útiles que *A*, posee-

30. Por ejemplo: un caso en el que se ponga en duda la validez de un testamento por falta de capacidad del testador como, por ejemplo, un italiano que tenía su residencia en España.

31. Por ejemplo, según las normas sobre capacidad para testar del CC italiano.

dor de mala fe, ha efectuado en la cosa? El Código civil guarda silencio sobre este punto. Éste es un caso paradigmático de laguna normativa.

¿Cómo debe resolver el juez este caso? La respuesta de la mayoría de los juristas sería mediante la *aplicación analógica de las normas*. Analizaremos este argumento más adelante. Ahora es suficiente con que quede claro que, en el caso de laguna normativa, el juez debe aplicar alguna norma que no pertenezca al sistema jurídico, precisamente porque la laguna normativa se define como la ausencia de una norma, en el sistema jurídico, que prevea una solución para aquel caso.

2.1.2. Problemas de interpretación *sensu stricto*

En ocasiones, la *quaestio iuris* se plantea porque no sabemos cómo asignar significado a determinados textos normativos, porque tenemos dudas sobre cómo se debe interpretar un texto determinado. Los casos de ambigüedad son casos sintomáticos de problemas de interpretación.

Recordemos un ejemplo del capítulo “Una introducción a la argumentación”: el artículo 1346.7 del Código civil establece que son bienes privativos de cada cónyuge la ropa y los objetos de uso personal que no tengan un valor extraordinario. Con la lectura de este texto nos queda la duda de si toda la ropa es bien privativo o sólo lo es la ropa que no tiene un valor extraordinario. (¿Qué podemos decir de un abrigo de diez millones de pesetas?)

El gran jurista Friedrich Karl von Savigny³² (1779-1861) distinguió cuatro elementos en la interpretación jurídica:³³

- El *elemento gramatical*: las relaciones gramaticales entre los componentes del texto interpretado.
- El *elemento histórico*: el contexto histórico en que se creó el texto interpretado.
- El *elemento lógico*, en el sentido de descomposición del pensamiento del legislador en sus diferentes partes.

32. F. K. von Savigny (1840). *Systems des heutigen römischen Rechts, I*. Aalen: Scientia. Traducción al castellano de J. Messía; M. Poley. *Sistema de derecho romano actual* (vol. I, pág. 187-189). Madrid: Góngora.

33. El artículo 3.1 del CC evoca, todavía parcialmente, esta doctrina de los elementos de la interpretación.

- El *elemento sistemático*: el resultado de las relaciones que existen entre varios textos referidos a aquella materia.

No obstante, haremos referencia sólo a un aspecto de esta clasificación: ¿qué se debe tener en cuenta a la hora de interpretar un texto normativo? ¿Se tiene que valorar la intención de la autoridad que lo creó, o más bien debemos prescindir de esta intención? Esta pregunta da lugar a dos concepciones, tradicionalmente enfrentadas, de la interpretación jurídica:

a) La *doctrina subjetiva de la interpretación*, según la cual los textos normativos se deben interpretar tratando de recuperar la intención del legislador.

b) La *doctrina objetiva de la interpretación*, que hace referencia a la voluntad de la ley, contraponiéndola a la voluntad del legislador. Pero ¿qué significa la voluntad de la ley? Supondremos que significa entender un texto normativo de acuerdo con las circunstancias del momento en que se tenga que aplicar.

La discusión ha tenido un resurgimiento importante en la cultura jurídica de Estados Unidos: ¿cómo se debe interpretar la Constitución americana? Se tiene que interpretar de acuerdo con las intenciones originarias³⁴ de los padres del texto constitucional o de acuerdo con el significado del texto en el momento en que se aplica?³⁵

Sólo nos referiremos a un aspecto de esta polémica. Aceptamos que la intención de las autoridades normativas tiene algún papel en la interpretación de un texto normativo, que existe algún tipo de recuperación de la intención que tiene que ver con la interpretación. Pero ¿con qué grado de abstracción debemos recuperar la intención de las autoridades normativas? Cuando las autoridades normativas usan cláusulas abstractas, ¿las tenemos que entender de la misma manera que lo hacen ellas?

- La Constitución americana prohíbe las penas crueles e inusuales. Para averiguar si el texto constitucional americano prohíbe la pena de muerte, ¿tenemos que saber si los padres de la Constitución creían que la pena de muerte

34. Por eso, en Estados Unidos, esta concepción se llama *originalismo*.

35. Véase una buena presentación del debate y una clara posición no originalista en: R. Dworkin (1994). *El dominio de la vida* (cap. 5, traducción de R. Caracciolo; V. Ferreres, ed. original 1993). Barcelona: Ariel. V. Ferreres Comella (1997). *Justicia constitucional y democracia* (cap. 3). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. J. J. Moreso (1997). *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución* (cap. 5). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

era cruel (que no lo creían) o tenemos que tratar de averiguar de otra manera si la pena de muerte es cruel (independientemente de lo que ellos opinaran)? ¿Cuál es, por lo tanto, el grado de abstracción en el cual tenemos que recuperar la intención del legislador?

- El artículo 1449 de la anterior Ley de Enjuiciamiento civil declara inembargables “los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a la que se dedique el deudor. ¿Cómo debíamos interpretar la expresión “instrumentos necesarios”? ¿La debíamos interpretar de acuerdo con la intención detallada del legislador de finales del siglo XIX o de acuerdo con su sentido más abstracto? Si la interpretábamos de acuerdo con el sentido más detallado, es obvio que un ordenador no sería un instrumento necesario para el ejercicio de una profesión: el legislador del siglo XIX no podía ni siquiera pensar en ordenadores (la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 606.2, establece lo siguiente respecto a este punto: ‘los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a la que se dedique el deudor, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada’).

Creemos que se impone la solución contraria: es necesario recuperar la autoridad normativa que creó un texto usando el nivel de abstracción que le otorgó:

- Cuando el legislador usa expresiones detalladas³⁶, sólo podemos interpretar el texto siguiendo sus pautas.
- Cuando el legislador usa expresiones abstractas, debemos recuperarlas “abstractamente”.

De esta manera, las constituciones se deben interpretar en el grado de abstracción adecuado. El hecho de usar conceptos más abstractos permite más flexibilidad a la hora de aplicarlos. Y la flexibilidad es también un valor importante.³⁷

36. Por ejemplo, cuando la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 607.1, establece que es inembargable “el salario, sueldo, pensión, retribución o equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional”.

37. Las constituciones acostumbran a contener muchos conceptos abstractos, muchos conceptos esencialmente controvertidos. Consúltese en este sentido el “Una introducción a la argumentación”.

La teoría subjetiva es criticable por muchas otras razones: a veces no hay ninguna manera de saber cuál fue la intención de determinadas autoridades; a veces las autoridades, que suelen ser un cuerpo colegiado, tienen intenciones en pugna, etc. Por tanto, incluso aceptando la teoría subjetiva, ésta debe hacer tantas concesiones que, al final, no se puede mantener.

De hecho, esta polémica entre la doctrina subjetiva y la objetiva de la interpretación es especialmente importante en los sistemas jurídicos que tienen establecido –como el nuestro– un control de constitucionalidad. ¿Cuáles deben ser los límites del Tribunal Constitucional cuando interpreta la Constitución? Se debe tener en cuenta que, en este caso, el Tribunal puede anular normas que se han promulgado de manera democrática y, por tanto, su actividad se tiene que justificar sin que afecte a los principios democráticos.

No obstante, ésta es una cuestión de derecho constitucional y de teoría de la democracia (¿cuál es la concepción más adecuada de la democracia?) sobre la que no diremos nada más.

2.2. La *quaestio facti*

Es posible que nuestras dudas sobre la solidez de las premisas no afecten a las premisas normativas, sino que afecten a las premisas descriptivas de los hechos del caso. Ya hemos dicho que estas dudas pueden ser de dos tipos:

- 1) Pueden ser producidas por la falta de conocimiento sobre lo que realmente ocurrió.
- 2) Pueden ser producidas por la falta de criterios sobre cómo se debe calificar un comportamiento determinado.

2.2.1. Los problemas de prueba

Los problemas de prueba son centrales en los casos penales. El hecho de saber si una persona llevó a cabo realmente los comportamientos que el Código penal califica como delito es, obviamente, necesario para tener un argumento exter-

namente justificado. Eso quiere decir que la proposición o las proposiciones que describen los hechos del caso deben ser verdaderas: se deben referir a determinados acontecimientos que realmente ocurrieron.

Veamos los problemas que eso plantea:

1) ¿Cuándo podemos estar seguros de que un hecho ocurrió realmente?

A menudo pensamos que una proposición es verdadera y, posteriormente, descubrimos que era falsa. ¿Cuándo podemos creer en la verdad de determinadas proposiciones? Los lectores de novelas policíacas saben que muchas veces las informaciones nos engañan, que determinados hechos parecen indicios de una cosa y lo son de otra, que las personas mienten, etc. Éste es un problema muy importante.³⁸

De hecho, no es un problema sólo del proceso judicial, sino de todas nuestras creencias; es un problema importante de filosofía de la ciencia. Nunca estamos seguros de la verdad de nuestras aserciones, excepto de la verdad de las tautologías³⁹; sólo podemos construir teorías que den criterios en favor de la verosimilitud de nuestras creencias. Una creencia verosímil puede ser falsa; por eso todas nuestras creencias son creencias revisables, aunque no podamos revisarlas todas a la vez.

En nuestro sistema jurídico existe el denominado *recurso extraordinario de revisión*, que en el caso del proceso penal es procedente, entre otros motivos, cuando:

Artículo 955, 4 LECr

“Después de la sentencia condenatoria sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de manera que evidencien la inocencia del condenado.”

2) ¿Existen criterios para asegurar la verosimilitud de nuestras proposiciones?

38. Recuérdese el caso de Dimitri Karamazov: aunque todos los hechos inducían a pensar que Dimitri era el autor de la muerte de su padre, no lo era.

39. La verdad de las tautologías es totalmente segura pero nada informativa; dicho en términos de apuesta, para la verdad de una tautología podríamos apostar toda nuestra fortuna, incluso nuestra cabeza.

Ésta es una cuestión muy discutida en filosofía de la ciencia y en teoría de la prueba:

- Hay quien piensa que podemos atribuir probabilidades a las proposiciones y así, mediante la inducción, elaborar un argumento que las fundamente. Un argumento inductivo es un argumento que no fundamenta la verdad de la conclusión si las premisas son verdaderas, sino que conecta las premisas con un grado determinado de probabilidad de la conclusión. Es posible que las premisas sean verdaderas y la conclusión falsa, pero eso es muy poco probable.
- Hay quien piensa que todo lo que podemos hacer es conjeturar hipótesis y articular pruebas para rechazarlas. Volvemos a las novelas policíacas: los detectives (como Sherlock Holmes) imaginan hipótesis atrevidas y las ponen a prueba. Éste es el modelo de conocimiento científico de Karl Popper (1902-1993), para quien la inducción no es un buen modelo de método científico.⁴⁰

Así pues, disponemos de varios criterios de verosimilitud, pero lo más importante es no olvidar que *verosimilitud* no es sinónimo de verdad.

Por otro lado, en el proceso no vale cualquier método de prueba. Hay determinados principios que se deben respetar: la presunción de inocencia, el derecho al silencio del acusado, etc. Éstas son limitaciones a nuestra capacidad de descubrir la verdad en el proceso, pero son limitaciones que provienen de principios que consideramos muy valiosos. En virtud de estos principios, estamos dispuestos a dejar sin condena a algunos culpables, porque sabemos que es la única manera de no condenar a algunos inocentes.⁴¹

En los procesos civiles, por otro lado, con frecuencia existen otros elementos que condicionan la prueba de los hechos. Seleccionaremos sólo uno: la presencia de presunciones. Las presunciones no aseguran la verdad, pero disminuyen

40. Para ampliar la noción de argumento inductivo véase: I. M. Copi (1994). *Introducción a la lógica* (3.ª parte). Buenos Aires: Eudeba. El modelo de conocimiento científico de Karl Popper se encuentra en el libro: K. Popper (1967). *La lógica de la investigación científica* (traducción de V. Sánchez de Zavala, ed. original 1934). Madrid: Tecnos.

41. Un libro muy recomendable, no sólo por lo que se refiere a la prueba, sino también en relación con la cuestión general de la justificación de las decisiones, es el siguiente: L. Ferrajoli (1989). *Diritto e Ragione. Teoria del garantismo penale*. Roma: Laterza. Traducción al castellano: *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal* (1995). Madrid: Trotta.

el tiempo de duración de los procesos. Es importante recordar que, a diferencia de los científicos, los jueces no tienen todo el tiempo del mundo para tratar de descubrir la verdad. El proceso judicial debe llegar a decisiones, existe para poner fin a las controversias que hay en una sociedad.⁴²

2.2.2. Los problemas de calificación

También es posible que un caso sea difícil no porque nos falte información sobre los hechos, sino porque nos falten criterios para saber si un determinado caso individual se puede subsumir o no en el caso genérico descrito en la norma. La fuente del problema es aquí la vaguedad de las reglas generales.

Aquí tenemos un caso. *A* se encuentra con *B* una noche por la calle, le amenaza y le roba la cartera. *A* lleva un sombrero que impide verle los ojos, pero no se cubre la cara con nada. ¿Se puede aplicar a *A* el agravante de disfraz que prevé el artículo 22.2 del Código penal? Los hechos del caso, suponemos, están muy claros: sabemos perfectamente cómo iba vestido *A*, pero no tenemos claros los criterios de uso de la expresión *disfraz*. No es que nunca sepamos aplicar la palabra. Está claro que una persona con un antifaz y vestido de mosquetero va disfrazado. Pero ¿la persona que lleva un “sombrero-que-no-deja-verle-los-ojos” se puede subsumir (*F*) en el predicado “llevar un disfraz” (*F'*)?

No existe ningún conocimiento de los hechos que nos pueda ayudar a determinar esta cuestión. Es un problema de nuestras reglas semánticas; es un problema –podríamos decir– de nuestras definiciones estipulativas. El problema es saber si debemos adoptar una regla de significación como ésta:

$$\forall x (F'x \rightarrow F''x)$$

42. Sobre el tema de la prueba en derecho, se pueden encontrar los siguientes libros en castellano: J. Wróblewski (1989). *Sentido y hecho en el derecho*. San Sebastián: Servicio Editorial del País Vasco. D. Mendoca (1997). *Interpretación y aplicación del derecho*. Almería: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Almería. En italiano hay un libro excelente: M. Taruffo (1992). *La prova dei fatti giuridici*. Milán: Giuffrè (traducción castellana de Jordi Ferrer, *La prueba de los hechos*, Madrid: Trotta, 2002). Puede verse también Jordi Ferrer (2002). *Prueba y verdad en el derecho*. Madrid: Marcial Pons.

Eso ya no depende de cómo es el mundo. Depende de cómo hablamos sobre el mundo, de cómo nuestros conceptos recortan el mundo. Sabemos ya que la vaguedad es una propiedad de todos nuestros conceptos; por tanto, los problemas de calificación podrán estar presentes cuando tratemos de justificar externamente un argumento jurídico. En los casos de la zona de penumbra, será difícil justificar el uso de una u otra regla y, al menos en algunos casos, quedará en manos de una definición que deberá ser estipulativa. En este contexto, vale la pena referirse brevemente a un tipo de interpretación denominada la *interpretación correctiva*.⁴³ Tiene dos formas:

- La *interpretación extensiva*. Es la que amplía el significado de las palabras del texto normativo para incluir algunos de los casos de la zona de penumbra de estas palabras.
- La *interpretación restrictiva*. Es la que restringe el significado de las palabras del texto normativo para excluir algunos de los casos de la zona de penumbra de estas palabras.

Dicho de otro modo: el hecho de que una interpretación sea extensiva o restrictiva depende de cómo construimos las diferentes *reglas de subsunción*:

- *Reglas de subsunción estrictas*, que sólo subsumen los predicados de los casos paradigmáticos y producen interpretaciones restrictivas.
- *Reglas de subsunción laxas*, que subsumen también predicados de la zona de penumbra de un término y producen interpretaciones extensivas.

Así, si decimos que el predicado “llevar un sombrero-que-no-deja-verle-los-ojos” está incluido en el predicado “llevar un disfraz”, interpretamos extensivamente el artículo del agravante penal de disfraz; en cambio, si decimos que está excluido, lo interpretamos restrictivamente.

43. Recomendamos, muy especialmente para esta cuestión, la lectura del texto siguiente: C. E. Alchourrón y E. Bulygin (1991). “Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico”. *Análisis lógico y derecho* (pág. 303-328). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

2.3. La discreción judicial

Hemos hecho como una especie de mapa conceptual de los casos difíciles. Ahora podemos extraer una conclusión de esta clasificación. En los casos difíciles no siempre tenemos criterios suficientes para garantizar la solidez de nuestras premisas; por tanto, en los casos difíciles puede no haber una única respuesta correcta. Puede haber varias maneras de justificar externamente distintas premisas, que llevarán a conclusiones también distintas.

La decisión de los tribunales será, en estos casos, discrecional. Es decir, el tribunal disfrutará de *discreción*⁴⁴ a la hora de usar uno u otro criterio: para resolver una antinomia, para llenar una laguna, para atribuir significado a un texto ambiguo, para resolver un caso de la zona de penumbra. El tribunal deberá dar razones de la elección de criterios y estos criterios se podrán discutir. Sin embargo, no existe ningún modelo de justificación externa capaz de articular una respuesta unívoca para todos los casos.

Queremos insistir en el hecho de que la diferencia entre casos fáciles y casos difíciles radica en el siguiente hecho: en los casos fáciles, la justificación externa de las premisas no plantea ninguna duda, mientras que en los casos difíciles, la justificación externa es problemática.

Cuando la justificación externa es problemática, los juristas deben articular una serie de argumentos con el objetivo de resolver el problema. El último apartado de este capítulo se dedica a exponer algunos de estos argumentos.

3. Los argumentos jurídicos

La expresión *argumento jurídico* es muy vaga. Hace referencia a cualquier argumento usado en la justificación de las decisiones jurídicas para fundamentar una conclusión. Por esta razón, existen muchas y muy variadas clasificaciones de los argumentos jurídicos. Entendemos como *argumento jurídico* todo aquel esquema de argumentación que tienda a resolver un caso difícil, en el sentido que

44. *Discrecional* no significa 'arbitrario'.

acabamos de precisar. Aquí seguiremos el censo de argumentos jurídicos formulado por Tarello, que son quince:

- 1) el argumento *a contrario*;
- 2) el argumento *a simili ad simile* (o *analogia legis*);
- 3) el argumento *a fortiori*;
- 4) el argumento de la integridad;
- 5) el argumento de la coherencia;
- 6) el argumento psicológico (o de la voluntad del legislador);
- 7) el argumento histórico;
- 8) el argumento apogógico (o de reducción al absurdo);
- 9) el argumento teleológico;
- 10) el argumento económico;
- 11) el argumento de autoridad;
- 12) el argumento sistemático;
- 13) el argumento de la naturaleza de las cosas;
- 14) el argumento de equidad y
- 15) el argumento de los principios generales (o *analogia iuris*).

3.1. El argumento *a contrario*

El argumento *a contrario* es el argumento que, del hecho de que una norma atribuya una determinada consecuencia normativa a una determinada clase de sujetos F , concluye que se debe excluir esta consecuencia normativa para todos aquellos sujetos que no pertenezcan a F , para los $\neg F$. Planteado de este modo, éste es un argumento lógicamente inválido.

Los menores de catorce años no tienen la capacidad de testar.

Los mayores de catorce años tienen la capacidad de testar.

Representamos “ser menor de 14 años” por F y “no tener la capacidad de testar” por PhG (‘prohibido testar’):

$$\forall x (Fx \rightarrow PhGx)$$

$$\forall x (\neg Fx \rightarrow \neg PhGx)$$

Éste es un argumento inválido y se parece a la falacia de la negación del antecedente. Negando el antecedente no podemos obtener la negación del consecuente. La invalidez de este argumento se muestra si tenemos en cuenta que el artículo 663 del Código civil veda la capacidad de testar no sólo a los menores de catorce años, sino también a los que de manera habitual o accidental hayan perdido el juicio. Por tanto, hay mayores de catorce que no tienen la facultad de testar.

Está claro que este argumento quizá tiene más interés cuando se aplica a supuestos no regulados. Así, el artículo 19 de la Constitución dice: “Los españoles tienen derecho a elegir libremente la residencia.” Supongamos que F se encuentra en el lugar de “ser español” y G en el lugar de “elegir libremente la residencia”. Entonces lo podríamos formalizar así:

$$\forall x (Fx \rightarrow PGx)$$

¿Qué pasa ahora con los que no son españoles? Puesto que en la Constitución no hay ningún artículo que haga referencia a este tema,⁴⁵ nos encontramos ante un caso de laguna normativa. No obstante, si concluimos:

$$\forall x (\neg Fx \rightarrow \neg PGx)$$

es decir, que “los extranjeros no tienen derecho a elegir libremente su residencia”, lo hacemos de una manera que no se puede considerar lógicamente válida. Deberíamos dar razones diferentes. A veces, la razón que se da es la siguiente: el artículo 19 de la Constitución se debe entender como que “sólo los

45. Bien, existe la remisión a los tratados y a la ley del artículo 13.1, pero podemos prescindir de éstos por razones meramente expositivas.

españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia". Podríamos simbolizarlo de esta manera:

$$\forall x (Fx \leftrightarrow PGx)$$

que deberíamos interpretar así:

$$\forall x (Fx \rightarrow PGx) \wedge \forall x (\neg Fx \rightarrow \neg PGx)$$

Es obvio que, interpretado así, el argumento *a contrario* es un argumento lógicamente válido. De la interpretación anterior, por la regla de eliminación de la conjunción, podemos obtener:

$$\forall x (\neg Fx \rightarrow \neg PGx)$$

Es importante, a pesar de todo, darse cuenta de que, entendido así, el argumento *a contrario* no resuelve ningún caso de laguna normativa, porque ahora no hay laguna. La cuestión es qué interpretación del artículo 19 de la Constitución es mejor. Eso no nos lo puede decir la lógica.

Esta última manera de entender el argumento es muy similar a la de Ulrich Klug y Robert Alexy.⁴⁶ Ahora bien, ellos lo representan así:

$$\forall x (OGx \rightarrow Fx)$$

$$\forall x (\neg Fx \rightarrow \neg OGx)$$

46. Véase: U. Klug (1961). *Lógica jurídica* (traducción de J. D. García Bacca, ed. original 1951). Caracas: Publicaciones de la Universidad Central de Caracas. R. Alexy (1989). *Teoría de la argumentación jurídica* (traducción de M. Atienza; I. Espejo, ed. original 1978). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Esta manera de representarlo es cuestionable: parece que una expresión precedida de un operador deóntico no puede formar parte del antecedente de una fórmula condicional, porque no es posible darle una lectura prescriptiva.

3.2. El argumento *a simili ad simile* o *analogia legis*

Este argumento pretende que de la premisa que atribuye una determinada consecuencia normativa a una clase determinada de sujetos F' , se puede pasar a una conclusión que atribuye la misma consecuencia normativa a otra clase de sujetos F'' que es similar a F' , en algún sentido considerado relevante.

De acuerdo con el ordenamiento civil, cuando un matrimonio se separa y en determinadas circunstancias, uno de los cónyuges⁴⁷ tiene la obligación de pagar al otro una pensión compensatoria. Podemos representarlo así:⁴⁸

$$\forall x (Fx \rightarrow OGx)$$

¿Qué pasa, entonces, con una separación de una pareja de hecho? En este caso, hay una laguna normativa: el ordenamiento civil no regula (hasta ahora, aunque lo regula por ejemplo la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja) el supuesto de la separación de las parejas de hecho. Ahora bien, se podría usar el argumento analógico de la siguiente manera:⁴⁹

$$(1) \forall x (Fx \rightarrow OGx)$$

$$(2) \forall x \forall y (Fx \wedge Hy \rightarrow Simxy)$$

$$\forall x (Hy \rightarrow OGx)$$

47. El que después de la separación o divorcio queda en una situación más ventajosa económicamente.

48. F hace referencia a los separados a los cuales la separación ha producido una situación de mejor posición económica y G hace referencia a pagar la pensión compensatoria.

49. Representaremos con *Sim* la relación de "ser similar a" y por H el hecho de "ser un separado de una pareja de hecho en mejor posición económica".

Éste tampoco es un argumento lógicamente válido. Se puede apreciar en el ejemplo siguiente: del hecho de que las ballenas sean mamíferos y de que los tiburones sean similares a las ballenas (las dos especies viven en el mar) no se puede derivar que los tiburones sean mamíferos. Dado que las premisas son verdaderas y la conclusión falsa, el argumento no es lógicamente válido.

Ahora bien, ¿cómo debe resolver un juez una demanda de una persona separada, llamémosla *B*, de una pareja de hecho que solicita una pensión compensatoria por el desequilibrio económico causado por la separación? El juez se encuentra en un supuesto de laguna normativa:

- Si razona con el argumento *a contrario*, concluirá que esta persona *B* no tiene derecho a la pensión compensatoria.
- Si, en cambio, usa el argumento por analogía, concluirá que, si acepta que hay similitud entre este supuesto y el supuesto de separación matrimonial, *B* tiene derecho a la pensión compensatoria.

Ésta es otra razón para demostrar que ni el argumento *a contrario*, ni el argumento por analogía son argumentos válidos lógicamente: no existen argumentos válidos lógicamente que de premisas consistentes deduzcan conclusiones contradictorias.

Sea como sea, existen maneras diferentes de entender el argumento que lo hacen lógicamente válido:

a) Una manera consiste en cambiar las premisas. Podríamos añadir la siguiente premisa: aquellas personas similares en los aspectos relevantes a los separados matrimoniales deben tener la misma consecuencia normativa por lo que se refiere a la pensión compensatoria. De hecho, el Código civil dice:

Artículo 4.1 CC

“Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no recojan un supuesto específico, pero regulen otro similar en el que se aprecie identidad de razón.”

Esta norma se debe entender como una obligación de los tribunales civiles (la analogía está prohibida en el derecho penal) de resolver los casos no regula-

dos creando una nueva norma que les atribuya la misma consecuencia normativa que tienen otros supuestos con los que guardan una identidad de razón, es decir, una similitud en los aspectos relevantes. Podría decirse, entonces, que el argumento por analogía es un *argumento entimemático*. Los argumentos entimemáticos son los argumentos que no son lógicamente válidos con las premisas expresadas, pero que presuponen unas premisas implícitas que los convierten en válidos.⁵⁰

b) Hay otra forma de reconstruir el argumento por analogía que lo convierte en un argumento lógicamente válido. Es una forma que pone de manifiesto cuál era la premisa implícita en el razonamiento.

Supongamos ahora que, para simplificar, representamos la propiedad de “ser similar a *F*” como *S*. Entonces tendríamos:

- *F*: ‘cónyuge separado de un matrimonio con mejor posición económica’.
- *G*: ‘pagar una pensión compensatoria’.
- *H*: ‘separado de una unión de hecho con mejor posición económica’.
- *S*: ‘ser similar a los *F*’.

$$(1) \forall x (Fx \vee Sx \rightarrow OGx)$$

$$(2) \forall x (Hx \rightarrow Sx)$$

$$\forall x (Hx \rightarrow OGx)$$

Éste es un argumento válido desde el punto de vista lógico, pero es diferente del anterior. La premisa (1) es nueva. De hecho, la aplicación analógica de las normas prescribe a los jueces la creación de una nueva norma del tipo (1).

50. Ejemplo de argumento entimemático: de la premisa “*A* es un político” no se puede concluir “*A* siempre lleva prisa” si no se presupone la premisa (implícita) “Todos los políticos llevan prisa”.

La validez lógica del argumento se puede mostrar de la siguiente manera:

	(1) $\forall x (Fx \vee Sx \rightarrow OGx)$	
	(2) $\forall x (Hx \rightarrow Sx)$	
3	(3) Ha	IP
1	(4) $Fa \vee Sa \rightarrow OGa$	$E\forall 1$
2	(5) $Ha \rightarrow Sa$	$E\forall 2$
2, 3	(6) Sa	$E \rightarrow 3, 5$
2, 3	(7) $Fa \vee Sa$	$I \vee 6$
1, 2, 3	(8) OGa	$E \rightarrow 4, 7$
1, 2, 3	(9) $Ha \rightarrow OGa$	$I \rightarrow 3, 8$
1, 2	(10) $\forall x (Hx \rightarrow OGx)$	$I\forall 9$

c) De todas maneras, conviene no olvidar que también el argumento *a contrario* se puede reconstruir como un argumento lógico: entonces se hace explícito que ambos argumentos llegan a conclusiones contradictorias, dado que parten de premisas contradictorias.

Supongamos que la norma que obliga al cónyuge separado con mejor situación económica a ingresar una pensión compensatoria se entiende como que asigna esta obligación sólo a los cónyuges separados. Entonces el argumento *a contrario* funciona así:

	(1) $\forall x (Fx \leftrightarrow OGx)$	
1	(2) $\forall x (Fx \rightarrow OGx) \wedge \forall x (\neg Fx \rightarrow \neg OGx)$	$E \leftrightarrow 1$
1	(3) $\forall x (\neg Fx \rightarrow \neg OGx)$	$E \wedge 1$

De hecho, las dos primeras premisas de los dos argumentos (el analógico y el argumento *a contrario* reformados) son ya contradictorias entre sí: una dice que sólo los separados de un matrimonio tienen ciertas obligaciones, mientras que la otra dice que los que son similares a los separados de un matrimonio también tienen estas obligaciones.⁵¹

Pueden consultar dos sentencias sobre la aplicación analógica del régimen económico matrimonial a las parejas de hecho en las siguientes sentencias del Tribunal Supremo (STS): STS de 18 de mayo de 1992 (R. 4907) y STS de 22 de julio de 1993 (R. 6274). La primera STS usa el argumento por analogía, mientras que la segunda se puede reconstruir usando el argumento *a contrario* y, como ya sabemos, llegan a conclusiones contradictorias.

Para finalizar con el argumento por analogía, se debe destacar que, aunque este argumento se ha entendido muchas veces como un argumento interpretativo, de hecho se debe entender como un *argumento productivo*: señala cómo generar una nueva norma, para que se aplique en caso de laguna normativa. La justificación de la creación de esta nueva norma radica en la convicción de los argumentos que ponen de manifiesto la similitud entre un supuesto de hecho y otro; dicho en los términos del Código civil, la identidad de razón entre ellos.

3.3. El argumento *a fortiori*

Como se ha puesto de manifiesto muy a menudo, el argumento *a fortiori* tiene una estructura muy similar al argumento por analogía. El argumento *a fortiori* establece que si una clase de sujetos F' está conectada con una consecuencia jurídica determinada y otra clase de sujetos F'' merece con más razón esta consecuencia, entonces esta consecuencia se aplica también a F'' .

Este argumento permite pasar, por ejemplo, de la prohibición de fumar en los aviones durante los vuelos nacionales a la prohibición de fumar en los aviones durante los vuelos internacionales, porque –se argumenta– si se prohíbe fu-

51. Con respecto a este tema véase: Varios autores (1996). *Prácticas de Introducción al derecho* (práctica núm. 9). Madrid: Tecnos. La bibliografía sobre la analogía es inmensa, pero pueden consultar una visión panorámica de las opiniones más relevantes en: M. Atienza (1986). *Sobre la analogía en el derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico*. Madrid: Civitas.

mar en los vuelos nacionales porque molesta y perjudica a los nos fumadores, con más razón valdrán estos motivos para la prohibición en los vuelos internacionales.

Como en el caso de la analogía, este argumento, en su forma estándar, no es un argumento lógicamente válido, pero se puede transformar en un argumento válido si se añade una premisa nueva: “Está prohibido fumar en los lugares en los cuales fumar es tan perjudicial o más que en los lugares prohibidos”. Ahora bien, se deben dar razones que justifiquen el uso de esta nueva premisa.

El argumento *a fortiori* se suele presentar en dos variantes:

- La norma de la cual parte es prohibitiva (*a minori ad maius*), como en el caso de nuestro ejemplo. Si está prohibido fumar en los vuelos nacionales (que habitualmente duran menos), también debe estar prohibido fumar en los vuelos internacionales (con más razón porque duran más).
- La norma de la cual parte concede derechos o facultades (*a maiori ad minus*). Por ejemplo: de la premisa “Está permitido tomar bebidas alcohólicas en los vuelos internacionales” se pasa a la conclusión “Está permitido tomar bebidas alcohólicas en los vuelos nacionales”, suponiendo siempre que si no es peligroso beber alcohol en los vuelos internacionales, con más razón no lo será en los vuelos nacionales.

3.4. El argumento de la plenitud

Este argumento se basa en el dogma según el cual todo sistema jurídico es, por definición, completo: cualquier supuesto de hecho tiene una determinada consecuencia normativa. En ocasiones, se ha defendido de la siguiente manera:⁵² es una verdad analítica (una tautología) que todo comportamiento que no está prohibido, entonces está permitido. Por tanto, todo comportamiento está regulado: o bien está prohibido por el ordenamiento o bien está permitido por éste.

52. Así lo hace, por ejemplo, Kelsen.

Éste es un *argumento falaz* y trataremos de mostrar sus razones. Con esta finalidad, se deben distinguir dos sentidos en los cuales decimos que un comportamiento está permitido, el sentido débil y el sentido fuerte:⁵³

- Un comportamiento determinado⁵⁴ está permitido en *sentido débil* si, y sólo si, no existe ninguna norma que lo prohíba.
- Un comportamiento determinado⁵⁵ está permitido en *sentido fuerte* si, y sólo si, existe una norma que lo autoriza expresamente.

Ahora bien, el principio “Todo lo que no está prohibido está permitido” tiene dos posibles interpretaciones:

- *Interpretación débil*. En este sentido, el principio significa: ‘Todo lo que no está prohibido está permitido en sentido débil (no hay ninguna norma que lo prohíba)’.
- *Interpretación fuerte*. En este sentido significa: ‘Todo lo que no está prohibido está permitido en sentido fuerte (existe una norma que lo permite)’.

Así, podemos decir lo siguiente:

- En la interpretación débil, el principio es lógicamente válido, pero no autoriza a concluir que todos los sistemas jurídicos son completos. Lo único que dice es que si un comportamiento no está prohibido, entonces no existe ninguna norma que lo prohíba.
- En la interpretación fuerte, sí que actúa como *norma de clausura* (que completa el sistema), pero su verdad es contingente: no es necesario que siempre que no haya una norma que prohíba un comportamiento, entonces exista una norma que lo permita.⁵⁶

53. Para la distinción entre el sentido fuerte y el débil del permiso, es conveniente consultar: Georg Henrik von Wright (1970). *Norma y acción. Una investigación lógica* (traducción de P. García Ferrero, ed. original 1963). Madrid: Tecnos. Y la obra de donde está extraída esta crítica a la idea de la plenitud: C. E. Alchourrón y E. Bulygin (1975). *Análisis lógico y derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

54. Por ejemplo, pasear por las Ramblas de Barcelona.

55. Por ejemplo, votar.

56. El principio de legalidad se entiende en el ámbito penal como una norma de clausura. Los comportamientos que no están prohibidos penalmente están permitidos penalmente. Ahora bien, este criterio no funciona en el derecho privado.

3.5. El argumento de la coherencia

Este argumento presupone que los sistemas jurídicos no contienen normas antinómicas. De acuerdo con este presupuesto, cuando el intérprete se encuentra frente a dos disposiciones aparentemente contradictorias, intenta reinterpretarlas de manera que la contradicción no se produzca.

Supongamos que en un sistema hay dos normas que establecen “Prohibido vender bebidas alcohólicas en todos los edificios de la universidad” y “Permitido vender bebidas alcohólicas en el restaurante de los profesores”. El argumento de la coherencia propone considerar, por ejemplo, la segunda norma únicamente como una excepción de la primera.

La *suposición de la coherencia* no es más que un dogma sin justificación. De hecho, las autoridades normativas pueden dictar normas contradictorias y, en sistemas jurídicos complejos como los actuales, ésta es una situación bastante habitual. Sin embargo, este argumento tiene una considerable fuerza retórica porque la tradición jurídica tiende a concebir al legislador como racional y, obviamente, uno de los criterios de racionalidad es la coherencia.

En cualquier caso, como ya hemos visto anteriormente, las posibilidades de conflictos de normas no están excluidas y, en algunos casos, la norma que prevalece no es fácilmente determinable.

Por otro lado, este argumento no indica una solución unívoca. Así, en el ejemplo anterior, la solución sería diferente si se considerara que la norma que prohíbe vender bebidas alcohólicas en todos los edificios de la universidad es superior o posterior a la norma que permite venderlas en el restaurante de los profesores.

3.6. El argumento psicológico (o de la voluntad del legislador)

Este argumento, como la mayoría de los que le siguen, sólo tiene una cierta fuerza retórica. Se plantean cuando surgen dudas sobre el significado de determinados textos normativos. En este caso, las dudas se intentan disipar por el recurso de la recuperación de la intención de la autoridad normativa, tal como ya hemos visto anteriormente.⁵⁷

57. Subapartado 2.1.2 de este capítulo.

3.7. El argumento histórico

Este argumento propone entender los términos de un determinado texto normativo de la manera en que se han interpretado en la tradición jurídica a la que pertenecen. Dada la fuerza retórica que la apelación a la tradición tiene en la cultura jurídica, la capacidad persuasiva de este argumento acostumbra a ser alta. Sin embargo, su solidez es muy discutible.⁵⁸

3.8. El argumento apogógico (o de reducción al absurdo)

Presupone la hipótesis del legislador racional, de acuerdo con la cual las autoridades normativas no dictan normas absurdas. Muchas veces se usa sólo como un refuerzo a una interpretación alternativa, mostrando precisamente que, si se siguiera otra, se producirían resultados absurdos.

3.9. El argumento teleológico

Según este argumento, si una norma determinada N prescribe obtener un determinado estado de cosas S , y que si no se realiza el comportamiento C , no se obtendrá S , entonces C también es obligatorio. A veces este esquema se presenta como uno de los modelos de razonamiento práctico:

(1) Op
(2) $\neg q \rightarrow \neg p$
Oq

58. ¿Por qué un término determinado utilizado en un texto normativo debe tener el mismo significado que tenía el término sinónimo, en latín, en el derecho romano?

Un ejemplo es el siguiente:

- (1) Obligatorio votar en las elecciones *E*.
- (2) Si no se va a la sede del colegio electoral, no se vota.

Obligatorio ir a la sede del colegio electoral.

Es discutible si éste es un esquema válido en lógica de normas, pero se acepta como tal en algunos de los sistemas de lógica deóntica. En cualquier caso, en ocasiones este argumento se comprende de otra manera: en el supuesto de dudas en la interpretación de un texto normativo se debe seguir aquel sentido que facilite la obtención de los propósitos que la ley persigue. De esta manera, acostumbra a usarse como un *argumento retórico*, de significado contrario al argumento psicológico: la voluntad de la ley y la voluntad del legislador no siempre coinciden. Ahora bien, asignar objetivos y propósitos a la ley, como si fuera una persona, no tiene sentido.

Por otro lado, parece oportuno averiguar los objetivos que un texto normativo puede alcanzar una vez que conocemos su significado y no intentar descubrir su significado mediante sus propósitos.

3.10. El argumento económico

Este argumento presupone que el legislador no es redundante. Es decir, que si parece que dos textos tienen el mismo significado, se debe atribuir a uno de ellos un significado diferente. Este argumento, por sí mismo, no es demasiado persuasivo, pero puede haber otros elementos que hagan dudar de la equivalencia de significados entre dos textos. Esta hipótesis de la no-redundancia, por sí misma, sólo es uno de los otros dogmas con los cuales la doctrina jurídica ha construido la hipótesis del legislador racional.

3.11. El argumento de autoridad

Este argumento coincide con la falacia *ad verecundiam* y tiene valor, como ésta, en la medida de la credibilidad de la autoridad a la que se apela. A veces, se

apela a determinadas opiniones doctrinales para interpretar un texto dudoso. Si la apelación tiene en cuenta las razones que la opinión doctrinal ofrece para defender una solución determinada, el argumento tendrá la fuerza de las razones que lo acompañan; sin embargo, si sólo apela al prestigio de la persona que formuló la opinión, no tendrá ninguna fuerza justificativa, aunque pueda poseer fuerza retórica.

3.12. El argumento sistemático

Por *argumento sistemático* se entiende un conjunto de criterios interpretativos que no siempre están relacionados entre sí. Vemos algunos casos en los cuales se utiliza el argumento sistemático:

a) A veces, la apelación al criterio sistemático tiene una simple reconstrucción como argumento lógico. Por ejemplo, el artículo 46.1 del Código civil establece que no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados, y el artículo 12 de la Constitución española establece que son mayores de edad los mayores de 18 años. Entonces se concluye que los menores de 18 años no emancipados no pueden contraer matrimonio.

Si aceptamos esta simbolización:

- F' : 'ser mayor de edad',
- F'' : 'ser emancipado',
- G : 'ser mayor de 18 años',
- H : 'contraer matrimonio',

entonces el argumento se puede reconstruir de este modo:

$$(1) \forall x (\neg F'x \wedge \neg F''x \rightarrow \neg PHx)$$

$$(2) \forall x (Gx \leftrightarrow F'x)$$

$$\forall x (\neg Gx \wedge \neg F''x \rightarrow \neg PHx)$$

b) A menudo, sin embargo, el argumento sistemático se usa como criterio para aclarar el significado de determinados textos normativos. De este modo, el argumento sistemático *sedes materiae* se usa para sostener un determinado significado de un texto normativo, dada su ubicación en un lugar determinado de un texto legal.

c) Muchas de las soluciones interpretativas que dependen de determinadas soluciones dogmáticas también son usos del argumento sistemático: por ejemplo, los penalistas, a veces, hacen que la interpretación de los textos que establecen las causas de justificación dependan de su concepción dogmática de la antijuridicidad y de la relación que se le atribuye con la tipicidad.

3.13. El argumento de la naturaleza de las cosas

Este argumento presupone una concepción esencialista del lenguaje, que ya fue criticada con anterioridad. El argumento de la naturaleza de las cosas presupone que los términos tienen un significado esencial, que los términos son susceptibles de expresar la verdadera naturaleza oculta de las cosas. Así, por ejemplo, la expresión “derecho de propiedad” se debe interpretar de acuerdo con la esencia que expresa.

Si, como aquí hemos defendido, los significados de las expresiones son, básicamente, convencionales, este argumento carece de fuerza.

3.14. El argumento de equidad

La equidad es un antiguo recurso entre los juristas.⁵⁹ El argumento de equidad tiene que ver con hacer justicia para el caso concreto. Su fuerza radica en el hecho de que la aplicación inflexible de reglas generales produce, a veces, soluciones injustas; sin embargo, la debilidad descansa en el hecho de que el derecho es, en gran medida, una cuestión de reglas generales. Por esta razón, la función de la equidad es bastante reducida en los sistemas jurídicos modernos.

59. El artículo 4.2 del CC se refiere a ella.

3.15. El argumento a partir de principios generales (o *analogia iuris*)

El uso de la expresión *principio jurídico* no es unívoco. Cuando el Código civil⁶⁰ afirma que los principios generales del derecho se aplicarán cuando no exista una ley o una costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico, la expresión *principio* tiene un significado muy diferente de cuando nos referimos, por ejemplo, al principio de igualdad.⁶¹ El principio de igualdad se aplica no sólo cuando falta una ley, sino que una ley también puede llegar a ser inválida si es contraria al principio de igualdad.

La idea tradicional del argumento es que los principios pueden rellenar lagunas cuando no existe ninguna norma aplicable. Sin embargo, probablemente, donde se ve con más claridad la importancia de los principios es, precisamente, en su conflicto con otras normas o con otros principios.

Ronald Dworkin distingue radicalmente los principios de las reglas:⁶²

- Las *reglas* se aplican según el principio de todo o nada, es decir, son válidas o no lo son.
- Los *principios* se aplican según su dimensión de peso en la argumentación. El hecho de dejar de aplicarlos no quiere decir que se conviertan en inválidos. Otra manera de expresar la misma idea es afirmar que los principios no establecen obligaciones incondicionales, sino *prima facie*.

Las obligaciones *prima facie*

La idea de las obligaciones *prima facie* procede de la filosofía moral, en concreto de la filosofía moral de David Ross. Este filósofo veía en la filosofía moral kantiana un problema grave: si todas las reglas morales imponen obligaciones categóricas, entonces nuestras obligaciones morales parecen muy intuitivas. Si tenemos la obligación moral de no mentir –como Kant pensaba– y esta obligación es totalmente incondicional, entonces tenemos la obligación de decir la verdad, aunque eso pueda provocar, por ejemplo, la muerte de un inocente.

60. Artículo 1.4 CC

61. Artículo 14 de la CE.

62. Es muy recomendable la lectura del primer capítulo (sobre principios y reglas) de: M. Atienza; J. Ruiz Manero (1996). *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona: Ariel.

Por esta razón, David Ross creía que las obligaciones morales no son absolutas, sino *prima facie*. Eso significa que en algunos casos pueden ser revocadas o superadas por otras obligaciones morales. Tenemos el deber moral de decir la verdad, pero a veces nuestro deber moral de salvar a los inocentes derrota a nuestro deber moral de decir la verdad.

Veamos un ejemplo, ya famoso, de Dworkin. En un caso ante un tribunal de Nueva York a finales del siglo XIX, Riggs contra Palmer, el tribunal tenía que decidir si se debía otorgar la herencia de un señor a su nieto, que era el heredero de todos sus bienes de acuerdo con el testamento, dado que el nieto asesinó al abuelo y había sido condenado por este delito (parece que el nieto temía que el abuelo cambiara el testamento e hiciera heredera a su nueva y joven esposa).

En Nueva York no existía ninguna norma sobre sucesiones que prohibiera a una persona heredar los bienes de un causante, aunque le hubiera causado la muerte. Sin embargo, el tribunal decidió denegar el derecho a heredar del nieto con el argumento de que era de aplicación el principio según el cual nadie se podía beneficiar de los propios actos ilegítimos. De esta manera, este principio derrotaba a la regla y se utilizaba para justificar la decisión.

Eso no significa que el principio sea siempre aplicable. Su aplicación depende de su fuerza al entrar en conflicto con otros principios.

Una persona puede vender una cosa robada, beneficiándose de un acto ilegítimo, y la compraventa puede adquirir validez si el comprador actúa de buena fe. Se considera, en este caso, que el principio de la seguridad del tráfico pesa más que el principio que veda beneficiarse de los propios actos ilegítimos.

Independientemente de la suerte de la teoría de Dworkin,⁶³ la posibilidad de conflicto entre los valores que hay detrás de muchas regulaciones no puede ser ignorada⁶⁴. El hecho de tratar de articular argumentos jurídicos capaces de hacer compatibles (o de sacrificar cuanto menos, mejor) las dimensiones de nuestro sistema jurídico que consideramos valiosas (pero que, a veces, son inconmensurables) no es el reto menos importante que tiene planteada cualquier teoría de la argumentación jurídica.

63. Es discutible si todas las normas jurídicas no son *prima facie* y su distinción no es de clases, sino de grado.

64. Por ejemplo, la libertad de información entra en conflicto en muchas ocasiones con el derecho al honor o con el derecho a la intimidad.

Conclusiones

Este segundo capítulo se ha dedicado a la interpretación del derecho y a la argumentación jurídica. Los contenidos se han dividido en tres partes:

En la primera se expone una noción de interpretación, apta para rendir cuentas de la interpretación jurídica, así como determinadas cuestiones relacionadas con los criterios interpretativos y las teorías de la interpretación.

En la segunda parte, se insiste en la importancia de la interpretación jurídica en su aplicación –sobre todo judicial– del derecho, y se destaca la importancia de la justificación de las decisiones judiciales. En este sentido, se distingue entre dos formas de justificación:

- La justificación interna, que tiene que ver con la validez lógica del paso de las premisas a la conclusión.
- La justificación externa, que tiene que ver con la solidez o adecuación de las premisas de los argumentos.

Esta parte finaliza mostrando la importancia de la justificación externa en determinados supuestos que vuelven los casos difíciles.

En la tercera parte, se analizan los argumentos jurídicos más importantes y conocidos,⁶⁵ y se trata de mostrar los problemas que tienen desde el punto de vista lógico y su función en el ámbito de la argumentación jurídica.

65. Como el argumento por analogía, el argumento *a contrario*, etc.

Bibliografía general

Lecturas recomendadas para el capítulo I

- Alchourrón, C. E.; Bulygin, E.** (1975). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Alexy, R.** (1989). *Teoría de la argumentación jurídica* (traducción de M. Atienza; I. Espejo, ed. original 1978). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, M.** (1991). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Barwise, J.; Etchemendy, J.** (1993). *The Language of First-Order Logic*. Stanford: CSLI Publications.
- Carrió, G. R.** (1990). *Notas sobre Derecho y lenguaje* (4.ª ed.) Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Copi, I. M.** (1994). *Introducción a la lógica* (traducción de N. A. Míguez, ed. original 1972). Buenos Aires: Eudeba.
- Garrido, M.** (1974). *Lógica simbólica*. Madrid: Tecnos.
- Hart, H. L. A.** (1963). *El concepto de Derecho* (traducción de G. R. Carrió, ed. original 1961). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Lemmon, E. J.** (1978). *Beginning Logic*. Indianapolis: Hackett.
- Perelman, C.; Olbrecht-Tyteca, L.** (1989). *Tratado de la argumentación. La nueva retórica* (traducción de J. Sevilla Muñoz, ed. original 1958). Madrid: Gredos.
- Quesada, D.** (1985). *La lógica y su filosofía. Introducción a la lógica*. Barcelona: Barcanova.
- Quine, W. V.** (1981). *Los métodos de la lógica* (traducción de J. J. Acero; N. Guasch, ed. original 1962). Barcelona: Ariel.
- Sacristán, M.** (1964). *Introducción a la lógica y al análisis formal*. Barcelona: Ariel.
- Valdés Villanueva, L. M.** (ed., 1991). *La búsqueda del significado*. Madrid: Tecnos.
- Von Wright, G. H.** (1971). *Norma y acción. Una investigación lógica* (ed. original 1963). Madrid: Tecnos.
- Von Wright, G. H.** (1983). *Practical Reason. Philosophical Papers* (vol. I). Oxford: Basil Blackwell.
- Weston, A.** (1994). *Las claves de la argumentación* (traducción de J. Malem Seña, ed. original 1987). Barcelona: Ariel.

Lecturas recomendadas para el capítulo II

- Aarnio, A.** (1991). *Lo racional como razonable* (traducción de E. Garzón Valdés, ed. original 1987). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alchourrón, C. E.; Bulygin, E.** (1991). *Análisis lógico y derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R.** (1989). *Teoría de la argumentación jurídica* (traducción de M. Atienza; I. Espejo, ed. original de 1978). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

- Atienza, M.** (1991). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Casanovas, P.; Moreso, J. J.** (ed., 1994). *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo*. Barcelona: Crítica.
- Dworkin, R.** (1984). *Los derechos en serio* (traducción de M. Gustavino con un estudio preliminar de A. Calsamiglia, ed. original 1977). Barcelona: Ariel.
- Dworkin, R.** (1986). *Law's Empire*. Cambridge (Massachusetts): Harvard University Press.
- Guastini, R.** (1993). *Le fonti del Diritto e l'interpretazione*. Milán: Giuffrè.
- Hart, H. L. A.** (1963). *El concepto de derecho* (traducción de G. R. Carrió, ed. original 1961). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hernández Marín, R.** (1999). *Interpretación, subsunción y aplicación del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Kelsen, H.** (1978). *Teoría pura del derecho* (traducción de R. Vernengo, ed. original 1960). México: UNAM.
- MacCormick, N.** (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford: Oxford University Press.
- Marmor, A.** (1991). *Interpretation and Legal Theory*. Oxford: Oxford University Press.
- Moreso, J. J.** (1997). *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ross, A.** (1963). *Sobre el derecho y la justicia* (traducción de G. R. Carrió, ed. original 1953 en danés y ed. de 1958 en inglés). Buenos Aires: Eudeba.
- Tarello, G.** (1980). *L'interpretazione della legge*. Milán: Giuffrè.
- Wittgenstein, L.** (1988). *Investigaciones filosóficas* (ed. original 1953). Barcelona: Editorial Crítica.
- Wroblewski, J.** (1992). *The Judicial Application of Law*. Dordrecht: Kluwer.

Glosario

ambigüedad *f* Decimos que una expresión E es ambigua si, y sólo si, tiene varios significados E_1, E_2, \dots, E_n .

ambigüedad contextual *f* Decimos que una expresión lingüística es C-ambigua si, y sólo si, tiene varios significados en un contexto determinado.

ambigüedad contextual alternativa *f* Decimos que una expresión es CA-ambigua si, y sólo si, tiene varios significados en un contexto determinado, pero de manera alternativa; sólo es posible asignar a la expresión uno de los diferentes significados posibles, y no más de uno.

ambigüedad contextual simultánea *f* Decimos que una expresión es CS-ambigua si, y sólo si, tiene más de un significado dentro de un contexto determinado y de manera simultánea.

ambigüedad extracontextual *f* Decimos que una expresión es E-ambigua si, y sólo si, tiene varios significados al margen de cualquier contexto.

antecedente *m* Parte de la fórmula lógica que va a la izquierda de un condicional.

antinomía normativa *f* Decimos que hay una antinomía o contradicción normativa en un sistema jurídico S si, y sólo si, contiene dos normas N y N' que regulen el mismo comportamiento con soluciones incompatibles.

aplicabilidad *f* Decimos que una norma N es aplicable si, y sólo si, hay un sistema jurídico S que contiene una norma N' que permite u obliga a usar la norma N para resolver un caso, con independencia de que N pertenezca al sistema jurídico S o no.

aplicación (del derecho) *f* Término que sufre una ambigüedad proceso-producto. Se trata tanto de la actividad de pasar de unas premisas (normativas y fácticas) a una conclusión (el veredicto) como del resultado de esta actividad, integrado por las premisas, la conclusión y la relación que existe entre ellas.

argumento *m* Conjunto de enunciados (llamados *premisas*) que se toman como fundamento de otro, llamado *conclusión*.

argumento correcto *m* Decimos que un argumento es correcto o válido cuando está hecho de acuerdo con las reglas lógicas, es decir, sólo cuando cualquier asignación de valores de verdad que hace verdaderas las premisas también hace verdadera la conclusión.

argumento (formalmente) válido Véase argumento correcto.

argumento entimemático *m* Argumento que no es lógicamente válido con las premisas expresadas, pero que presupone otras premisas con las cuales el argumento es válido. En el ámbito jurídico, el argumento *a contrario* y el de analogía son ejemplos de argumentos entimemáticos.

argumento inductivo *m* Tipo de argumento que no garantiza la verdad de la conclusión en el caso de que las premisas sean verdaderas, sino que se basa en probabilidades. En el caso de que las premisas sean verdaderas, es muy probable que la conclusión también lo sea.

argumento inválido *m* Decimos que un argumento es inválido si, y sólo si, no se ajusta a las reglas lógicas, aunque sus premisas y su conclusión sean verdaderas.

argumento jurídico *m* Cualquier argumento utilizado en el ámbito del derecho para justificar una decisión jurídica, aunque a menudo se restringe su significado para referirse sólo a los argumentos utilizados para justificar las decisiones en los casos difíciles. En la clasificación de Tarello, los principales tipos de argumentos jurídicos son los siguientes: el argumento *a contrario*, el argumento *a simili ad simile* (o *analogia iuris*); el argumento *a fortiori*; el argumento de la integridad; el argumento de la coherencia; el argumento psicológico (o de la voluntad del legislador); el argumento histórico; el argumento apogógico (o de reducción al absurdo); el argumento teleológico; el argumento económico; el argumento de autoridad; el argumento sistemático; el argumento de la naturaleza de las cosas; el argumento de equidad y el argumento de los principios generales (o *analogia iuris*).

argumento jurídicamente correcto *m* Decisión jurídica que tiene, al mismo tiempo, una justificación interna y una justificación externa.

argumento materialmente válido *m* Argumento correcto o formalmente válido que tiene las premisas verdaderas y que, como consecuencia, también tendrá la conclusión verdadera.

argumento sólido Véase argumento materialmente válido.

C-ambigüedad Véase ambigüedad contextual.

CA-ambigüedad Véase ambigüedad contextual alternativa.

caso claro *m* Supuesto en el cual no hay problemas de justificación externa porque tanto los hechos como las normas aplicables están perfectamente determinados. En estos casos, existe una única respuesta correcta o justificada.

caso difícil *m* Supuesto en el cual la justificación es más difícil a causa de los problemas que afectan a las premisas fácticas o jurídicas que deben fundamentar la decisión. Según la clasificación de Neil MacCormick, los casos difíciles pueden ser provocados por problemas en la *quaestio iuris* (las premisas normativas) o en la *quaestio facti* (las premisas fácticas).

CC Código civil.

CE Constitución española.

concepto esencialmente controvertido *m* Concepto especialmente vago en el cual la disputa referente a su significado es central y forma parte del mismo significado del término, como por ejemplo: *bueno, perfecto, justo*, etc.

concepto jurídico indeterminado *m* Supuesto de concepto esencialmente controvertido que se utiliza en derecho, como *razonable, interés público, fuerza mayor*, etc.

conclusión *f* Afirmación a la que se llega en una argumentación a partir de unas premisas.

consecuente *m* Parte de una fórmula lógica que va a la derecha de un condicional.

contradicción *f* Decimos que un enunciado es una contradicción si, y sólo si, no hay ninguna asignación de valores de verdad que hagan que el enunciado sea verdadero; en otras palabras, es un enunciado siempre falso.

CP Código penal.

CS-ambigüedad *f* Véase ambigüedad contextual simultánea.

definición estipulativa *f* Definición de un nuevo término o de un término ya existente al que se asigna de manera precisa un nuevo significado diferente del que tiene en su uso habitual.

definición lexicográfica *f* Definición de un término de acuerdo con el significado con el que el término se utiliza habitualmente.

definiendum *m* Expresión que se quiere definir.

definiens *m* Expresiones cuyo significado ya conocemos, que utilizamos para definir otra (el *definiendum*).

dirección de encaje *f* Concepto que hace referencia, en la terminología de John Searle, a la dimensión ilocucionaria de las expresiones lingüísticas, dependiendo de si tratan de adecuarse al mundo o según la expresión que se utilice para hacer que el mundo encaje en las palabras. En el primer caso, la dirección de encaje es de palabras-a-mundo y las expresiones son aserciones que expresan proposiciones susceptibles de verdad o falsedad, mientras que en el segundo, la dirección de encaje es de mundo-a-palabras y expresan normas que no son susceptibles de verdad o falsedad, sino, en cualquier caso, de ser eficaces o no serlo.

E-ambigüedad *f* Véase ambigüedad extracontextual.

enunciado interpretativo *m* Enunciado que atribuye significado a un determinado texto normativo mediante un sinónimo o una expresión sinónima.

expresiones sinónimas *f* Decimos que una expresión lingüística E es sinónima de E' si, y sólo si, E expresa el mismo significado que E' .

falacia *f* Nombre con el que genéricamente se hace referencia a un error en la argumentación.

falacia formal *f* Error en la argumentación porque no se han seguido las reglas lógicas; es decir, una falacia formal es un argumento lógicamente incorrecto o inválido.

falacia no formal *f* Argumento lógico o formalmente válido, pero que se considera como forma incorrecta de razonar por los problemas de solidez de las premisas. Se distinguen dos grupos de falacias no formales: *a*) las falacias materiales, en las cuales las premisas presumen muchas cosas que no se han probado adecuadamente; *b*) las falacias verbales, en las cuales el problema de las premisas se debe normalmente a la ambigüedad derivada de un uso incorrecto del lenguaje.

fórmula *f* Toda sucesión de símbolos lógicos (constantes, predicados, conectivas, paréntesis, etc.) formada de acuerdo con las reglas de formación del tipo de lógica de que se trate.

implicación *f* Relación que existe entre un conjunto de premisas y una conclusión, de manera que siempre que las premisas son verdaderas, también lo es la conclusión; es decir, es una relación de consecuencia lógica.

implicatura conversacional *f* Afirmación, en la terminología de Paul Grice, que no se dice, pero que se presupone al decir lo que se dice, dadas ciertas propiedades generales del discurso.

interpretación *f* Concepto que sufre de la ambigüedad proceso-producto. Se refiere tanto a la actividad de atribuir un significado a un objeto como al resultado de esta actividad.

interpretación auténtica *f* Interpretación que hace el mismo autor del texto interpretado.

interpretación doctrinal *f* Interpretación que hacen los juristas o “doctrina científica”.

interpretación extensiva *f* Interpretación que amplía el significado de las palabras del texto interpretado para incluir algunos casos situados en la zona de penumbra de estas palabras.

interpretación judicial *f* Interpretación efectuada por los órganos jurisdiccionales (la denominada *jurisprudencia*).

interpretación jurídica *f* Interpretación que consiste en la atribución de significado a un determinado texto normativo.

interpretación oficial *f* Interpretación que hacen los órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones.

interpretación restrictiva *f* Interpretación que restringe el significado de las palabras del texto interpretado para excluir algunos casos situados en la zona de penumbra de estas palabras.

justificación externa *f* Interpretación que hace referencia a la adecuación o solidez de las premisas utilizadas en un argumento jurídico. Este argumento estará justificado externamente si las premisas normativas son correctas (normas válidas, o aplicables, etc.) y si la relación de hechos probados es adecuada a la realidad.

justificación interna *f* Interpretación que hace referencia a la validez lógica del argumento jurídico. Este argumento estará justificado internamente si es un argumento válido.

laguna normativa *f* Decimos que un sistema jurídico *S* contiene una laguna normativa si, y sólo si, hay un supuesto de hecho determinado que no tiene asignada ninguna consecuencia jurídica para el sistema *S*.

lenguaje objeto *m* Lenguaje que actúa como objeto de estudio cuando se utiliza para hablar de otro lenguaje o de él mismo.

lex posterior *f* Uno de los criterios utilizados para resolver antinomias o contradicciones normativas, que consiste en dar preferencia de aplicación a la norma promulgada en último lugar.

lex specialis *f* Uno de los criterios utilizados para resolver antinomias o contradicciones normativas, que consiste en dar preferencia de aplicación a la norma que es especial o más concreta, y específica en relación con otra, como excepción a la norma general.

lex superior *f* Uno de los criterios utilizados para resolver antinomias o contradicciones normativas, que consiste en dar preferencia de aplicación a la norma que es jerárquicamente superior.

lógica *f* Parte de la filosofía que estudia los métodos y principios usados para controlar la corrección de los razonamientos y distinguir de esta manera los razonamientos correctos de los incorrectos.

LP Lógica de predicados.

Lp Lógica proposicional.

mención (de una expresión) *f* Utilización del lenguaje para referirnos a la misma expresión y no al objeto al que ésta se refiere.

metalinguaje *m* Lenguaje que se utiliza para hablar de otro lenguaje, el lenguaje objeto.

norma *f* Sentido de las prescripciones.

oración *f* Toda expresión lingüística con sentido completo. Se puede hacer una primera distinción entre oraciones asertivas (que expresan proposiciones, que pueden ser verdaderas o falsas), y oraciones no asertivas (hay varios tipos), que no expresan proposiciones.

paradoja *f* Formulación de un argumento que en principio parece plausible, pero que lleva a una contradicción o a una conclusión bastante censurable.

pertenencia *f* Decimos que una norma jurídica *N* pertenece a un sistema jurídico *S* si, y sólo si, o bien es una norma originaria de *S* (1), o bien hay otra norma *N''* que autoriza a un órgano *O* a promulgar *N*, y *O* ha promulgado *N* y ningún otro órgano ha derogado *N* (2), o bien *N* es una consecuencia lógica de otra norma que pertenece a *S* (3).

pragmática *f* Parte de la semiótica que estudia las relaciones existentes entre los símbolos y su uso.

premisas *f* Conjunto de enunciados que se toman como punto de partida o como presupuesto para llegar a una conclusión.

prescripción *f* Término utilizado de forma genérica para hacer referencia a todo enunciado que se utiliza para guiar la conducta de otros.

Véase uso prescriptivo del lenguaje.

problema de determinación de la norma aplicable *m* Una de las dos categorías de supuestos relativos a la *quaestio iuris* en la clasificación de casos difíciles de Neil MacCormick. Se trata de un problema relativo a las premisas normativas consistente en el hecho de que no se conoce con certeza qué norma es aplicable al caso, a causa de problemas de antinomias o de lagunas normativas.

problema de prueba *m* Una de las dos categorías de supuestos relativos a la *quaestio facti* en la clasificación de casos difíciles de Neil MacCormick. Consiste en las dificultades que muchas veces aparecen en relación con la determinación de la veracidad de las premisas fácticas.

problema de calificación *m* Una de las dos categorías de supuestos relativos a la *quaestio facti* en la clasificación de casos difíciles de Neil MacCormick. Consiste en la aparición de dudas relativas a la cuestión de si un determinado supuesto de hecho es subsumible en el enunciado de una norma jurídica. Se trata de un problema relacionado con la vaguedad y la textura abierta del lenguaje.

problema de interpretación *sensu stricto* *m* Una de las dos categorías de supuestos relativos a la *quaestio iuris* en la clasificación de casos difíciles de Neil MacCormick. Se trata de un problema relativo a las premisas normativas, que consiste en el hecho de que existen dificultades en la interpretación de los términos del texto normativo. Los casos más claros de estos problemas de interpretación son los de ambigüedad.

proposición *f* Sentido de los enunciados asertivos.

quaestio facti *f* Una de las dos categorías de supuestos que llevan a los casos difíciles según la clasificación de Neil MacCormick. Hace referencia a problemas relativos a las premisas fácticas, que se clasifican en dos categorías: los problemas de prueba y los problemas de calificación.

quaestio iuris *f* Una de las dos categorías de supuestos que llevan a los casos difíciles según la clasificación de Neil MacCormick. Hace referencia a problemas relativos a las premisas normativas, que se clasifican en dos categorías: los problemas de determinación de la norma aplicable y los problemas de interpretación *sensu stricto*.

referencia *f* Objeto externo al lenguaje (objeto que también puede ser un lenguaje objeto) a que se refiere la expresión lingüística.

reglas de transformación *f* Reglas que permiten pasar de las premisas a la conclusión de manera válida. También se llaman *reglas lógicas*.

reglas lógicas *f* Véase reglas de transformación.

semántica *f* Parte de la semiótica que estudia las relaciones entre los símbolos y su significado.

semiótica *f* Disciplina que estudia los símbolos.

sentido *m* Elemento que contribuye a la significación de las expresiones lingüísticas, al conectar esta significación con su referencia.

sintaxis *f* Parte de la semiótica que estudia la estructura de los símbolos y las relaciones entre ellos.

tautología *f* Decimos que un enunciado es una tautología si, y sólo si, cualquier asignación de valores de verdad hace que el enunciado sea verdadero, es decir, es un enunciado siempre verdadero.

teoría cognitiva *f* Teoría relativa a la interpretación jurídica que sostiene que los enunciados interpretativos son susceptibles de verdad o falsedad, ya que son descripciones de un mundo o realidad jurídica. En consecuencia, sólo puede haber una interpretación correcta.

teoría escéptica *f* Teoría relativa a la interpretación jurídica que sostiene que los enunciados interpretativos no son nunca susceptibles de verdad o falsedad, y que no se puede hablar de interpretación correcta. Los textos normativos son radicalmente indeterminados y no se puede afirmar que una interpretación sea mejor que otra.

teoría formalista *Véase* teoría cognitiva.

teoría intermedia *f* Teoría relativa a la interpretación jurídica que sostiene que los textos normativos están sólo parcialmente indeterminados, de manera que en los casos en que el significado esté determinado habrá una única respuesta correcta, pero en los casos de indeterminación, que puede ser provocada por la vaguedad de los términos genéricos o por problemas de los sistemas jurídicos tales como las antinomias o las lagunas normativas, no se puede hablar de una única respuesta correcta, sino que existe un margen de discrecionalidad. Los supuestos en que el derecho está determinado son casos claros, y los supuestos en que no está determinado son casos difíciles.

traducción *f* Actividad de interpretación de expresiones lingüísticas entre idiomas diferentes.

textura abierta del lenguaje *f* Vaguedad potencial que tienen todos los términos genéricos.

uso asertivo del lenguaje *m* Utilización del lenguaje con una finalidad principalmente descriptiva, para informar con respecto a fenómenos o estados de cosas. En este uso del lenguaje se expresan las proposiciones, que son susceptibles de verdad o falsedad.

uso (de una expresión) *m* Utilización de una expresión para designar su referencia, es decir, para referirnos al objeto que designa.

uso emotivo del lenguaje *m* Utilización del lenguaje que tiene por objeto expresar o exteriorizar (no describir) determinadas emociones o sentimientos. Este uso del lenguaje tampoco es susceptible de verdad o falsedad.

usos del lenguaje *m pl* Cada una de las funciones o fuerzas ilocucionarias que se pueden llevar a cabo con el lenguaje: ordenar, aseverar, expresar sentimientos, aconsejar, hacer cosas, preguntar, etc.

uso prescriptivo del lenguaje *m* Utilización del lenguaje con la finalidad primordial de dirigir el comportamiento de las personas a quienes van dirigidas las expresiones. En este uso del lenguaje se expresan normas, que no son susceptibles de verdad o falsedad, sino de ser eficaces o no serlo.

uso realizativo del lenguaje *m* Utilización del lenguaje para hacer determinadas cosas o constituir determinadas situaciones o estados de cosas que no existían antes de for-

mular la expresión (por ejemplo, cuando se hace una promesa o un nombramiento a un cargo). Con este uso ni se informa (ya que antes de hacer una promesa, ésta no existía), ni se ordena, ni se expresan sentimientos, sino que sencillamente, se crea una situación, siempre que la expresión se formule de acuerdo con un modelo institucionalizado.

vaguedad *f* Decimos que el significado de una expresión lingüística *E* es vago si, y sólo si, en algunos casos se plantea el problema de si un determinado objeto pertenece a la referencia de *E* o no.

